

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRAGUACION EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2007
PLAN DE ESTUDIOS 1993



“PROBLEMAS Y DESVENTAJAS QUE EL JUICIO UNIVERSAL DE
SUSPENSION DE PAGOS PRESENTA PARA EL COMERCIANTE
INDIVIDUAL”

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OBTENER EL GRADO Y TITULO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTAN:
ALAN KEVIN BETANCOURT GÓMEZ
SAMUEL LISANDRO MELARA FIALLOS

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO
DR. ROMAN GILBERTO ZÚNIGA VELIS.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, 7 DE ABRIL DE 2008.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MASTER RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ
RECTOR

MASTER MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS
VICERRECTOR ACADEMICO

MASTER OSCAR NOE NAVARRETE ROMERO
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ
SECRETARIO GENERAL

DOCTOR RENE MADECADEL PERLA JIMENEZ
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JOSE HUMBERTO MORALES
DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ
SECRETARIO

LICENCIADA BERTHA ALICIA HERNANDEZ AGUILA
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION

DOCTOR ROMAN GILBERTO ZUNIGA VELIS
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO DE INVESTIGACION

Dedicatoria

Yo, Alan Kevin Betancourt Gómez, dedico esta Tesis:

A Dios todopoderoso, quien desde mis inicios en la Universidad, me permitió caminar con paso firme, hasta culminar con éxito mi carrera, sin importar los obstáculos que encontré en mi camino.

A nuestro Asesor, el Doctor Román Zúniga Velis, quien fue el único docente que en verdad nos asesoró en nuestro tema de investigación, brindándonos su tiempo, dedicación y apoyo incondicional.

A todos los profesionales del Derecho, que nos dieron otros lineamientos conforme a su sabiduría, para desarrollar mejor nuestra tesis. Doctores Ángel Góchez Marín, René Padilla y Velasco hijo, Carlos Amílcar Amaya, Tito Sánchez Valencia y Carlos Alfredo Ramos Contreras. Gracias por sus finas atenciones y por sus instrucciones.-

A mi padre, Jorge Manuel Betancourt, simplemente..... “el hombre”..... quien con su incondicional sabiduría, asistencia y ayuda material nos impulsó a desarrollar y terminar esta Tesis, ilustrándonos sobre los aspectos sustanciales de esta importante institución jurídica. Padre, regálame un poco del orgullo que siempre prima en ti, para que lo guarde siempre en mi corazón y me permita adornar la sien de mi querida familia con la corona que la revista aún más de dignidad y orgullo.-

A mi madre, Lilian, quien siempre ha sido mi modelo de superación.... Gracias por enseñarme que toda victoria se consigue a base de esfuerzo, de sacrificio y de convicción en uno mismo.

A mi hermano, Harold, quien en repetidas ocasiones me ha dado el ejemplo a seguir, a pesar de ser el menor dentro de la familia; gracias por tu apoyo, porque en momentos difíciles de mi vida, fuiste capaz de enseñarme a sacar fuerzas de mis adentros para seguir adelante, sin mirar atrás lo que tuve que

Dedicatoria

dejar. Ahora me toca a mí, enseñarte con esta Tesis, que así como hoy con el producto de mi esfuerzo, sacrificio y coraje, entrego con éxito, el fruto de mis estudios a mis padres, así tu también deberás hacerlo... poniendo toda tu inteligencia y todo tu corazón, para llenar de orgullo y honor a tu familia, y a tu apellido. Recuerda siempre quién eres.

A mi hijo, Manuel Fabrizzio, te quiero mucho hijo Guarda siempre en tu corazón, el orgullo de la herencia de tu padre, de tu abuelo y de toda la casa de la cual descendes, que sea motivación para ti, hijo, para ser mejor de lo que nosotros fuimos.-

A mi abuelita Miriam y a Papá Jorge, quien al contarme testimonios y experiencias personales y de otros grandes Abogados, que son sus amigos, me inspiraron y me demostraron que sí se puede salir adelante en la vida, no importando que sea desde abajo, si cuentas siempre con la Ayuda de Dios y el apoyo de las personas que nos aprecian. Gracias porque jamás han perdido la fe en mí.

A mi novia, Lilian, quien con su sencillez y comprensión ha venido a cambiar mi vida. Gracias por estar conmigo en este momento que fue difícil en mi vida, y por compartir este gran triunfo junto con mis seres queridos.-

A mis amigos y amigas, sin ustedes, la vida en la Universidad no hubiese sido lo mismo. Esta victoria también es para ustedes.

Y finalmente, a mi querida Universidad, en ti he encontrado un templo de sabiduría, amigos verdaderos, el amor, la libertad y la cultura. Dejo en tus ancestrales atrios, ocho años de mi vida, con la esperanza que tus enseñanzas me servirán para hacerle frente a la vida de profesional que hoy comienzo a vivir.

Yo Samuel Lisandro Melara Fiallos, Dedico ésta Tesis:

En primer lugar y sobre todo, a mi padre Dios, quien en todo momento de mi vida ha estado a mi lado, y me ha demostrado que nada está sujeto únicamente a la voluntad del hombre, que siempre hay una esperanza y que mis pasos en el camino hacia el bien son guiados por su mano, son pensamientos convertidos en palabras y aprovecho ésta ocasión para plasmar este agradecimiento que desde hace mucho tiempo deseo hacer, padre sin ti jamás hubiera escalado este peldaño.

A mi amada abuela Juana Dolores Valle Escobar, mi modelo de mujer, intachable, entregada en cuerpo y alma a su familia, mujer de férreo carácter, dulce como la miel, fuerte más que el acero, sabia, justa, nada ni nadie se compara a ti, en ti no encuentro defectos, a la mujer que desde que yo nací, dedicó su vida entera a mi persona, fueron sus manos y sus piernas en donde más de mil veces encontré consuelo y paz, es de ella de quien yo aprendí a amar, a sentir, a servir, pero me faltó aprender tanto, Gracias Madre...

A mi tío Nelson Alfredo Fiallos, quien ha sido mi segundo padre, gracias por dedicarte a mí desinteresadamente, por darme tu tiempo, quiero decirte que eres invaluable para mí, necesito de tus consejos, de tu seguridad, sentir que después de todo lo malo que pueda pasar nada importa porque tu siempre estarás allí para mí, Gracias por ser mi padre, por ser mi amigo, mi confidente, mi guía; tu y yo somos una sola persona no lo olvides.

A mi madre Elba Candelaria Fiallos Valle, gracias madre por todos tus esfuerzos y sacrificios, sacrificios que solamente el amor de madre puede justificar, sacrificios que por lo general pasan desapercibidos, quisiera ser tu orgullo, quisiera poder recompensar lo que tu has hecho por mí, donde yo estoy se que es por ti, Gracias madre.

Dedicatoria

A toda mi familia, a mis tíos a mis primos, que son personas muy importantes y especiales porque siempre han estado cuando los he necesitado, me han apoyado y se han solidarizado conmigo, muchas gracias.

A todos mis Amigos y Amigas, gracias por el apoyo que siempre me han demostrado y por la ayuda que me han brindado cuando los he necesitado, todos y cada uno de ustedes han dejado huellas en mi persona, gracias por todo.

Al Doctor Román Gilberto Zúniga Velis y a la Licenciada Bertha Alicia Hernández, quienes han sido los asesores del presente trabajo de investigación, gracias por el tiempo, colaboración y dedicación que nos han brindado, tiempo durante el cual nos han demostrado su profesionalismo académico y su gran calidad humana; así mismo, doy gracias a los Doctores Ángel Góchez Marín, René Padilla y Velasco hijo, Carlos Amílcar Amaya, Tito Sánchez Valencia y Carlos Alfredo Ramos Contreras, profesionales que cuando acudimos a ellos, nos brindaron su valiosa colaboración.

Al Licenciado Raúl Armando Martínez Martínez y a la Licenciada Ana Sandra Elizabeth Chorro Ramírez, personas que han creído en mí, gracias por brindarme oportunidades tan valiosas, gracias por ese cariño tan especial y por la confianza que han depositado en mí.

ÍNDICE

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN.....	i
CAPITULO 1	
FUNDAMENTOS HISTÓRICOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS ...	1
1.1. EN EL DERECHO ROMANO	2
1.2 EN EL DERECHO CONTEMPORÁNEO	4
1.2.1 Corriente Italiana	5
1.2.2. Corriente Francesa	6
1.2.3 Corriente Española	7
1.3 EN EL DERECHO MODERNO	13
1.4 EVOLUCIÓN HISTORICA DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO SALVADOREÑO	13
1.5 INSTITUCIONES JURIDICAS PARA REMEDIAR LA INSOLVENCIA PATRIMONIAL DEL DEUDOR	18
1.5.1 INSTITUCIONES CIVILES	18
1.5.1.1 Ejecución Singular, conocida también por ejecución Individual o aislada	21
1.5.1.2 Ejecución Colectiva, llamada también ejecución concursal	21
1.5.1.2.1. Deudor con Solvencia Patrimonial	22
1.5.1.2.2. Deudor con Insolvencia Patrimonial	23
1.5.1.2.3 El Concurso De Acreedores	27
1.5.2 INSTITUCIONES MERCANTILES	29
1.5.2.1 LA QUIEBRA	29
1.5.2.2 LA SUSPENSIÓN DE PAGOS	35
CAPITULO 2	
FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS Y JURIDICOS DEL JUICIO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS	36
2.1. CONCEPTO y DEFINICIÓN	37
2.2 NATURALEZA JURÍDICA	39
2.3 PRESUPUESTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS	40
2.3.1 PRESUPUESTO OBJETIVO	40
2.3.2 PRESUPUESTO SUBJETIVO	42

2.3.3 OTROS PRESUPUESTOS	
2.3.3.1 SOLICITUD FUNDADA DEL DEUDOR.....	43
2.3.3.2 DECLARACIÓN JUDICIAL	44
2.4 EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS	44
2.4.1 SOBRE EL DEUDOR SUSPENSO.....	45
2.4.2 EFECTOS SOBRE LOS ACREEDORES.....	47
2.4.2.1 Formación de la Masa Pasiva	47
2.4.2.2 Paralización de Acciones individuales	49
2.4.3 EFECTOS SOBRE LOS CREDITOS	50
2.4.3.1 Respecto de los créditos en particular	50
2.4.3.2. Respecto de los Créditos a plazo	51
2.4.3.3 Respecto de las deudas solidarias	53
2.4.3.3.1 Situación del Acreedor ante la Suspensión de Pagos de uno o varios deudores solidarios.....	55
2.4.3.3.2. Situación de los codeudores solidarios entre sí, en caso de Suspensión de Pagos de alguno de ellos	55
2.4.3.3.3. Solidaridad emanada en virtud de títulos Valores.....	56
2.4.3.4. Respecto de las Obligaciones Condicionales	59
2.4.3.5. Respecto de las Obligaciones Pendientes de Ejecución o de Tracto Sucesivo	61
2.4.3.6. Sobre la prohibición de compensación de créditos y deudas	62
2.4.4 EFECTOS SOBRE EL PATRIMONIO DEL DEUDOR.....	64
2.4.5 EFECTOS REGISTRALES	64

CAPITULO 3

SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS Y LA QUIEBRA	67
3.1 A nivel Conceptual	67
3.2 En cuanto a su naturaleza jurídica.....	70
3.3 En cuanto a los presupuestos legales	71
3.4 En cuanto a los efectos	73
3.4.1 Sobre el deudor.....	73
3.4.2 Sobre el patrimonio del deudor	75
3.4.3 Sobre los Acreedores.....	82
3.4.4 Sobre los Créditos	82
3.4.5 Sobre Créditos Aplazados	82
3.4.6 Sobre obligaciones solidarias	83
3.4.7 Sobre las obligaciones condicionales	84

3.4.8 Sobre las obligaciones pendientes de ejecución o de tracto sucesivo.....	84
3.4.9 Prohibición de Compensar créditos y deudas.	84
3.4.10 En cuanto a efectos registrales.....	85
CAPITULO 4	
EI PROCESO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS	87
4.1 NOCIONES PRELIMINARES	87
4.2 PRESUPUESTOS PROCESALES PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.....	91
4.2.1 OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.....	91
4.2.2 JUEZ COMPETENTE	93
4.2.3 LEGITIMACIÓN PROCESAL	96
4.2.4 SANCIONES	101
4.3 PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, ATESTADOS Y DOCUMENTOS ANEXOS	102
4.4 ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOMBRAMIENTO DE SÍNDICO Y EMPLAZAMIENTO DE ACREEDORES	107
4.5 INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL SÍNDICO	112
4.6 INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DE DECLARATORIA DE SUSPENSIÓN DE PAGOS.....	115
4.7 INCIDENTE RELATIVO AL INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO POR PARTE DEL DEUDOR O POR LA REALIZACIÓN DE ACTOS PROHIBIDOS POR LA LEY POR PARTE DEL MISMO.....	117
4.8 CELEBRACIÓN DE LA PRIMERA JUNTA GENERAL: EXAMEN DEL CONVENIO, RECONOCIMIENTO Y GRADUACION DE CREDITOS Y CALIFICACIÓN DE INSOLVENCIA. (ARTS.107-109 L.PR.M)	118
4.9 INCIDENTES DENTRO DE LA CELEBRACIÓN DE LA PRIMERA JUNTA DE ACREEDORES.	
4.9.2.RELATIVO AL RECLAMO DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ	122
4.9.2 RELATIVO AL RECLAMO DE LAS NULIDADES DE LOS ACUERDOS DE JUNTA	124

4.10 SEGUNDA JUNTA GENERAL DE ACREEDORES: DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL CONVENIO	125
4.11 INCIDENTE RELATIVO A LA DECLARATORIA FRAUDULENTE DEL CONCURSO	126
4.12 INCIDENTE DENTRO DE LA SEGUNDA JUNTA DE ACREEDORES RELATIVO AL ACUERDO FAVORABLE AL DEUDOR	129
CAPITULO 5	
PROBLEMAS Y DESVENTAJAS QUE PRESENTA LA REGULACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS	134
5.1 PROBLEMAS ENCONTRADOS EN EL PROCEDIMIENTO	
5.2 PROBLEMAS Y DESVENTAJAS ENCONTRADAS POR MEDIO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS.....	146
CAPITULO 6	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
6.1.CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN EMANADAS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS	150
6.2 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES COMO GRUPO DE TESIS	158
BIBLIOGRAFIA	161
ANEXOS.....	164

INTRODUCCIÓN

La Universidad de El Salvador, es considerada como la máxima institución de Estudios de Educación Superior en el país, y establece para el caso de la facultad de jurisprudencia y ciencias sociales como requisito fundamental para obtener el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, la presentación de una tesis. Para el caso nuestro, dicha disciplina sobre la cual versara el presente estudio corresponde al Derecho Procesal Mercantil.

El propósito de esta investigación, es exponer de una manera sistemática los problemas y desventajas que presenta el juicio de suspensión de pagos para el comerciante individual.

El presente trabajo de investigación se encuentra estructurado en un conjunto de seis capítulos, que guardan una relación lógica, los cuales a continuación se describen brevemente:

Se parte primeramente con el capítulo uno, dentro del cual se destaca en primer lugar los antecedentes históricos de la Suspensión de Pagos desde sus orígenes en los antiguos ordenamientos jurídicos y sus instituciones, que brindaban un tratamiento legal, tendiente a remediar las situaciones de insolvencias patrimoniales; ubicando finalmente el surgimiento de la institución objeto de estudio en el derecho moderno entre las instituciones civiles y mercantiles, destinadas tanto a comerciantes como a no comerciantes. Así mismo, se procede a establecer el momento socio histórico en que ésta institución jurídica surgió en el ordenamiento jurídico salvadoreño.

El capítulo dos comprende los Fundamentos Jurídico Doctrinarios de la Suspensión de Pagos, desarrollándose la definición de la Suspensión de Pagos, su naturaleza jurídica, sus presupuestos procesales necesarios para su procedencia y sus efectos.

En el Capítulo tres, en vista de la gran semejanza que presenta la institución jurídica de La Suspensión de Pagos y la Quiebra se hace necesario puntualizar las diferencias y semejanzas que entre éstas dos instituciones existe,

por lo que fue nuestra labor escudriñar tanto a nivel doctrinario como legal los parámetros que permitieran puntualizar los límites entre ellas.

En el capítulo cuatro, se aborda El Proceso de la Suspensión de Pagos, punto, que a nuestro criterio, es sumamente complejo y oscuro, dado que hasta éste momento, el legislador ha decidido compartir las normas procesales que se han destinado para el proceso del Concurso de Acreedores, Quiebra y la Suspensión de Pagos, resultando un verdadero laberinto descifrar que norma procesal o que etapa procesal puede tener cabida dentro del proceso de Suspensión de Pagos, ya que dicha institución es de naturaleza mercantil y las normas procesales aplicables supletoriamente son de naturaleza civil, resultando en momentos evidentes contrariedades respecto de los plazos por la naturaleza y principios que reviste a cada institución jurídica, por lo que fue nuestra tarea el señalarlas, así mismo, se procede a señalar los diferentes incidentes que pueden presentarse dentro del proceso de la suspensión de Pagos.

En el Capítulo cinco, se plantean los Problemas y Desventajas que presenta el actual proceso de Suspensión de Pagos para el comerciante individual, siendo específicamente en éste capítulo, que se aborda el objeto de nuestra investigación, la razón de ello, es que primeramente consideramos que fue prudente y pedagógico conocer a fondo la institución jurídica objeto de estudio, para así tener el suficiente cúmulo jurídico y legal que nos permitiera formular las críticas que a nuestro criterio merece la regulación legal del proceso de la Suspensión de Pagos, y comprender las

diferentes situaciones que pueden concebirse como problemas a que pueda verse sujeto el comerciante individual.

Es en el capítulo seis, en el cual se trata sobre las conclusiones y recomendaciones de la presente investigación, resultados que se obtuvieron al emplear la estrategia metodológica y los instrumentos de campo diseñados especialmente a tal fin.

Finalmente, se presenta el material bibliográfico que se utilizó, para sustentar la presente investigación; también se agrega en la sección de anexos, tres esquemas comparativos de los procedimientos empleados en las

instituciones concursales tanto civiles como mercantiles, ello a fin de ser ilustrativos en el contenido de la presente tesis.

ESTRUCTURA CAPITULO UNO

FUNDAMENTOS HISTORICOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS

1.1 EN EL DERECHO ROMANO

1.2 EN EL DERECHO CONTEMPORÁNEO

1.2.1 Corriente Italiana

1.2.2 Corriente Francesa

1.2.3 Corriente Española

1.3 EN EL DERECHO MODERNO

1.4 EVOLUCIÓN HISTORICA DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS
EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO SALVADOREÑO

1.5 INSTITUCIONES JURIDICAS PARA REMEDIAR LA
INSOLVENCIA PATRIMONIAL DEL DEUDOR

1.5.1 INSTITUCIONES CIVILES

1.5.1.1 Ejecución Singular, conocida también por
ejecución Individual o aislada

1.5.1.2 Ejecución Colectiva, llamada también
ejecución concursal

1.5.1.2.1 Deudor con Solvencia Patrimonial

1.5.1.2.2 Deudor con Insolvencia Patrimonial

1.5.1.2.3 El Concurso De Acreedores

1.5.2 INSTITUCIONES MERCANTILES

1.5.2.1 LA QUIEBRA

1.5.2.2 LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

CAPITULO I

FUNDAMENTOS HISTORICOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS

1.1 EN EL DERECHO ROMANO.-

Con seguridad, puede afirmarse que nunca existió esta figura como tal, sino que esta era representada por una serie de instituciones de defensa de los acreedores, que producían algunos efectos similares¹; inicialmente se estableció un procedimiento de ejecución en la persona misma del deudor; posteriormente, la evolución de ese derecho trajo consigo el abandono progresivo de este procedimiento, siendo sustituido por otros, que tenían por objetivo, afianzar el patrimonio del deudor.

Inicialmente, los Romanos concebían las obligaciones como una atadura o ligadura que causaba un verdadero sometimiento material del deudor², el cual quedaba atado a la persona del acreedor por no haberle pagado a este lo que le debía. Para hacer efectivo el cumplimiento de sus derechos, la Ley romana le concedía al acreedor la forma de ejecución denominada “manus injectio”, la cual se realizaba según las reglas de la “Legis actio per manus iniectio nem”, que establecía un procedimiento penal para el deudor, otorgándole a este un plazo de 30 días posteriores a la emisión de la sentencia, para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación contraída; si no pagaba, entonces era detenido, cargado de cadenas y llevado en presencia del pretor, el cual ordenaba fuese adjudicado al acreedor. Esta adjudicación generaba para este un derecho análogo al del propietario sobre la cosa, pudiendo en consecuencia, exponerlo públicamente en el mercado durante tres días, o llevarlo fuera de Roma para

¹ Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, pág. 378.

² Alessandri y Somarriva, Curso de Derecho Civil, Tomo III, de las obligaciones. Pág. 16 y ss.

que alguien lo comprara como esclavo o lo rescatara, o en última instancia, darle muerte despedazándolo.

Posteriormente, la concepción romana de obligación sufrió un cambio; se abandonó la idea de pagarse la deuda con el cuerpo del deudor, y se pasó a la idea de que el cumplimiento de las obligaciones quedaba a conciencia del deudor; es decir, este comprometía su palabra, la cual servía de garantía que respaldaba el cumplimiento de lo que hubiere convenido. Como es de imaginar, esta concepción fue prontamente abandonada, por considerarse principalmente que entorpecía las relaciones económicas entre los individuos y además, se carecían de medios compulsivos para exigir el cumplimiento de la obligación. En consecuencia, fue necesario adoptar otra concepción, en la que se viera a la obligación como un vínculo, que tuviera por objeto impedir al deudor desligarse de cumplir con lo convenido, y a su vez facilitarle al acreedor acciones pertinentes para satisfacer su crédito en los bienes del deudor. Así se instituyó la Ley Poetelia, en cuyo procedimiento estableció el sistema de ejecución patrimonial, llamado “non corpus debitoris sed bona obnoxia”³, conforme al cual, el deudor que ha sido condenado o ha confesado sus deudas, pone a disposición de los acreedores todos sus bienes, no a favor de uno solo, sino en beneficio de todos los que concurran al procedimiento. Vemos que aparece en este momento histórico, la institución de la masa de acreedores como colectividad sometida al principio de igualdad de trato (par conditio creditorum).

Posteriormente, el sistema de ejecución patrimonial se modifica una vez más, con el procedimiento establecido en la “cessio bonorum”⁴, mediante la cual, el deudor para eludir la prisión y la nota de infamia, declaraba en forma solemne ante el magistrado que ponía sus bienes a disposición de sus

³ Joaquín Garrigues, Op.Cit. Pág. 378.

⁴ Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II Pág. 378. In fine.

acreedores, cediéndoselos para que se cobren los créditos con el producto de su venta. Aquí puede hablarse de una verdadera “satisfacción por equivalencia”, sobreviniendo en la persona del deudor la ventaja de asegurar los recursos necesarios para su subsistencia; y para los acreedores, adquieren un derecho de posesión con derecho a la enajenación de las cosas para satisfacer sus créditos con el precio.

De los sistemas antes relacionados puede establecerse que en el Derecho Romano, dominó un principio privatístico; debido a que el procedimiento establecido para el caso de insolvencia del deudor, era un procedimiento de autodefensa, dirigido por los mismos acreedores, a quienes, con la puesta en posesión de los bienes, se les distribuye un derecho patrimonial: el de promover la venta y de repartirse el crédito⁵.

Añade Rodríguez y Rodríguez⁶ que las características del procedimiento romano pueden reducirse a tres:

- a) No hay concurso de acreedores
- b) No hay concepto de insolvencia, sino de enajenación.
- c) Predomina la Autoridad Privada, como motora y directora del Procedimiento.

1.2 EN EL DERECHO CONTEMPORÁNEO.

Para efectos didácticos, habrá de distinguirse 3 corrientes, que a nuestro criterio han servido de modelos base para todos los ordenamientos jurídicos de Europa y América, los cuales a continuación explicamos:

1.2.1 Corriente Italiana.

⁵ *Ibíd.* Pág. 379.

⁶ Joaquín Rodríguez y Rodríguez, *Op. Cit.* Pág. 290.

Se ha afirmado que la Quiebra es de origen italiano. Es en los estatutos italianos, que se dice, en donde se establecieron las normas sobre quiebras con amplitud y precisión, y de ahí se difundieron rápidamente por toda Europa.

Dentro de su ordenamiento jurídico introduce la concepción jurídico-pública de la quiebra⁷, el cual fue retomado propiamente del Derecho Germánico, según la cual, se ve a la quiebra como un hecho ilícito, y en la persona del deudor a un defraudador, consiguientemente se vuelve una necesidad del Estado su reprensión, con la finalidad de satisfacer a los acreedores. Esta corriente abandona el sistema de autodefensa de los acreedores al margen de la intervención estatal, cambiándola por el carácter eminentemente público de las disposiciones legales que rigen la quiebra, considerando además, que esta tiene repercusiones para la economía nacional. Establecía un procedimiento de tipo oficioso⁸; ya que el magistrado no solo incautaba todo el patrimonio del deudor reclamándolo para los acreedores, luego los distribuía el mismo a los acreedores que concurrían ante su autoridad con los respectivos documentos que amparaban sus créditos. La corriente Italiana hace los siguientes aportes⁹: a) el embargo judicial de los bienes, b) el requerimiento de oficio a los acreedores para que presenten sus créditos, c) el reconocimiento judicial de los mismos, d) las facilidades para el convenio de mayoría. Estos aportes han sido considerados a través del tiempo como principios fundamentales de la doctrina de la quiebra.

1.2.2 Corriente Francesa.

⁷ Joaquin Rodríguez y Rodríguez, Op. Cit. Pág. 379.

⁸ Joaquin Rodríguez y Rodríguez, Op. Cit. Pág. 379.

⁹ *Ibíd.* Pág. 290.

La influencia de la Legislación Francesa en los ordenamientos jurídicos Europeos, se desarrollo en el periodo comprendido entre los años 1789 y 1799, en medio de la Revolución Francesa, en ese tiempo ascendió al poder Napoleón Bonaparte; quien durante años posteriores lideró numerosas batallas contra las potencias Europeas que intentaban instaurar el antiguo régimen. Habiendo conquistado a casi toda Europa, incluyendo a España (país del cual éramos colonia y que al conseguir nuestra independencia heredamos sus leyes) en 1807, construyó un vasto Imperio que lideró el continente. Promulgó un código civil, al que se denominó posteriormente "Código Napoleónico", modelo en su género, el cual fue promulgado el 21 de marzo de 1804. Napoleón se propuso como meta, dentro del proceso de la Revolución Francesa, refundir en un solo texto legal el cúmulo de la tradición jurídica francesa, para así terminar con la estructura jurídica del Antiguo Régimen¹⁰. Es de elogiar al tratadista Francés Julien Bonnecase, quien al hacer un estudio sobre el origen y compilación del Código Civil Francés, establece que en 1804, fue posible que se reunieran las 36 leyes que durante el año 1803 fueron decretadas y puestas en vigor, en un solo cuerpo al que se le título "código Civil". El Código se encontraba sostenido por dos ejes:

A) Por el tradicional derecho Francés, cuyas instituciones rigieron a Francia durante mucho tiempo, antes de la Revolución Francesa. Añade Bonnecase¹¹, que antes del surgimiento del Código Napoleónico, ya existían intentos de codificar la Legislación Civil, que devenían desde la época de Luis XV, pero que únicamente se lograron concretizar durante

¹⁰ Tomado de páginas de internet: es.wikipedia.org/wiki/Historia_de_Francia
www.monografias.com/trabajos/nbonaparte/nbonaparte.

¹¹ Julien Bonnecase, Tratado Elemental de Derecho Civil, Págs. 30 y 37.

el período revolucionario, debido a que las Asambleas Revolucionarias se preocuparon por dotar a Francia de una codificación de las leyes civiles, y el 9 de agosto de 1793 se presentó un proyecto por Cambácères a la convención, después se presentaron tres proyectos más, antes de que al finalmente se llegara a un proyecto definitivo.

Por ello procede a realizar una crítica, al decir que 1804 no es únicamente una fecha perteneciente a la cronología jurídica; no todo se ha dicho al hacer constar que esa es la fecha del nacimiento del Código Civil, porque solo fue oficial por un tiempo. Es debido a la importancia que se ha reconocido a ese código, que 1804 representa una nueva era de la historia jurídica. En efecto, se considera que el código estabilizó las conquistas de la revolución francesa; y que para sus contemporáneos fue algo más que una mera colección de leyes privadas, pues consideraban que dominaba al derecho en su totalidad.

- B) Por la tradición romanista basada en el Corpus Iuris Civilis, aunque modificada por los comentaristas medievales, del sur de Francia, el Código Napoleónico se implantó en todos los Estados creados por el Emperador.

1.2.3 Corriente Española.

No existe en el Derecho Español una regulación concreta y ordenada de los procesos concursales, aunque ya en el Fuero Juzgo, en la Ley cinco, y el fuero real en la Ley diecisiete, hacen mención del deudor común y de la forma en que habían de satisfacer los créditos a los acreedores, aunque sin distinción especial del comerciante. Igualmente el Código de las Partidas (en su partida V, leyes II, III y X), regula con la *cessio bonorum* la forma en que debían partirse los bienes cuando los desamparaba, así como

la fuerza que tal cesión de bienes tenía y también lo que debía hacerse frente al que huyese o se alzase sin pagar sus deudas.

La Pragmática de 1502(que ratificaba otra anterior de 1480), cuando hacia referencia a los mercaderes que se ausentaran con caudales ajenos, preveía su inhabilitación a perpetuidad, y regulaba la manera de proceder contra sus bienes e incluso la nulidad de los contratos que hubiere realizado en perjuicio de los acreedores.

La Novísima Recopilación de 1567, no estableció un sistema eficaz, y por La Pragmática de 1590 se introduce un procedimiento más rigorista que preveía la prisión de los deudores hasta que acabaran los pleitos de sus acreedores.

Fue Francisco Salgado de Somoza, en su obra “Labyrinthus creditorum concurrentium”¹², publicada en 1646, quien creó el primer tratado sistemático que sobre la quiebra se publicó en el mundo, y que tuvo no solo resonancia científica, sino que impuso el sistema de quiebras español en casi toda Europa.

El aporte del tratado de Somoza consiste en la constante intervención del juez en la quiebra y la subordinación de esta a las embarazosas solemnidades de un verdadero juicio. Los bienes se abandonan a la protección y potestad de la curia; la administración se pone por el deudor en manos del juez, quien designa al administrador, el juez es el subastador de los bienes en representación del deudor; por la autoridad del juez se distribuyen los bienes a los acreedores¹³.

Por otra parte, las Ordenanzas de Bilbao de 1737, establecen el doble sistema de quiebras, haciendo una separación entre los comerciantes y los no comerciantes, implementando sistemáticamente un procedimiento de

¹² Joaquín Garrigues, Op.Cit. Pág. 380.

¹³ *Ibíd.* Pág. 380

exclusiva aplicación para los comerciantes (quiebra mercantil), y dejando para los no comerciantes los antiguos procedimientos de la institución concursal (quiebra civil).

Estas ordenanzas dividen a la quiebra en 3 clases: la primera, referida a la de los atrasados, teniendo bienes suficientes para pagar enteramente a los acreedores o que bien por accidente no se hallan en disposición de poderlo hacer con puntualidad; a estos, se les ha de guardar honor de su crédito, buena opinión y fama. La segunda, referida a los que por infortunios que inculpablemente les acaecieren quedando alcanzados por sus caudales y precisados a dar punto a sus negocios. La tercera, la de los fraudulentos, los cuales se estiman como infames y ladrones¹⁴.

Estas ordenanzas establecen condiciones que deben cumplirse para ser declarado en quiebra y se señalan minuciosamente las normas para la ocupación e inventario de bienes, así como el reconocimiento de los créditos y el convenio.

Ahora bien, donde someramente se menciona la suspensión de pagos de los comerciantes, es en el Código de Comercio de 1829, el que uniformando todas las normas mercantiles existentes en el Reino de España, especifica la Suspensión de Pagos, encuadrándola entre las cinco clases posibles de la Quiebra, a la que solo tenía derecho el comerciante por incumplimiento de sus obligaciones mercantiles, distinguiéndolas en:

- a) Suspensión de Pagos
- b) Insolvencia Fortuita
- c) Insolvencia Culpable
- d) Insolvencia Fraudulenta
- e) Alzamiento

¹⁴ Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Op. Cit. Pág. 294.

Así el art. 1003 del Código de Comercio de 1829 definía la clase de quiebra denominada “suspensión de pagos” de la siguiente forma: “Entiéndase quebrado de primera clase el comerciante que, manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos, y pide a sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías o créditos para satisfacerles”.

A raíz de esta norma, surgieron las voces de los comentaristas de la

época (Gómez de la Serna, Reus García) desestimando la inclusión de la Suspensión de Pagos del comerciante como una clase de quiebra, puesto que el suspenso tiene bienes para pagar a sus acreedores, necesitando solamente tiempo para realizarlo, mientras que al quebrado carece de bienes suficiente para liquidar a sus acreedores y su calificada insolvencia, como culpable o fraudulenta, o bien el alzamiento de bienes presuponía el arresto del quebrado; opinión que se sustentaba en el Art. 1147 del citado Código de Comercio, al permitir a los suspensos y a los insolventes fortuitos presentar proposiciones de convenio solicitando del juzgado la convocatoria del concurso de acreedores para manifestar su aceptación.

Hasta tal punto, la actuación mercantil de los comerciantes en el cumplimiento de sus obligaciones era objeto de regulación que los artículos 1178 a 1219 determinaban la administración de justicia en los negocios de comercio, otorgando la competencia en primera instancia a tribunales especiales de comercio, remitiendo la instrucción y sustanciación de los procedimientos e instancias en causas de comercio al Código de Enjuiciamiento, en cumplimiento de esta disposición del art. 1219 del Código de Comercio la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio de 24 de julio de 1830.

El 6 de diciembre de 1868, mediante decreto de unificación de Fueros se suprimieron los tribunales especiales de comercio, atribuyendo la competencia de los procedimientos de los negocios y causas de comercio a los juzgados de primera instancia, conforme a las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, derogando, en consecuencia, la ley de enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio de 1830, a excepción de los procedimientos sobre quiebras que seguirán sustanciándose conforme dicha ley.

Ante tanta diversa normativa procesal, en 1881 se promulgó la Ley de Enjuiciamiento Civil, que vino a refundir, recopilar y reproducir todas las disposiciones procesales sobre materias de comercio, de forma que incorporó en sus Arts. 1318 a 1396, casi literalmente, las normas sobre los negocios y causas de comercio de 1830.

El 22 de Agosto de 1885 se publicó el Código de Comercio que sustituía al de 1829, incluyendo en su libro cuarto Arts. 870 a 873, la Suspensión de Pagos y sus efectos, remitiendo a sus Arts. 930 al 941 la Suspensión de Pagos y Quiebras de las Compañías y empresas de Ferrocarriles y demás obras públicas, siendo la novedad más importante en esta materia la diferencia que plantea entre la suspensión de pagos y la quiebra, al admitir, mediante su Art. 886, únicamente tres clases de quiebra: insolvencia fortuita, culpable y fraudulenta, desligando completamente la suspensión de pagos del comerciante que queda recogida en los precitados Arts. 870 a 873, en donde se contempla la obligatoriedad del comerciante de solicitar con premura de plazo la suspensión de pagos al objeto de evitar quedar incluido en estado de quiebra.

En 1897, la Ley de 10 de Junio modificó la redacción de los Arts. 870 a 873 del Código de Comercio de 1855, introduciendo importantes novedades para los comerciantes en suspensión de pagos que pudiesen pagar parcialmente sus deudas al eliminar las consecuencias derivadas de la

suspensión de pagos y la premura del plazo para solicitar la suspensión, a la vez que por su art. 872 se abordaba la proposición de convenio por parte del suspenso a sus acreedores para el pago de sus deudas, manteniendo, por otro lado, la oscuridad del procedimiento a seguir para tramitar las suspensiones de pagos del comerciante, a excepción de lo establecido en los Arts. 930 a 937, que regulan el procedimiento para las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas en suspensión de pagos, fijando únicamente que se regirá por los trámites establecidos en la Ley Especial.

Finalmente, cumpliendo el anuncio del Art. 873 del Código de Comercio, se promulgó la Ley de Suspensión de Pagos de 1922, presentando determinadas novedades en relación con los preceptos del Código de Comercio que regulan la suspensión de pagos y que se concretan en las siguientes:

- a) La Ley de Suspensión de Pagos, permite que sean declarados en este estado legal, no solo aquellos comerciantes que posean bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, sino también a aquellos comerciantes cuyo pasivo supere a su activo.
- b) El convenio que proponga el suspenso a sus acreedores podrá establecer una espera superior a tres años.
- c) El convenio podrá contener una quita o reducción del importe de sus créditos.
- d) Ausencia del plazo legal para solicitar la suspensión no se condiciona la solicitud de la suspensión de pagos al tiempo de prever la imposibilidad de pagos de las deudas a sus vencimientos o del impago de una obligación vencida dentro de las siguientes 48 horas.

1.3 EN EL DERECHO MODERNO.-

El sistema de quiebras español evolucionó, ya que en su proceso actual instituyó históricamente y por primera vez la “suspensión de pagos”¹⁵, como un estado preliminar al de la quiebra, estableciendo una distinción legal entre el simple retraso o cesación temporal (suspensión) y la cesación definitiva en el pago corriente de las obligaciones (quiebra). El procedimiento de la suspensión de pagos permite al comerciante que posee bienes suficientes para cubrir todas sus deudas liberarse de la quiebra, aunque no las pague a sus respectivos vencimientos, presentando un convenio de espera.

Se excluye, por consecuencia, la suspensión de pagos de la antigua clasificación de la quiebra.

1.4 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO SALVADOREÑO.

No es posible realizar una investigación histórica, sin antes señalar enfáticamente que el Ordenamiento Jurídico Salvadoreño se caracteriza por ser pobre y culturalmente atrasado en comparación con otros Estados que poseen un mayor nivel de desarrollo jurídico-social con fuerza tal, que inspiran a otros a incorporar en sus legislaciones muchas de sus instituciones o figuras jurídicas; en el caso nuestro, es lamentable y vergonzoso observar que siempre han existido dos grandes problemas hasta el día de hoy, el primero no es otro más que la tendencia a adoptar o plagiar en forma íntegra las legislaciones extranjeras, sin importar que muchas de las instituciones jurídicas no sean de aplicación, porque no se adaptan a las necesidades

¹⁵ Joaquín Garrigues, Op.Cit. Pág. 383. (Sic).

judiciales del momento. Lo anterior conlleva a un problema aún mayor, que es la poca aplicación de las instituciones jurídicas derivada por el desconocimiento jurídico que se tiene de la forma de operativizar las mismas. Ante los problemas antes descritos, lo que se hace es que una vez introducidas, realizan una serie de reformas para enmendar dicho error. Eso es lo que ha sucedido en el Ordenamiento Jurídico de nuestro país, tal como se evidenciará en los sucesos históricos que motivaron el surgimiento de la Suspensión de Pagos, que a continuación señalamos.

Históricamente, es importante mencionar que anteriormente a los Códigos de Napoleón, no existía una legislación antigua que contuviera un cuerpo de disposiciones, expresas y específicamente destinadas a regular procedimientos judiciales, siendo desde la emisión de dichos códigos que se empieza en todos los países a codificar los procedimientos judiciales¹⁶. En el año 1812, en España, aún no se contaba con un Código de Procedimientos Judiciales o de Enjuiciamiento, por lo que fue hasta dicho año, que comenzó a introducirse en su Constitución, una serie de principios que dieron pie a la elaboración de las codificaciones. Antes del año en mención, el sistema español presentaba un sinnúmero de leyes sobre las mismas materias, su estudio resultaba un intrincado laberinto, que impedía a los operadores del sistema judicial aplicar la ley en forma eficaz. Ese sistema, nosotros también lo heredamos de España, al conquistar nuestra independencia en el año 1821¹⁷.

Los años posteriores a la Independencia, fueron años marcados por un fuerte desorden legislativo, puesto que nuestros legisladores, en un

¹⁶ Revista del Ministerio de Justicia. 2ª. Época, No. 5. Año 1964. Artículo "Historia de la Codificación Procesal Salvadoreña" Pág. 9.

¹⁷ Revista del Ministerio de Justicia. 2ª. Época, No. 5. Año 1964. Artículo "Historia de la Codificación Procesal Salvadoreña" Pág. 10.

intento desesperado por solucionar el problema que ocasionaba este cúmulo de leyes heredadas, decidieron aumentar su número y hacer varias derogaciones de leyes, que al final generó una contradicción e incongruencia en cuanto a la aplicación de las leyes.

El primer trabajo de Codificación de las leyes procesales en El Salvador, ocurrió en el año de 1843, cuando las Cámaras legislativas comisionaron al Dr. Isidro Menéndez para que redactara el primer Código de Procedimientos judiciales¹⁸; lo que llevó a cabo en corto tiempo. Por decreto de las mismas Cámaras, del 8 de marzo de 1846, se ordenó la divulgación del proyecto a efecto que se le hicieren observaciones; y por decreto del 26 de febrero de 1857, las citadas Cámaras facultaron al gobierno para hacer rever el Proyecto por una comisión de tres abogados, uno de los cuales debía ser el autor del mismo, y para decretarlo como ley. Revisado el Proyecto, el Gobierno estimó de imprescindible necesidad la redacción de un Formulario General para uniformar la práctica judicial, encomendándosele la tarea al Padre Menéndez. Tales proyectos fueron declarados Leyes de La República por decreto ejecutivo, el veinte de noviembre de 1857, constituyendo el primer Código de Procedimientos Civiles y Criminales.

Cuando cerca de dos años después, viera la luz el Código Civil y Penal, fuera objeto de sustanciales reformas, se notaron algunas desarmonías entre estos; y el Código de Procedimientos Judiciales, lo que de inmediato movió al poder ejecutivo a nombrar una comisión para elaborar un proyecto de reformas al mismo; por decreto del 10 de febrero de 1862, las Cámaras Legislativas autorizaron al gobierno para nombrar otra comisión de abogados que revisara el proyecto de reformas ya elaborado, en virtud de no haber podido hacerlo la Corte Suprema de Justicia, por sus múltiples

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 10

ocupaciones, y por decreto del 21 del mismo mes y año; lo facultaron no solo para revisar el proyecto por medio de la expresada comisión, sino para aprobarlo reformando o desechando las modificaciones que se propusieran y para publicarlo como ley. En definitiva, lo que comenzó como un proyecto de reformas fue presentado como un nuevo Código, en un solo volumen pero en dos cuerpos de leyes: el Código de Procedimientos Civiles y el Código de Instrucción Criminal. El Poder Ejecutivo lo declaró ley de la República por decreto, el doce de enero de 1863 y lo dio por promulgado mediante decreto del día quince del mismo mes y año. De tal código se hizo una segunda edición en 1878, en la que se incorporaron todas las reformas decretadas.

Facultado por Decreto de La Asamblea Nacional constituyente, de fecha dieciocho de junio de 1879, el Poder Ejecutivo por decreto del veintiocho de agosto nombró una comisión de abogados; por decreto del 12 de marzo de 1880, la constituyente lo facultó para promulgar los nuevos Códigos y lo mismo hizo la Asamblea por decreto de 28 de febrero de 1881. Ese mismo año concluyó su trabajo la comisión nombrada, y por decreto ejecutivo de 31 de diciembre, publicada en el Diario Oficial del primero de enero de 1882, se tuvo por ley de la República un nuevo Código de Procedimientos Civiles, el cual hasta hoy continua vigente.¹⁹

Cabe señalar que en dicho código, se incluía al concurso de acreedores como única forma de ejecución patrimonial, sin embargo se realizó una reforma al Código de Procedimientos Civiles, en el año de 1902, la cual vino a simplificar los juicios de concurso de acreedores, estableciendo un solo procedimiento para los comerciantes y los que no lo son. En lo que se refiere a la Codificación en materia de comercio y habiendo analizado el

¹⁹ Apéndice del Código de Procedimientos Civiles. Antecedentes señalados en pág. 437.

Código de Procedimientos Civiles de 1904 y las respectivas ediciones del Código de Comercio emitidos en los años 1882 y 1904, se encuentra ya regulada lo que es la figura de La Quiebra. No habiéndose encontrado en los documentos mencionados, regulación alguna sobre la Suspensión de Pagos. Sin embargo, la Comisión Redactora del Anteproyecto de Código de Comercio de 1971, deja entrever que el último Código (1904) se mantuvo vigente por más de medio siglo, tiempo durante el cual, no podía llenar satisfactoriamente los vacíos y deficiencias que surgían de las actividades comerciales, por lo que se realizó una reforma sustancial en muchas de sus instituciones, e inclusive a introducir otras que estuvieran acorde con las modernas doctrinas en que se inspiraban otros ordenamientos jurídicos de la época. Consiguientemente se derogó del antiguo Código sus Libros Primero, Segundo y Cuarto. La Comisión Redactora incluyó a la Suspensión de Pagos, con la salvedad de dejar únicamente disposiciones de carácter sustantivo, dejando a la legislación procesal todo aquello que tenga relación con el juicio universal de quiebra o con otros juicios que puedan promoverse en relación con esta materia²⁰. Se concluye entonces que es hasta el año de 1971, en donde la figura objeto de estudio es incluida por primera vez en el nuevo Código de Comercio, contando con una regulación especial de carácter sustantiva, adicionándosele tres años más tarde, la Ley de Procedimientos Mercantiles, como la ley encargada de regular entre otras cosas el procedimiento por el que se guiara la misma.

1.5 INSTITUCIONES JURIDICAS PARA REMEDIAR LA INSOLVENCIA PATRIMONIAL DEL DEUDOR

²⁰ Ver Proyecto de Código de Comercio, Rom. XXII, pág. 32.

1.5.1 INSTITUCIONES CIVILES

Todo ser humano en su diario vivir, se ve envuelto en la toma de una serie de decisiones, que teniendo estas su manifestación en la realidad a través de lo que consideramos actos, pueden tener repercusiones tanto a nivel individual como para con terceros. Situándonos dentro de lo que es el ámbito jurídico, y retomando elementos de lo que es la teoría de la norma y de los actos jurídicos, podemos con certeza establecer que no todos los actos son de importancia para El Derecho, sino únicamente aquellos que puedan ser susceptibles de producir consecuencias relevantes para el Ordenamiento Jurídico, dichos actos además de ser voluntarios, deben ser lícitos y tener la finalidad inmediata de establecer relaciones jurídicas entre las personas, para adquirir, modificar, transferir o extinguir derechos u obligaciones.

El Ordenamiento jurídico es quien le reconoce a una persona, sea esta natural o jurídica, la capacidad tanto para obrar (ejercer derechos) como para obligarse (adquirir obligaciones) frente a terceros. En adición a lo anterior, retomamos a Alessandri y Somarriva, quienes al señalar que la palabra **obligación** deriva del latín “**obligare**”, que significa “**atar, amarrar, ligar**”; concluyen definiéndola de la siguiente manera: “**es el vínculo jurídico establecido entre dos o más personas, por virtud del cual, una de ellas (deudor), se encuentra en la necesidad de realizar en provecho de la otra (acreedor), una prestación**”.²¹

El acreedor es la persona titular del derecho personal contra el deudor, y en consecuencia la que está facultada para exigirle al deudor el

²¹ Alessandri y Somarriva, Curso de Derecho Civil, Tomo III, de las obligaciones. Pág. 7.

cumplimiento de la prestación. Contemplada desde el lado del acreedor, la obligación es un derecho de crédito, y figura dentro de su patrimonio, en el activo.

Ante esta obligación, el deudor puede cumplirla de dos formas: la primera, llamada ejecución voluntaria, que es aquella en la cual el acreedor no necesita recurrir a los tribunales y disponer de la fuerza social para obtener el cumplimiento de la obligación; y la segunda, llamada ejecución forzosa, que es la vía de derecho que tiende, mediante la intervención judicial, a que el deudor cumpla la prestación objeto de la obligación.²²

Ahora bien, no siempre es posible dar una satisfacción efectiva al acreedor al procurar la ejecución real de su derecho, por medio de una coerción ejercida contra el deudor. Ello dependerá del caso y del objeto de las diferentes obligaciones, según su diversa naturaleza. Así tenemos que en obligaciones de dar, el objeto será la simple entrega material de la cosa, cuya propiedad pertenece al que la reclama. En obligaciones de hacer, el objeto será la realización de un trabajo o una obra, es decir, un acto o una serie de actos, que el deudor se niega a realizar. En obligaciones de no hacer, el objeto será abstenerse de realizar algo, consista este en la prohibición de prestar algún servicio o la prohibición de entregar una cosa.

Los franceses tenían 2 procedimientos para hacer efectiva la ejecución forzosa de la obligación: el primero era el apremio corporal²³, el cual era retomado de las instituciones romanas antiguas y que consistía en el encarcelamiento del deudor con la esperanza de que pagara para recuperar su libertad. Fue permitido en materia mercantil y en ciertos casos excepcionales, en materia civil. La Ley le brindaba al deudor un medio para

²² Ripert y Planiol, Derecho Civil, pág. 616.

²³ *Ibíd.* pág. 619

eludir este tipo de procedimiento, a través de la cesión de bienes, en donde este abandonaba sus bienes a sus acreedores en pago de lo que les debía. Pero una Ley posterior, suprimió el apremio personal, debido a que los deudores en la práctica no llenaban las condiciones requeridas por el Código Civil (estos debían probar ser desafortunados y la buena fe), dejándolo subsistiendo únicamente en materia penal. Condición que todavía se aplica en nuestro medio. El segundo era la vía ejecutiva sobre los bienes²⁴, que también era retomada de las instituciones romanas antiguas, consistía en que el obligado concedía a su acreedor con título ejecutivo²⁵, una acción sobre todos sus bienes muebles o inmuebles, fueren estos presentes o futuros. Esta institución se ha mantenido en Francia desde 1867.

Modernamente, las formas de ejecución patrimonial, como procedimientos que tienden a garantizar al acreedor la satisfacción de sus pretensiones, se clasifican así:

1.5.1.1 Ejecución Singular, conocida también por ejecución individual o aislada.

Este supone la existencia de un acreedor y no más de uno, que no ha sido satisfecho por su deudor, en tal caso, el acreedor solicita el embargo de los bienes del deudor y su venta en pública subasta, para así pagarse con el producto de dicha venta. Añade Bonnecase, que la liquidación individual de bienes se fundamentan en un principio llamado **“jura vigilantibus succurent, non dormientibus”** significando que la idea de igualdad esta

²⁴ Ripert y Planiol, Derecho Civil, pág. 620

²⁵ *Ibíd.* pág. 623 y 624: “los bienes del deudor no pueden ser embargados y ejecutados por el acreedor sino en tanto éste sea portador de un título ejecutivo, el cual es de tres clases: testimonios de sentencias, documentos notariales y documentos privados, estos últimos requieren intentar una acción previa para obtener una sentencia favorable, antes de promover la ejecutiva.”

ausente del sistema. Su resultado directo e inmediato es asegurar la satisfacción de quien la pone en movimiento, rechazando la intervención de los demás acreedores. Por tanto, la liquidación individual se presenta con caracteres diametralmente opuestos a los que constituyen la base de la liquidación colectiva. Los caracteres de la liquidación individual son los siguientes: 1. Realización de un bien determinado, 2. Esta realización se verifica a iniciativa únicamente de uno o varios acreedores, 3. Atribución exclusiva de los bienes realizados a quienes actuaron.²⁶ Debe referirse al Juicio Ejecutivo, recogido en los Arts. 586 al 658 del Código de Procedimientos Civiles, como el proceso individual por excelencia.

1.5.1.2 Ejecución Colectiva, llamada también ejecución concursal.

Este implica la existencia de más de un acreedor; en este caso, cada uno de ellos puede solicitar el embargo respectivo en los bienes del deudor, hasta el límite de la cuantía de su crédito insatisfecho, extendiéndose hasta que todas sus deudas se hayan agotado. Con esto se pretende que todos y cada uno de ellos puedan ver realizados sus derechos. Bonnecase, la llama "liquidación colectiva" porque tiene como resultado el embargo del patrimonio total del deudor, por la universalidad de sus acreedores. Señala desde un punto de vista general, que estos sistemas presentan las siguientes características: 1. Realización de un patrimonio en su totalidad, 2. Esta realización se hace a nombre de todos los acreedores de ese patrimonio, y 3. Observación de la más estricta igualdad en la distribución del efectivo así

²⁶ Julien Bonnecase, Tratado Elemental de Derecho Civil, Pág. 889.

obtenido²⁷. Debe aclararse que históricamente en las normas que regulaban las vías de ejecución patrimonial concursal solo se preveía la satisfacción de los créditos de los acreedores en tanto el deudor tuviera bienes suficientes para responder a sus deudas; es decir, solamente regulaba el estado de solvencia en que se encontraba el deudor. Posteriormente la Ley introdujo una novedad, en el sentido que se admitió el caso del deudor cuyo patrimonio es insuficiente para satisfacer el crédito de sus acreedores, aquí hablamos de un estado de insolvencia en que se encuentra el deudor. Habrá que hacer una distinción entre ambas situaciones.

1.5.1.2.1 Deudor con solvencia patrimonial.

Significa que el número y el valor de sus bienes son suficientes para cubrir todas las deudas que tiene con sus acreedores. Esta situación no presenta mayor problema, porque cada acreedor puede ver satisfechas sus pretensiones, mediante el procedimiento legal ejercitado en forma individual.

1.5.1.2.2 Deudor con insolvencia patrimonial.

En este caso, el número y el valor de los bienes del deudor son insuficientes para satisfacer a todos sus acreedores; aquí si se presenta un problema, porque dependiendo el tipo de documento justificativo de crédito y el plazo consignado en el mismo podría ocasionar que no todos los acreedores lograsen ver pagados sus créditos en forma oportuna, en caso que éstos decidieran iniciar procedimientos individuales. Esto podría traer como

²⁷ *Ibíd.* Pág. 887.

consecuencia, una situación gravosa tanto para aquellos acreedores que no alcanzaron a pagarse su crédito con el producto de los bienes del deudor, como para los que habiendo seguido proceso legal y no obstante haber recibido la prorrata por su crédito, aún no alcanza a cubrir el importe del mismo. Señala Jiménez Sánchez, que la situación de insolvencia, además de ser el presupuesto objetivo, hace referencia a una incapacidad del patrimonio del deudor empresario para hacer frente al cumplimiento de todas las obligaciones que sobre él penden, por encontrarse en una situación de déficit o desbalance en términos contables. Para que la insolvencia tenga trascendencia jurídica, requiere que esta sea definitiva y dicho estado se exteriorice²⁸.

Ante esta situación, es aconsejable desde todo punto de vista, el sistema de ejecución concursal, porque son varias las ventajas que ofrece este sistema, el procedimiento previsto en él presenta circunstancias importantes y complementarias entre sí. A continuación se enuncian:

1. En cuanto a la prelación de crédito: el acreedor, para atacar o agredir el patrimonio del deudor, necesita previamente tener un título ejecutivo que justifique su crédito; ante este obstáculo, el acreedor que no lo tiene, se ve imposibilitado de ver realizado su crédito, porque los bienes del deudor pueden desaparecer por la ejecución que sobre ellos hagan otros acreedores; el sistema concursal interviene salvaguarda sus intereses, evitando esta situación injusta.

²⁸ GUILLERMO J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ. Lecciones de Derecho Mercantil. España, Tercera Edición, 1995. Pág.

2. En cuanto a la economía procesal: con esta forma de ejecución se pretende la satisfacción de todos los acreedores, no solo de unos, para ello es necesario evitar dispendio de tiempo y dinero, asegurando una realización pronta de la Justicia, que solo puede ser conseguida, mediante la figura de la acumulación de autos, regulada en los Arts. 544 al 563 del Código de Procedimientos Civiles, que consiste en la unión de procesos individuales, con el objeto de que se sigan en un mismo cauce procesal y se decidan en un mismo juicio y dentro de una sola sentencia.
3. En cuanto a la publicidad de las actuaciones con que se dirige este tipo de procesos: se hace del conocimiento de todos, la situación de insolvencia económica del deudor; para que otros acreedores ausentes o deslocalizados intervengan en el proceso, lo mismo sucede con acreedores y no acreedores, pues la finalidad es proteger a terceros.
4. En cuanto a la situación patrimonial del deudor: queda inhabilitado en el sentido de que este no puede disponer de su patrimonio en perjuicio de sus acreedores, contrayendo nuevas deudas que agraven su situación. Por otro lado, el principio de comunidad de pérdidas, también se relaciona, en el sentido que pretende la satisfacción de todos los acreedores, de forma tal que ninguno de ellos se vea perjudicado con respecto a su crédito.
5. En materia de comercio, el Principio de Conservación de Empresa, vuelve necesario el evitar que la misma se desintegre, por ello impone al comerciante una triple obligación: la primera, referida a la observancia debida en todos los negocios que realice; la segunda, referida a cumplir con las leyes que el mercado le impone (debe este cumplir con las exigencias que la competitividad del mercado demandan) y la tercera, concerniente al cumplimiento de las

obligaciones que individualmente contraiga frente a terceros. En el caso del deudor insolvente, las ejecuciones aisladas que se gestionen en su contra podrían conducir a la desintegración de la empresa; esto se evita únicamente por la ejecución concursal, reuniendo a todos los acreedores para celebrar un convenio preventivo que facilite al comerciante salir de su situación de insolvencia, y a los acreedores el cumplimiento de sus deudas.

En resumen de los señalamientos anteriores, se pueden mencionar como características del sistema concursal, las siguientes²⁹:

- A. Recae sobre todo el patrimonio del deudor,
- B. Somete a la generalidad a los acreedores, debe recordarse que “todos los acreedores tienen igual derecho a ser satisfechos con los bienes del deudor, salvo los legítimos casos de prelación.”
- C. La comunidad de pérdidas derivadas o que pueden derivarse de la insolvencia del sujeto pasivo. Las razones anteriores dejan ver claramente la necesidad de crear instituciones procesales, distintas del sistema de ejecución individual, con los que se beneficia y somete al deudor insolvente, que tiene frente a su patrimonio a una pluralidad de acreedores, y con lo que se determina la aparición de un estado o situación económica y jurídica especial.

Tales instituciones son:

1. El concurso de acreedores.
2. La quiebra.

²⁹ Vease “Aspectos Fundamentales de la Suspensión de Pagos”, Lorenzana Larín, José Adán, Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador, 1978. Pág. 6.

3. La suspensión de pagos.

Los sistemas vigentes de ejecución patrimonial, recogidos en nuestro Ordenamiento Jurídico, siguen el Doble sistema concursal español, distinguiendo, que debe dejarse un tipo de proceso exclusivo para deudores que no son comerciantes (El Código de Procedimientos Civiles, desde su entrada en vigencia en 1882, incluía al concurso de acreedores como forma de ejecución patrimonial, institución que vino a simplificarse con una reforma hecha en 1902) y otro tipo de proceso diferente para quienes si reúnen dicha calidad (pese a que la reforma hecha al Código de Procedimientos Civiles sentó las bases al establecer un solo procedimiento para los comerciantes y los que no lo son, las versiones del Código de Comercio emitidas en los años 1882 y 1904, ya regulaban la figura de La Quiebra, destinada únicamente a los comerciantes. Posteriormente con la entrada en vigencia del Código de Comercio de 1971, se incluyó dentro de las formas de ejecución patrimonial destinada para los comerciantes, la suspensión de pagos; regulando disposiciones de carácter sustantivo, dejando a la legislación procesal Mercantil el procedimiento por el que se guiará la misma.

1.5.1.2.3. EL CONCURSO DE ACREEDORES.

Es el juicio universal³⁰ promovido contra el deudor, cuando no cuenta con medios suficientes para pagar todas sus deudas. Procede cuando el

³⁰ El Dr. Mauricio Velasco Zelaya, sostiene que se llama juicio universal porque es un proceso que afecta la totalidad de un patrimonio, Y es que en los procesos concursales el principio de universalidad se manifiesta intensamente afectando efectivamente relaciones pasadas,

pasivo de una persona no comerciante (pues, en otro caso nos encontraríamos con la quiebra y no con el concurso de acreedores, el cual es de exclusiva aplicación para el deudor civil) es superior a su activo; y quiere entregar este a sus acreedores para que se cobren con él. También pueden solicitarlo estos, para cobrar mediante la cesión de los bienes del deudor, hasta donde aquellos alcancen. Se trata de un juicio universal y, al mismo tiempo de un procedimiento de ejecución por el cual el deudor, se evita la serie de acciones de cada uno de sus acreedores; y estos perciben, en cuanto resulte posible, sus créditos, valiéndose de un procedimiento colectivo que los garantiza y los defiende³¹.

Estos dos supuestos se encuentran mejor contemplados en el Art. 659 Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone que el juicio de concurso de acreedores puede ser voluntario o necesario. Será voluntario, cuando lo promueva el mismo deudor, cediendo todos sus bienes a sus acreedores, y necesario, cuando se forma a instancia de uno o más de sus acreedores.

Las consecuencias civiles de la declaración del concurso son importantísimas, entre ellas tenemos:

- El deudor queda incapacitado para administrar sus bienes y cualesquiera otros;
- Vencen automáticamente todas las deudas a plazos;
- Por el contrario, dejan de devengar intereses todos los créditos, con excepción de los créditos hipotecarios o pignoratícios;
- Se produce una intervención judicial en el patrimonio del deudor;

presentes y futuras; siendo este un medio idóneo para incidir en la esfera del derecho sustancial y que trasciende del patrimonio a la universalidad de Acreedores. Separata de Derecho Mercantil II, Universidad Tecnológica. Pág. 29.

³¹ Diccionario de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Novena Edición, 1976. Tomo I, Pág. 453.

-Si se llega a un acuerdo entre los acreedores y deudor, surgen relaciones especiales, según se trate de quita o de espera, obligatorias para aquellos y estos.

Se considera como principales efectos procesales de la declaración del concurso, los siguientes:

- El embargo y depósito de todos los bienes del deudor;
- La ocupación de libros, papeles y correspondencia;
- El nombramiento de un depositario administrador;
- La acumulación al concurso de las ejecuciones pendientes.
- La citación de Acreedores
- Nombramiento de Síndicos
- Reconocimiento, Graduación y Pago de los créditos;
- La Calificación del Concurso;
- Convenio del Concurso.

Debe señalarse, que el concurso también es objeto de un procedimiento especial, al igual que la quiebra y la suspensión de pagos, con la diferencia que estas últimas requieren de sentencia declarativa,³² emitida por los tribunales de comercio.

1.5.2 INSTITUCIONES MERCANTILES

Nuestro Ordenamiento Jurídico Mercantil, como una ley especial que regula a todo lo concerniente al comercio, en especial al comerciante, no exime a este de cumplir con las obligaciones que contraiga en el ejercicio diario de las actividades o giros que son propios de su empresa. La doctrina

³² Véase Ripert y Planiol, Derecho Civil, pág. 629.

y la normativa legal vigente, reconocen que ante la diversidad de obligaciones que el comerciante puede adquirir en razón del ejercicio de su actividad para con los acreedores, y que pueden haberse efectuado en diferente momento y ser de diferente fuente o naturaleza; se vuelve necesaria la ejecución concursal en el patrimonio del deudor. Para ello se han creado las instituciones para remediar la insolvencia del comerciante, previendo las formas legítimas en que los acreedores pueden exigir el cumplimiento de las mismas, para satisfacción de sus créditos; así también constituir para los deudores, una salida legal para satisfacer la agresión que los acreedores puedan ejercer en contra de su patrimonio.

Además, debe observarse la celeridad procesal, para que dada la urgencia que tienen los acreedores del pago de sus créditos, puedan ser estos oportunamente pagados y así se eviten el perjuicio que podría significarles la no movilización o inversión de ese capital para continuar con el giro de sus empresas.

1.5.2.1 LA QUIEBRA

En sentido económico, quiebra significa la situación en que se encuentra un patrimonio, que no puede satisfacer las deudas que sobre él pesan.³³

En el derecho mercantil, es la acción y situación del comerciante que no puede satisfacer las deudas u obligaciones contraídas, debido a la notoria falta de recursos económicos, por cuanto alguno o varios de los acreedores no podrán cobrar íntegramente; y todos, deberán ser sometidos a soportar a prorrata el perjuicio consiguiente.

³³ Joaquín Garrigues, Op.Cit. Pág. 373

El Código Comercial Español establece que se considera en estado de quiebra al comerciante que cesa³⁴ en el pago corriente de sus obligaciones. Señala que la declaración de quiebra procede a petición del propio quebrado, o de acreedor legítimo. Para declarar la quiebra a instancia de acreedor, es necesario que la solicitud se funde en el título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio, y que del embargo no resulte bienes bastantes para el pago. También procede cuando el comerciante no haya presentado dentro del plazo, el convenio a que la suspensión de pagos la obligaba. En caso de fuga u ocultación del deudor, acompañada de cierre de escritorios, almacenes o dependencias, sin haber dejado representante; bastara que el acreedor pruebe tales hechos y justifique su título³⁵.

En cuanto a nuestra legislación se refiere, el Art. 770 del viejo Código de Comercio nos dice: “Quiebra es el estado del comerciante que cesa en el pago corriente de sus obligaciones”

El art. 498 del actual Código de Comercio, establece en su tenor literal que “La declaración Judicial de quiebra será hecha por el juez de comercio competente contra el comerciante que ha cesado en el pago de sus obligaciones, y es constitutiva de un estado del mismo.”

Doctrinariamente se ha discutido mucho sobre lo que es la naturaleza jurídica de la quiebra, se ha concluido que es difícil establecerla; que no hay uniformidad en la doctrina, dado que una parte mayoritaria de ella la

³⁴ A la cesación en los pagos, en el lenguaje jurídico español se le conoce también como “sobreseimiento en el pago”.

³⁵ Diccionario de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Novena Edición, 1976. Tomo III, Pág. 444.

caracteriza como un juicio ejecutivo concursal, distinta al juicio ejecutivo individual, en el sentido que este último tiene como finalidad la satisfacción de la obligación incumplida mediante el pago de su equivalente, en tanto que en la quiebra no hay incumplimiento de una obligación, y en el juicio ejecutivo eso es indispensable para su iniciación. En adición a lo anterior, el juicio ejecutivo se inicia a instancia de parte, mientras que la quiebra puede iniciarse de oficio.

La situación doctrinaria anterior, es resuelta por el Dr. Mauricio Velasco Zelaya, al decir que la nota esencial del derecho de quiebras consiste en un proceso de ejecución colectiva universal, que descansa en el principio de la comunidad de pérdidas. De aquí el carácter predominante procesal de la Institución, el examen y calificación del Derecho material de los acreedores es solo un antecedente lógico de su ejecución sobre el patrimonio del deudor común, que es la finalidad típica del ordenamiento legal de la quiebra. Como todo procedimiento de ejecución, el procedimiento de quiebra exige un título ejecutivo; tal es el auto judicial declarativo del estado de quiebra, especie de título en blanco que sirve para todos sus acreedores que concurren al procedimiento.

Desde este punto de vista, la quiebra indica un procedimiento de ejecución forzosa de los créditos, sobre un patrimonio insuficiente³⁶.

Cabe traer a cuenta que Rodríguez y Rodríguez, establece como supuesto y base económica indispensable para que la quiebra proceda, a la **“insolvencia”**; haciendo la aclaración pertinente que la insolvencia jurídicamente apreciada en este caso es la cesación de pagos. Añade que en realidad nadie puede saber si un comerciante es solvente o insolvente,

³⁶ Separata de Derecho Mercantil II, Dr. Mauricio Velasco Zelaya. Universidad Tecnológica. Pág. 27 y 28.

sino mediante un minucioso examen de sus libros. Por esto, el Ordenamiento Jurídico tiene que establecer una serie de casos (hechos de quiebra) cuya presencia permite presumir la insolvencia. **Se habla de cesación de pagos para referirse a la apreciación judicial que estima la existencia de un hecho de quiebra**, por lo que se presume la insolvencia del comerciante afectado. La insolvencia es un estado económico; el hecho de quiebra es el fenómeno que revela la existencia de la insolvencia³⁷.

El Art. 498 del Código de Comercio establece que se presume la cesación de pagos en los siguientes casos:

- Incumplimiento de sus obligaciones Líquidas y vencidas.
- Insuficiencia de bienes en los cuales se pueda trabar embargo,
- Ocultación o ausencia del comerciante por 15 días o más sin dejar al frente de su empresa a alguien que pueda cumplir con sus obligaciones
- Cierre voluntario de los locales de su empresa, por 15 días o más, cuando tenga obligaciones que cumplir.
- Cesión de sus bienes en perjuicio de alguno de sus acreedores.
- Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.
- Pedir su propia declaración en quiebra.
- Solicitar la suspensión de pagos cuando esta no proceda, o cuando, concebida se concluya un convenio con los acreedores
- Incumplimiento de las obligaciones contraídas en el convenio hecho con motivo de la suspensión de pagos.
- En cualquier otro de naturaleza análoga a cualquiera de las anteriores.

³⁷ Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Op. Cit. Pág. 303.

Como características de la quiebra se pueden mencionar las siguientes, conforme han sido descritas por Cabanellas³⁸:

- a) El comerciante es el sujeto pasivo,
- b) Por un desequilibrio económico en los vencimientos o entre el patrimonio y los créditos ajenos,
- c) Hay pluralidad de acreedores; pues de existir uno solo, aún con varios títulos y causas, no suele seguirse este juicio.
- d) Hay una intervención judicial en la declaración y tramitación, por la comunidad, generalidad y competencia de intereses, y por el ataque que al crédito público significa una quiebra;
- e) La quiebra es una mala consecuencia, entre las bastantes buenas del crédito, porque resultaría imposible quebrar si todas las obligaciones se cumplieran o abonaran al contado, donde la insuficiencia del recurso solo produciría no poder realizar el negocio propuesto o deseado;
- f) La quiebra en su fase preventiva; constituye un embargo general de bienes, y en la ejecutiva, la totalidad del patrimonio del quebrado.

La quiebra doctrinariamente la clasifica en tres formas:

1. Quiebras Fortuitas.
2. Quiebras culpables
3. Quiebras Fraudulentas.

La Quiebra Fortuita, es la del comerciante a quien sobreviniere infortunios, que, debiendo estimarse causales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de

³⁸ Diccionario de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Novena Edición, 1976. Tomo III, Pág. 443

tener que cesar en sus pagos. Los infortunios comprenden casos fortuitos y de fuerza mayor.

La Quiebra Culpable, es la del comerciante que con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil haya producido, facilitando o agravando el estado de cesación de pagos.

La Quiebra Fraudulenta, es la de los comerciantes que dolosamente disminuyen su activo, o aumentan su pasivo provocando o agravando la cesación de pagos, así como la de los comerciantes cuya verdadera situación no puede apreciarse.

Los efectos de la quiebra, deben observarse en dos aspectos principales³⁹:

1. sobre la persona del quebrado:

Este queda privado de la administración y disposición de sus derechos patrimoniales, e inhabilitado para el desempeño de cargos mercantiles.

2. Efectos sobre el patrimonio del quebrado:

El Art. 507 C.Com. y 1488 C. señalan respectivamente que el quebrado conserva libre disposición de los derechos realizados con su persona; los derechos sobre bienes ajenos que no sean transmisibles por su naturaleza; las ganancias que obtenga después de la declaración de quiebra por el ejercicio de sus actividades personales; las pensiones alimenticias dentro de los límites que el juez señale y los bienes que por disposición legal son inembargables; los efectos de la quiebra se retrotraen a la fecha de la cesación de pagos; y los representantes de la quiebra sustituyen al quebrado en el juicio que estuviere iniciando por el o contra su persona, siempre que tengan un contenido patrimonial.

³⁹ Separata de Derecho Mercantil II, Dr. Mauricio Velasco Zelaya. Universidad Tecnológica. Pág. 29 y 30.

1.5.2.2 LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

Esta figura es nuestro objeto de estudio, por tanto, no se entrará a hacer una exposición de la misma porque esta será tratada con detalles en los capítulos siguientes.

ESTRUCTURA CAPITULO II

FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS Y JURIDICOS DEL JUICIO DE
SUSPENSIÓN DE PAGOS

2.1 CONCEPTO y DEFINICIÓN

2.2 NATURALEZA JURÍDICA

2.3 PRESUPUESTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

2.3.1 PRESUPUESTO OBJETIVO

2.3.2 PRESUPUESTO SUBJETIVO

2.3.3 OTROS PRESUPUESTOS

2.3.3.1 SOLICITUD FUNDADA DEL DEUDOR

2.3.3.2 DECLARACIÓN JUDICIAL

2.4 EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

2.4.1 SOBRE EL DEUDOR SUSPENSO

2.4.2 EFECTOS SOBRE LOS ACREEDORES

2.4.2.1 Formación de la Masa Pasiva

2.4.2.2 Paralización de Acciones individual

2.4.3 EFECTOS SOBRE LOS CREDITOS

2.4.3.1 Respecto de los créditos en particular

2.4.3.2. Respecto de los Créditos a plazo

2.4.3.3 Respecto de las deudas solidarias

2.4.3.3.1 Situación del Acreedor ante la Suspensión
de Pagos de uno o varios deudores
solidarios

2.4.3.3.2 Situación de los codeudores solidarios
entre sí, en caso de Suspensión de Pagos
de alguno de ellos

2.4.3.3.3 Solidaridad emanada en virtud de títulos
Valores

2.4.3.4 Respecto de las Obligaciones Condicionales

2.4.3.5 Respecto de las Obligaciones Pendientes de
Ejecución o de Tracto Sucesivo

2.4.3.6 Sobre la prohibición de compensación de
créditos y deudas

2.4.4 EFECTOS SOBRE EL PATRIMONIO DEL DEUDOR

2.4.5 EFECTOS REGISTRALES

CAPITULO II.
FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS Y JURIDICOS DEL JUICIO DE
SUSPENSIÓN DE PAGOS

2.2 CONCEPTO y DEFINICIÓN

A fin de dar una perspectiva más amplia, plasmaremos las definiciones que algunos autores proponen para ésta institución y posteriormente retomaremos la definición que consideremos más apropiada.

“La Suspensión de Pagos es un beneficio que concede la Ley al comerciante que poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevé la imposibilidad de efectuarlo a sus respectivos vencimientos y mediante el cual puede llegar a un convenio judicial con sus acreedores para demorar el pago de aquellas”⁴⁰

“Es la situación del comerciante individual o social, cuyo activo no es inferior al pasivo; pero que, por los vencimientos, no puede hacer frente a sus obligaciones con puntualidad”⁴¹

“Entiéndese la situación en que puede colocarse un comerciante que teniendo en su activo bienes suficientes para atender al pago de todas sus obligaciones prevea la imposibilidad de hacerlo a la fecha de sus respectivos vencimientos. Manual de Suspensión de Pagos, Concurso y Quiebra”⁴².

⁴⁰ Guillén e Igual, Bartolomé. **Suspensiones de Pagos**; mercantil y jurídicamente consideradas. Barcelona, Bosch. Casa Editorial, 1947. Pág. 15.

⁴¹ CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta, Novena Edición, 1976.

⁴² Libro: Manual de Suspensión de Pagos, Concurso y Quiebra, Pág. 87.

En todas las definiciones apuntadas, pueden denotarse elementos comunes, los cuales retomaremos y explicaremos a continuación:

Se hace mención que la Suspensión de Pagos es un beneficio, palabra que se deriva del latín “Beneficium” y que significa bien que se hace o se recibe, utilidad, provecho.

Según la primera definición, a la cual nos acogemos, este beneficio fue concedido inicialmente por la Ley, **únicamente para el comerciante que, previendo no poder satisfacer sus deudas a las fechas de sus respectivos vencimientos, contaba con bienes suficientes para hacerle frente a las mismas**; sin embargo, en la Ley Española de Suspensión de Pagos de 1922, se incluyó como una de sus novedades que podían ser declarados en estado Suspensión de Pagos **aquellos comerciantes cuyo pasivo fuere superior a su activo**. Cabe mencionar que nuestra legislación, al no brindar una definición de la institución objeto de estudio, no clarifica ni es taxativa en cuanto a la situación de solvencia patrimonial que debe tener el comerciante para ser declarado en estado de suspensión de pagos, razón por la cual al no contar con doctrina legal ni jurisprudencia aplicable, retomaremos lo establecido por Joaquín Rodríguez y Rodríguez, quien nos establece como presupuesto de la suspensión de pagos, la “Cesación de Pagos”, la cual el mismo autor la define como “la declaración judicial del estado de insolvencia patrimonial”.⁴³

En la parte final de la definición, se hace alusión a la finalidad de la Suspensión de Pagos, la cual es que se celebre un convenio, el cual, por requerirse la intervención del juez en su celebración y aprobación, es un

⁴³ Concepto brindado por Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en su libro “Curso de Derecho Mercantil”, Tomo II, pág. 452.

convenio de carácter judicial y el cual tendrá por objeto demorar o retardar, el pago de las obligaciones.

2.3 NATURALEZA JURÍDICA

Cuando se habla de la naturaleza de una institución jurídica, es necesario hacer referencia a su esencia, a sus características y a su finalidad, por lo que siendo la característica principal de la institución en estudio el beneficio que la misma concede al deudor, en cuanto pretende evitar la declaratoria de quiebra y sus efectos, no está de más mencionar algunas razones por las cuales tanto la ley como la doctrina la consideran como un beneficio:

1. La declaratoria de Suspensión de Pagos evita la declaratoria de quiebra;
2. El suspenso no pierde la administración de sus bienes;
3. La Suspensión concluye si el suspenso paga.
4. Al ser declarada la Suspensión de Pagos, se obtiene de derecho una moratoria en todos los pagos, la cual dura hasta la celebración del convenio, e incluso después de éste si así se hubiese pactado en el mismo.
5. Las restricciones a la capacidad personal del quebrado no se producen en el caso de la suspensión.

Como ya se dijo, la Suspensión de Pagos es una institución preventiva de la quiebra, la cual es una institución perjudicial, tanto para el deudor como para los acreedores y para terceros, siendo que la incorporación de la Suspensión de Pagos como institución jurídica en las legislaciones de casi

todos los países, se han considerado razones de orden público y el interés de los particulares⁴⁴.

Por las razones antes expresadas, se dice que la naturaleza de la Suspensión de Pagos es ser una Institución Jurídica Para-concursal, la cual permite al suspenso salir del estado de insolvencia en que ha caído y proponer un arreglo definitivo a los acreedores que impida que sea declarado en quiebra, permitiéndosele la continuación y gestión de su empresa.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez establece que entre la Quiebra y la Suspensión de Pagos existe un marcado paralelismo, de suerte que en todo lo no previsto expresamente para la suspensión de pagos y convenio preventivo, se aplicarán las normas de la quiebra y del convenio en la misma, siempre que no contradigan lo esencial y caracteres de ellos.

2.3 PRESUPUESTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

2.3.1 PRESUPUESTO OBJETIVO

La doctrina española señala que el hecho que origina a la Suspensión de Pagos es **la insolvencia**; estado que tradicionalmente era destinado para el caso en que poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas (activo superior al pasivo) el empresario preveía o se encontraba, esto no obstante, ante la imposibilidad de pagarlas a sus respectivos vencimientos, por falta de liquidez. El empresario es patrimonialmente solvente, pero, por ausencia de numerario líquido, no puede cumplir sus obligaciones. Para

⁴⁴ Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Undécima edición, revisada y puesta al día por José V. Rodríguez del Castillo. México, Editorial Porrúa, 1972 pág. 454.

remediar esta anormal situación, se permitía solicitar la suspensión de pagos, con la finalidad de obtener un convenio con sus acreedores para estipular con ellos, un aplazamiento o espera en el cumplimiento de sus obligaciones que le permitiera recuperar la liquidez necesaria para afrontarlas. Posteriormente, la ley española de suspensión de pagos de 1922, entre otras innovaciones introdujo alteraciones sustanciales dirigidas a modificar el sistema anteriormente expuesto: admitía la solicitud de declaración de suspensión de pagos a los empresarios mercantiles que se encontraran en situación de insolvencia provisional, como los que sufrieren de un estado de insolvencia patrimonial definitiva(o de déficit)⁴⁵; vale hacer la aclaración que aquí el déficit de que se habla toma dos modalidades: la primera es el caso de que el activo fuera temporalmente inferior al pasivo; en este caso, el juez, al calificar la insolvencia como definitiva, el deudor deberá cubrir o afianzar la diferencia entre su pasivo y activo dentro de cierto plazo; siendo así, estará bien declarada la Suspensión de Pagos, dado que el desequilibrio se entenderá que fue solo pasajero⁴⁶. La segunda refiere al caso de un déficit permanente, es decir, de una situación en que el deudor se encuentre en un estado de quiebra económica; permitiendo también a estos presentar la solicitud de declaratoria de suspensión de pagos, para que puedan evitar su declaración en quiebra, obteniendo no solamente una espera o aplazamiento, sino incluso remisión o quita de sus deudas, para evitar la ejecución y liquidación concursal de su empresa⁴⁷. Añade Garriguez, que si este déficit no es capaz de ser nivelado y el comerciante no paga sus

⁴⁵ Véase Manuel Broseta Pont, *Manual de Derecho Mercantil*, 10ª. Edición, 1992, pág. 769.

⁴⁶ Véase Joaquín Garriguez, *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo II, págs. 391 y 476.

⁴⁷ Véase Manuel Broseta Pont, *Op.Cit.* pág. 769 y 770.

deudas, su estado es realmente el de quiebra, y solo podrá ofrecer a sus acreedores una proposición de quita o rebaja de sus créditos⁴⁸.

2.3.2 PRESUPUESTO SUBJETIVO

El presupuesto subjetivo de la suspensión de pagos se refiere a la calidad de comerciante que la persona interesada en acogerse a este beneficio deba tener.

Doctrinariamente, comerciante es la persona que ejerce el comercio, y se ha llegado a considerar incluso “el comerciante es un profesional, puesto que el ejercicio del comercio se considera como una profesión”

Desde el punto de vista de nuestra Legislación Mercantil, el Art. 2 del Código de Comercio, nos da la pauta a seguir, a fin de establecer quién o quienes son comerciantes, dicho artículo literalmente dice:

“Son comerciantes:

- I. Las personas naturales titulares de una empresa mercantil, estas se llaman comerciantes individuales.
- II. Las sociedades, que se llaman comerciantes sociales. Se presumirá legalmente que se ejerce el comercio, cuando se haga publicidad al respecto o cuando se abra un establecimiento mercantil donde se atienda al público.

Los extranjeros y las sociedades constituidas con arreglo a las leyes extranjeras podrán ejercer el comercio en El Salvador, con sujeción a las disposiciones de éste código y demás leyes vigentes”.

2.3.3 OTROS PRESUPUESTOS

⁴⁸ Véase Joaquín Garriguez, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, pág. 476 y ss.

2.3.3.1 SOLICITUD FUNDADA DEL DEUDOR.

Este es el segundo presupuesto, supone aquella previsión del deudor comerciante de que no podrá pagar o cumplir con sus obligaciones con la puntualidad propia del comercio, y es entonces, el deudor quien tiene una iniciativa, ya que él es el más interesado en evitar la quiebra, quien conoce más de su propia situación de iliquidez.

El fundamento de la solicitud, puede ser:

- a) La sola apreciación del deudor comerciante, de que no podrá pagar o cumplir con sus obligaciones a sus respectivos vencimientos.
- b) El hecho de haberse producido ya una falta de pago.

Sea cual fuera el fundamento de la solicitud que el comerciante alegue, deberá ser apreciada por el juez; esta será una apreciación objetiva y material. Para ello, la Ley establece la obligación de que el comerciante haga acompañar su solicitud o demanda de ciertos documentos, según lo establecido en el art. 98 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, en relación con el art. 660 Num. 1º y 2º. Del Código de Procedimientos Civiles:

1. El Balance detallado del activo y pasivo, llamado también por algunos autores, estado de cuentas, por otros, estado general de cuentas.
2. Inventario de todos sus bienes propios, hechos con individualidad y exactitud, expresando en el mismo, el valor de lo que estima a cada uno.
3. Detalle de las deudas.
4. Una memoria, la que ha de contener las causas que motivan la solicitud y de los medios con que cuenta para solventar las deudas.

5. El proyecto o proposición de convenio que el deudor comerciante pretende celebrar con sus acreedores. Esta exigencia del proyecto del convenio es tan importante, para quien solicite el beneficio de la suspensión de pagos, a tal grado que su omisión le acarrea la quiebra.

2.3.3.2 DECLARACIÓN JUDICIAL

El estado jurídico de suspensión de pagos, no se obtiene mientras no sea formalmente declarado mediante auto por el juez competente a quien se dirigió la solicitud.

Más, desde la presentación de la solicitud, hasta que se dicta el auto declarativo, suele transcurrir un lapso corto de tiempo, destinado a examinar y estudiar los documentos presentados por el deudor y la solicitud, razón por la cual, desde que, el juez recibe la solicitud del empresario y la documentación que le acompaña, tendrá por solicitada la suspensión mediante providencia⁴⁹.

2.4 EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

La declaratoria de suspensión de pagos, presenta múltiples efectos que no pueden dejarse a un lado, debido a la importante conexidad que guardan las partes procesales (acreedores, deudor y terceros), la situación de los créditos y de los bienes que quedan afectados en virtud de la declaratoria misma de la Suspensión de Pagos; por otra parte, la

⁴⁹ Véase Manuel Broseta Pont, Manual de Derecho Mercantil, 10ª. Edición, 1992, pág. 772.

complementariedad con que se relacionan la forma en que se presentan estos efectos obliga necesariamente a proceder a realizar una sistematización de los mismos:

2.4.1 SOBRE EL DEUDOR SUSPENSO

La declaración judicial no produce sobre el suspenso ninguno de los efectos personales inmediatos que genera la declaración de quiebra, mas bien los efectos causados sobre el deudor están referidos a los limitantes que se le imponen en cuanto a la libre disposición para administrar sus bienes.

Se dice que la suspensión produce serios efectos patrimoniales; porque desde que el juez dicta la providencia admitiendo la solicitud del empresario mercantil, el deudor no sufre desapoderamiento en sus bienes; sino que continua administrándolos, además de continuar con la gerencia de sus negocios, sin embargo quedan intervenidas todas sus operaciones. Las limitaciones son impuestas por el juez y por el concurso de los interventores designados por el mismo; sea para todo contrato u obligación que pretenda contraer (incluyendo aceptaciones y endosos de letras de cambio), para todo pago o cobro y para continuar con las operaciones normales de su tráfico⁵⁰. Explica Garríguez, que más bien la consecuencia del desapoderamiento en la Suspensión de Pagos provoca un estado neutral, intermedio o medianero, el cual se percibe en dos dimensiones: el primero entre la libertad de acción del deudor comerciante y el segundo a la privación completa de las facultades de administración que resulta en la quiebra. Añade también que el interés común de llegar a un convenio favorable con los acreedores y el propio deudor exigen imponerle a este, durante la tramitación del expediente

⁵⁰ Véase Manuel Broseta Pont, Manual de Derecho Mercantil, 10ª. Edición, 1992, pág. 772.

ciertas limitaciones administrativas (medidas precautorias y de seguridad), de ahí que la actividad comercial del suspenso queda sometida a constante y total intervención⁵¹.

El artículo 550 C.Com. y el artículo 111 L.Pr.M., en relación a este punto establecen respectivamente que el declarado suspenso mantendrá la administración de sus bienes y continuará con las operaciones ordinarias de su empresa bajo la vigilancia del síndico o del interventor si lo hubiere.

Las disposiciones antes mencionadas son claras, en cuanto a que la Suspensión de Pagos produce beneficio para el deudor, para los acreedores e incluso para los terceros. En cuanto al deudor, al no quitársele los bienes de su empresa, se estaría evitando la destrucción de la misma, sea en forma económica, jurídica o moral, sino que vendría siendo más bien un alivio para éste el ser declarado suspenso; porque así puede continuar con su empresa y salir así de la situación anormal en que ha caído.

En cuanto a los acreedores, el beneficio se manifiesta por dos razones: en primer lugar, la garantía de que el deudor suspenso, aunque conserva la administración de sus bienes y continúa operaciones ordinarias de su empresa, lo hace bajo la vigilancia del síndico y del interventor; y segundo, que al continuar el deudor con su empresa, hay más posibilidades que sus acreedores vean satisfechos sus créditos.

En cuanto a los terceros, indirectamente se ven beneficiados con la suspensión de pagos, ya que estos solo pueden realizar tres tipos de reclamaciones: alimentos, obligaciones de naturaleza laboral y créditos con garantía real. De conformidad a los Arts. 548 y 549 C.Com., quedan

⁵¹ Véase Joaquín Garriguez, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, pág. 882.

entonces suspendidos los juicios en virtud de los cuales el comerciante es asediado para el pago de otras obligaciones patrimoniales.

Tan importantes son estas limitaciones, que si el deudor comerciante no se somete directamente a esa intervención, le ocasiona responsabilidades graves que pueden tener trascendencia penal, sin perjuicio de la nulidad de los actos y contratos que celebre. Los Arts. 551 C.Com y 113 L.Pr.M., establecen que en estos casos de desacatamiento, el juez lo declarará en quiebra.

2.4.2 EFECTOS SOBRE LOS ACREEDORES

Broseta Pont establece 2 efectos respecto de los acreedores:

2.4.2.1 Formación de la Masa Pasiva.

Debe recordarse que la prioridad en éste proceso se encuentra orientada a la celebración de un convenio entre los acreedores y el comerciante deudor; pero la preparación de éste convenio, que obliga incluso a los que no participan en él, exige la constitución de una masa de acreedores y su tratamiento como un ente jurídico transitorio creado por consecuencia de la declaratoria de la Suspensión de Pagos. Debe señalarse que no se le dará el mismo tratamiento legal que la masa de la quiebra, porque la misma está prevista como un procedimiento orientado a la ejecución de los mismos; sin embargo, a esta masa pueden aplicársele principios de la Quiebra ya conocidos como son: la distinción entre muestra de la masa y deudas del suspenso, y la distinción entre acreedores que integran la masa y los que se consideran fuera de ellos, aunque tengan derecho a participar en el procedimiento. No es admisible las operaciones de reintegración y reducción de la masa; porque ésta no es inherente al procedimiento de la Suspensión de Pagos, que tiene por finalidad lograr un

convenio entre el deudor y sus acreedores, y en el que los bienes constituyen una garantía de que los acreedores verán satisfechos sus créditos; por tanto, se sobreentiende que el deudor deberá contar con bienes suficientes para cancelar todos los créditos, esto a manera general. Éstas reglas son aplicables cuando la insolvencia ha sido calificada como provisional; pero, en caso de que la Insolvencia sea calificada como definitiva y el deudor no logre consignar o afianzar la diferencia para que esta sea calificada como provisional, y consecuentemente no logre superar el estado de déficit permanente, el juez procederá a formar una pieza separada para la determinación de las responsabilidades del suspenso; en éste caso, son aplicables a la suspensión de pagos las reglas de la reintegración y reducción de la masa las cuales son propias de la quiebra.

Es desde que la Suspensión de Pagos se tiene por solicitada, que se inician los trámites procesales para integrar y determinar la masa pasiva o relación de los acreedores, no con la finalidad de someterlos a igualdad de trato, ni de graduarlos con vistas a su posterior pago, sino fundamentalmente para conocer el importe del total pasivo del suspenso, cuales son los acreedores que tienen derecho a tomar parte en la junta de Acreedores y por ende, los que deben someterse al convenio que se apruebe o los que tienen derecho a abstenerse de él.

Todo ello exige distinguir varias situaciones diversas. En primer lugar, es necesario afirmar que en la masa pasiva deben inscribirse y relacionarse todos los acreedores del suspenso, cualquiera que sea su naturaleza y condición jurídica. Solo entonces, podrá el juez calificar la insolvencia que verdaderamente presenta el deudor; ya sea provisional o definitiva, por tanto es necesario que se inscriban en ella todos los acreedores del suspenso, inclusive aquellos

acreedores cuyos créditos sean privilegiados o con derecho real, en este caso surge para éstos un derecho de abstención (referido a que el convenio no los vincula, a menos que decidan asistir y tomen parte en la Junta de Acreedores que aprueba el convenio). Pueden en cambio, reclamar por pieza separada el cumplimiento de sus obligaciones.

Lorenzana Larín, en su Tesis Doctoral, menciona que los efectos de la Suspensión de Pagos respecto de los acreedores son los siguientes:

- a) Mientras se sustancia el expediente, no se admiten en el juzgado pretensión incidental que tienda a impugnar la procedencia de la declaración judicial o aplazar su inmediata efectividad,
- b) Los acreedores no pueden pedir la declaración de quiebra mientras el expediente de Suspensión esté en tramitación,
- c) Quedan en suspenso todos los embargos y administraciones judiciales, constituidos sobre bienes no hipotecados ni pignorados; los juicios que afecten a tales bienes continuarán hasta sentencia, la que quedará en suspenso hasta la terminación del expediente.
- d) Declarada la insolvencia patrimonial, se acuerda por el juez la convocatoria de la junta de acreedores.

2.4.2.2 Paralización de Acciones Individuales.

Este es uno de los efectos fundamentales de la Suspensión de Pagos, y se refiere a la paralización de acciones individuales ostentadas por los acreedores contra el patrimonio del deudor suspenso. Es tan importante este efecto, que de éste toma su nombre la Institución objeto de estudio.

Broseta Pont establece que los efectos generados por la paralización de las acciones individuales son los siguientes:

- a) Desde la solicitud de Suspensión de Pagos no podrá iniciarse el ejercicio de acciones judiciales sobre el patrimonio del suspenso, a menos que pretendan ejecutarse bienes hipotecarios o pignorados.
- b) Las acciones sobre bienes hipotecados o pignorados pueden continuar o iniciarse a pesar de la solicitud de Suspensión de Pagos o de su declaración,
- c) Los juicios ordinarios y ejecutivos en curso, de declararse la Suspensión de Pagos, continuará hasta obtener su sentencia, cuya ejecución quedará en suspenso hasta que termine este proceso.
- d) Los embargos y administraciones judiciales sobre bienes no hipotecados ni pignorados, quedaría sustituidos por la actuación de los interventores.

2.4.3 EFECTOS SOBRE LOS CREDITOS

Los efectos de la declaratoria de Suspensión de Pagos sobre los créditos son menos enérgicos que los que genera la quiebra, porque aquella no posee una finalidad liquidatoria del patrimonio del deudor suspenso⁵².

2.4.3.1 Respecto de los créditos en particular.

Garrigues sostiene que en la Quiebra, debido a su finalidad, la misma persigue la conversión de todos los créditos, a dinero en efectivo; es decir, que por ser la quiebra un procedimiento de ejecución forzosa, en ella todo crédito que tenga por objeto una prestación patrimonial diversa del dinero

⁵² Véase Manuel Broseta Pont, Manual de Derecho Mercantil, 10ª Edición, 1992, pág. 774.

deberá ser reducida al valor pecuniario de esa prestación al tiempo de la declaración de quiebra, siempre que sea posible satisfacerse con elementos del patrimonio del deudor⁵³, lo cual no es coincidente con la suspensión de pagos, ya que la misma no persigue ni tiene por finalidad liquidar ni ejecutar el patrimonio del deudor sino concederle una última oportunidad que le permita superar el estado de insolvencia económica.

2.4.3.2 Respetto de los Créditos a plazo.

La regulación de los créditos a plazo en la quiebra, se hace con la finalidad de proceder a la ejecución de todo el patrimonio del deudor, para satisfacer todas las obligaciones que sobre él pesan, porque todos los acreedores tienen un derecho actual, desde que la quiebra se declara, a su dividendo correspondiente⁵⁴. Por lo mismo, el vencimiento de los créditos aplazados constituye aquí un supuesto necesario para la liquidación. La doctrina Española establece que en la suspensión de pagos no se decreta el automático vencimiento anticipado de las deudas (créditos aplazados) del suspenso, porque aquella no posee una finalidad liquidatoria del pasivo, a diferencia de lo que ocurre en la quiebra; por tanto no se armonizaría con la finalidad de la Suspensión de Pagos, que es un procedimiento tendiente a evitar la quiebra, permitiendo al deudor continuar en posesión de sus bienes⁵⁵.

⁵³ Véase Joaquín Garriguez, *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo II, pág. 407 y 484.

⁵⁴ *Op.Cit.* pág. 408.

⁵⁵ Véase Joaquín Garriguez, *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo II, pág.484. También es apoyado por Broseta Pont, en su *Op. Cit.* Pág. 774.

En cambio, el Art. 552 C.Com., establece que **“Los créditos contra el deudor se tendrán por vencidos, para solo efecto del convenio”**. Esto sin duda obedece a la prohibición legal que hace el Art. 110 de la L.Pr.M., que impide, como medida para salvaguardar la masa patrimonial del deudor (que es una garantía para el cumplimiento de las obligaciones que se pacten en el convenio que se celebre), que el mismo empeore su condición patrimonial en perjuicio de otros acreedores, o evitar que cualquiera de los acreedores se vea favorecido en el pago antes que otros que tienen su misma condición (la par conditio creditorum y el principio de comunidad de pérdidas se verían violentados a causa de este).

Cabe recordar aquí, que la celebración del convenio conlleva a un necesario aplazamiento en el pago de los créditos, con la finalidad de permitirle al deudor que continúe con las actividades propias de su empresa, para que con el fruto de las mismas pueda salir de su estado de insolvencia, y así pagar dentro del plazo acordado en el convenio, a todos sus acreedores en forma satisfactoria.

Existen tres excepciones que necesariamente deben mencionarse; las reclamaciones salariales y de alimentos, y las reclamaciones que consistan en créditos que tengan garantía real (hipotecaria o pignoratícia). En estas tres situaciones, no se aplazarán los créditos debido a la urgencia y necesidad de quien los solicita. Y en el caso de los créditos con garantía real, los acreedores proceden a realizar acciones aisladas, tendientes a satisfacer su crédito con el bien determinado, el cual, es excluido de la masa de la suspensión. Dichas excepciones se encuentran en los Arts. 548 y 549 C.Com.

En lo referido a los intereses que accesoriamente vienen junto a la obligación principal, es de recordar que al menos, doctrinariamente se admite que puede adelantarse el vencimiento anticipado de las deudas o créditos del deudor suspenso, y la paralización del devengo de intereses de las

deudas del mismo deudor. Salvo que las reclamaciones consistan en créditos con garantía real, entonces los intereses continúan. Ya se ha dejado en claro, que los acreedores con este tipo de garantía, pueden realizar acciones en forma aislada, pagándose con el bien determinado, el cual es sustraído de la masa de la Suspensión. Por ello, los intereses no se verán suspendidos.

2.4.3.3 Respecto de las deudas solidarias.

Previo a entrar a conocer lo que son las obligaciones solidarias, se vuelve necesario hacer una exposición doctrinaria, tanto de lo que debe entenderse por ellas, como la forma en que son tratadas dentro de la Suspensión de Pagos.

Obligaciones solidarias, al decir de Alessandri y Somarriva⁵⁶, son aquellas en que, existiendo pluralidad de acreedores o deudores y siendo el objeto de la obligación divisible, puede, a virtud de la convención o de la Ley, exigirse por cada uno de los acreedores el total del crédito o a cada uno de los deudores el total de la deuda, de tal manera que el pago efectuado a uno de aquellos o por uno de éstos extingue la obligación respecto de los demás. El vínculo entre dos sujetos activos o pasivos se llama solidaridad, porque cada uno de ellos puede exigir o debe prestar el solidum, esto es, el todo.

Esta definición es legalmente aceptada, conforme lo estipula el Art. 1382 C.C., según el cual **“en general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas, la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo,**

⁵⁶ Alessandri y Somarriva, Curso de Derecho Civil, Tomo III, de las obligaciones. Pág. 135.

solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la Ley, puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores, el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in sólido”.

En adición a lo anterior, el Art. 2212 C.C. también establece que **“toda obligación personal da al acreedor, el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el Art. 1488”**. Esta última disposición señala que tanto el deudor principal, como el codeudor y el fiador solidario responden con todo su patrimonio frente a sus obligaciones; y mientras el pago no sea total, el acreedor conserva su acción contra todos y todo lo realizable que dentro del patrimonio del deudor o fiador, aquél encuentre (bienes, créditos y sus garantías y cualquier otro derecho de contenido económico que pueda ser objeto de embargo).

Cabe traer a cuenta, que este tipo de obligaciones presenta diversas modalidades, las cuales serán tratadas de conformidad con las reglas que establece la quiebra.

Ahora bien, la doctrina propia de la Suspensión de Pagos, al tratar lo referido a estas obligaciones, lo hace de forma escueta, dado que solo afirma que estas pueden aplicarse dentro de la institución en estudio, remitiéndose a disposiciones que son propias de la quiebra⁵⁷.

2.4.3.3.1 Situación del Acreedor ante la Suspensión de Pagos

⁵⁷ Véase Joaquín Garriguez, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, pág. 484

de uno o varios deudores solidarios.

En este caso, el Art. 515 C. Com., le reconoce al acreedor el derecho a reclamar de cada masa la cuantía total de su crédito, hasta que sea extinguido en su totalidad. Es decir, que participará en cada uno de los procesos de Suspensión de Pagos de sus deudores solidarios. En complemento de lo anterior, el principio general contenido en el Art. 962 C.Com., establece que los codeudores y fiadores en materia de comercio son solidarios, inclusive los que no sean comerciantes. Puede suceder que, en virtud de ejercitar su acción contra los deudores, el acreedor perciba una suma superior a la del crédito, pero en este caso, la parte final del Art. 515 C.Com, obliga al mismo a hacer el reintegro a cada una de las masas a prorrata de lo que hubieren pagado.

Otra obligación que emana para el acreedor resulta en caso que el deudor antes de ser declarado en suspensión de pagos o en quiebra, realiza pagos parciales; para esta situación, tanto doctrinaria como legalmente, imponen como obligación para el acreedor el limitar el crédito contra la masa, según lo dispuesto en el Art. 517 Inc. 1º. C.Com.

2.4.3.3.2 Situación de los codeudores solidarios entre sí, en caso de Suspensión de Pagos de alguno de ellos.

En este caso se reconoce un derecho de reembolso o repetición al fiador que pagó al acreedor y que puede inscribirse en la quiebra o suspensión de pagos del deudor principal, con la finalidad de recuperar lo pagado al acreedor; sin embargo, el Art. 517 Inc. 2º C.Com., establece que “El obligado que pago puede inscribirse en la quiebra de su coobligado por el importe del pago hecho, pero la cuota que le correspondiere deberá ser entregada al acreedor, si lo solicita y no hubiere obtenido pago total hasta por la cantidad

indispensable para ello.” De la disposición anterior se concluye que si bien se le reconoce derecho de repetición para volver a obtener lo que pagó (según el Art. 2120 C.C.), dicha cantidad será abonada al acreedor beneficiado por la solidaridad, hasta que se le cubra la totalidad del adeudo. Lo mismo sucede con el fiador que tuviere prenda o hipoteca sobre los bienes de éste en garantía de su obligación, conforme al Art. 518 C.Com., la cuota quedará a favor del acreedor y hasta la concurrencia de su crédito.

Por otra parte, el Art. 520 C.Com., les reconoce a los fiadores el derecho de gozar de todo el plazo pactado cuando contrajeron la obligación, en caso de quiebra del deudor principal, aquí no se pierde la confianza en los fiadores, y por lo mismo se les concede un plazo; pero respecto del deudor, a éste se le podrá exigir inmediatamente la misma. Esta disposición constituye una excepción a lo que se prescribe para las deudas a plazo, pues en lo que refiere a solidaridad entre fiadores, no traerá como efecto la inmediata exigibilidad del pago a toda la masa, sino solamente al deudor principal.

2.4.3.3.3 Solidaridad emanada en virtud de títulos valores.

Merece una especial mención, lo referido en materia de títulos valores, pues los vínculos obligacionales que en virtud de los mismos se establecen, quedan sujetos a una regulación especial, recogida a partir del Art. 766 y sig.C.Com., y es que la acción cambiaria de una letra de cambio se ejercitará cuando el librado o el aceptante fuere declarado en quiebra, suspensión de pagos o concurso; sea esta ejercida en forma directa o en vía de regreso. Deberá entenderse entonces, que la Suspensión de Pagos de la persona a cuyo cargo se giró el título valor admite el ejercicio de la acción cambiaria contra los responsables subsidiarios, porque se entiende que todo firmante de la letra garantiza no solo su pago, sino la insolvencia del librado.

Así lo dispone el art. 770 y sig. C.Com., al decir **“El aceptante, el librador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los dos artículos anteriores.**

El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden que guardan sus firmas en la letra. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra en contra de los signatarios anteriores y en contra del aceptante y sus avalistas.”

Por su parte el Art. 771 C.Com., establece también que **“todos los que aparezcan en una letra de cambio suscribiendo el mismo acto, responden solidariamente por las obligaciones nacidas de este. En el caso a que este artículo se refiere, únicamente confiere al que lo hace, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra los demás coobligados; pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder a aquél contra el aceptante y los obligados en vía de regreso precedentes”**

En lo que respecta al pagaré, son aplicables las disposiciones precedentemente citadas, según lo regula el Art. 792 C.Com.

En lo que respecta al cheque, el Art. 811 inc. 4º. C.Com., establece que **“el tenedor de un cheque protestado, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda contra el librador, tendrá derecho a reclamar su valor, intereses legales y gastos, a cualquiera de los endosantes o al librador. El endosante que lo pague se subrogará contra los endosantes anteriores y contra el librador”.**

Las disposiciones antes relacionadas dejan ver, que si bien todos son obligados solidariamente por el título valor, también la Ley le permite al

obligado que pague por los otros, el derecho de repetición para volver a recuperar lo que pague por ellos.

Ahora bien, para que pueda ejercitarse legalmente la acción cambiaria, es necesario cumplir con una solemnidad previa; la de haberse protestado dicho título valor. El protesto no es más que el acto por medio del cual se tiene por objeto comprobar en forma auténtica que un título se ha presentado en tiempo para su aceptación o pago, sin que ello hubiere sido posible, por lo que constituye en mora al deudor y dejar libre del uso de la acción cambiaria derivada del título.

En lo que a la Suspensión de pagos se refiere, el art. 548 C.Com., establece que mientras dure el procedimiento, no puede exigírsele al deudor ningún crédito constituido con anterioridad, sin embargo, en la parte final de la disposición legal en mención, refiere a que podrán formalizarse los protestos que sean procedentes.

Para la letra de cambio, el Art. 759 C.Com., establece que **“En caso de quiebra, suspensión de pagos o concurso del librado antes del vencimiento de la letra, se tendrá esta por vencida y el tenedor podrá ejercitar las acciones correspondientes.**

La copia certificada de la resolución que declare el estado de insolvencia producirá efectos de protesto”.

El protesto deberá realizarse por falta total o parcial de aceptación o pago, y deberá hacerse en acta notarial y con los requisitos legales respectivos señalados en los arts. 752, 755 y 760 C.Com.

Para el pagaré domiciliado, el art. 791 C.Com., establece que **“Deberá presentarse para su pago a la persona indicada como pagador diputado, y a falta de designación, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como su domicilio.**

El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión, cuando la persona que haya de

hacer el pago no sea el suscriptor, producirá la caducidad de las acciones que competan al tenedor contra los obligados en vía de regreso”.

Para el cheque, los arts. 815 y 816 C.Com., establecen que el protesto se hará con las mismas formalidades prescritas para la letra de cambio a la vista, pero no podrá ser parcial y deberá hacerse siempre el requerimiento de pago al representante del banco librado, a menos que el tenedor legítimo haya aceptado recibir pago parcial, entonces el protesto o la nota que haga el banco (la cual surtirá los mismos efectos del protesto), será únicamente por la parte insoluta del cheque.

2.4.3.4 Respecto de las Obligaciones Condicionales.

En general, obligaciones condicionales, conforme al Art.1344 C.C. son aquellas que se encuentran sometidas o que dependen de una condición, esto es, a un acontecimiento futuro que puede suceder o no.

El Art. 1350 C.C., establece que la condición se llama suspensiva, si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.

El efecto principal que produce la condición suspensiva, conforme a la doctrina, es impedir que nazca el derecho u obligación. Mientras esta pendiente, el deudor no tiene la obligación, y el acreedor no es titular del derecho. Pero es evidente que, si bien no ha nacido el derecho ni la obligación, en todo caso existe un vínculo jurídico entre el acreedor y deudor. Este efecto se respalda en el Art. 1356 C.C. Sin embargo, como a continuación se verá, este efecto no es de aplicación para el tratamiento previsto tanto en la Suspensión de Pagos como en la Quiebra.

El Art. 512 Romano V del Código de Comercio, establece que **“los créditos sometidos a condición suspensiva, serán inmediatamente**

exigibles contra la quiebra. Las cuotas que deban percibirse por estos créditos se depositarán en el establecimiento bancario que el Juez designe, hasta que, realizada la condición, se hagan efectivos a los acreedores. Si antes de cumplirse la condición hubiere de concluir la quiebra, deberán abonarse las cuotas al deudor, si se hizo pago íntegro; o se distribuirán entre los otros acreedores, en caso contrario”.

Lo que en realidad la Ley quiere decir, es que el acreedor condicional tiene derecho a que se le reconozca su crédito como a cualquier otro y que aunque no se le haga efectivo “pendente conditione”, sí se haga la provisión necesaria en la medida que le corresponde para cuando la condición sea cumplida, sí pueda exigir el pago efectivo; mientras tanto, la cuota o el total que pueda llegar a percibirse por estos créditos, se depositarán en el establecimiento bancario que el juez designe. Si ocurriere que la quiebra o suspensión de pagos concluye, y la condición está pendiente aún, habiéndose hecho pago íntegro a todos los acreedores del quebrado, lo provisto para el pago del crédito condicional, deberá abonarse al quebrado; y si no se les pago totalmente, dicho dinero deberá prorratearse entre ellos procurando solventarlos en la medida de lo posible.

En lo que respecta a las obligaciones con condición resolutoria, su principal efecto es que una vez cumplida, extingue el derecho. De igual manera, la obligación del quebrado o del suspenso se resolverá o extinguirá, sin embargo se considerará como simple para el efecto del reconocimiento y pago; así lo establece el Art. 512 Romano VI, al decir que “los créditos sujetos a condición resolutoria se considerarán puros y simples”.

También no debe olvidarse que en materia estrictamente consursal, el art. 730 C.Pr.C., establece los derechos del acreedor condicional, otorgándole la facultad de exigir, pendente conditione, que se consignent los dividendos que le corresponderían si se cumpliesen los términos de la condición o su entrega bajo fianza de restitución con sus respectivos

intereses legales, cuando la condición faltare.

2.4.3.5 Respecto de las Obligaciones Pendientes de Ejecución o de Tracto Sucesivo.

Para este tipo de obligaciones el Art. 522 C.Com., preceptúa que **“los contratos pendientes de ejecución podrán ser cumplidos por el representante de la quiebra, en la forma que indica el Código de Procedimientos Civiles.**

El que hubiere contratado con el quebrado podrá exigir al representante que declare si va a cumplir o a resolver el contrato, aun cuando no hubiere llegado el momento de su cumplimiento.

El contratante no quebrado podrá suspender la ejecución del contrato hasta que el representante cumpla o garantice su cumplimiento”.

Debemos entender, que se trata de contratos bilaterales celebrados con anterioridad a la declaratoria por el quebrado y cuyos efectos obligacionales se proyectan plenos sobre la masa patrimonial de aquel, ya bajo administración concursal. El Código de Comercio da al síndico un derecho alternativo de cumplir o no con las estipulaciones del contrato, todo según convenga a los intereses de la Suspensión de Pagos. Conviene traer a cuenta el criterio general que señala la obligación que pesa sobre el Síndico, conforme al Art. 696 Num. 4º. Pr.C., cual es la de gestionar la realización de todos los bienes, derechos y acciones del concurso en las condiciones más ventajosas y con las formalidades del derecho. Del mismo se deduce que el síndico de la suspensión debe actuar como un buen administrador, aún cuando el interés en el contrato sea cuantioso, de resultado incierto o aleatorio, debe proveer a la convocatoria a junta general de acreedores para que se someta el caso a la misma, según lo manifiesta el

Art. 716 Pr.C.

Ante esa situación de incertidumbre, que puede perturbar al otro contratante, este queda autorizado por la Ley para exigirle al Síndico que se pronuncie expresamente si va a cumplir o no el contrato.

2.4.3.6 Sobre la prohibición de compensación de créditos y deudas.

La compensación, al decir de Alessandri y Somarriva, es la cancelación de obligaciones existentes alternativamente entre dos personas, mediante una imputación recíproca de créditos a los débitos. En general lo que aquí sucede es que ambas partes son acreedoras y deudoras recíprocamente.

Dentro de los requisitos necesarios para que opere la compensación, esta es el que la aplicación de esta figura no debe perjudicar a terceros. Lo dice expresamente el Art. 1531 C.C. Pero este artículo no es más que una aplicación del Art. 1448 inc. 2º y 3º., ubicado en el pago, y el cual establece que los casos en que el pago no puede efectuarse al acreedor.

Son dos casos: cuando el crédito es embargado y cuando el acreedor es declarado en concurso. Este último que reviste especial interés, establece que el pago será nulo si se paga al deudor insolvente en fraude de los acreedores en cuyo favor se ha abierto concurso.

Es por las razones anteriores que, tanto en la Suspensión de Pagos como en la Quiebra, se excluye la posibilidad de que pueda aplicarse esta figura; porque los deudores del suspenso o quebrado deben responder plenamente al pago que con título les reclame el síndico. Y en cuanto a los créditos que sean portadores contra el suspenso o quebrado, no les valdrá compensación alguna, porque deben someterse a las reglas de la suspensión de pagos, referida al reconocimiento y prelación de créditos, y

deberán soportar el prorrateo consecuente con su concurrencia a la suspensión de pagos, junto con los demás acreedores.

2.4.4 EFECTOS SOBRE EL PATRIMONIO DEL DEUDOR.

Los bienes del suspenso integran su masa patrimonial activa, la cual constituye la garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Es de recordar que entre las diligencias iniciales de este proceso, se exige juntamente con la presentación de la demanda, los atestados; entre los cuales se encuentra el inventario de todos sus bienes, en forma individualizada, exacta y con la expresión del valor en que este los estima. Arts. 660 Pr.C y 98 L.Pr.M., por tanto debe concluirse que se guarda confianza en que el deudor pagará todos sus créditos, de manera tal que no actuará en forma maliciosa realizando algún acto tendiente a ocultar, traspasar sus bienes o empeorar la condición de los mismos. Dado que además el Art. 100 L.Pr.M, previendo dicha situación, establece una sanción, la cual es declararlo en quiebra. En la Suspensión de Pagos, a

diferencia de lo que ocurre en la quiebra, ni el deudor suspenso es automáticamente separado de la administración de sus bienes, ni su patrimonio queda afectado a su ejecución concursal, supuesto que la finalidad de la suspensión de pagos es, como anteriormente se ha mencionado, evitar la ejecución patrimonial.

Por ello, el régimen a que se somete el patrimonio del deudor quebrado es inaplicable al patrimonio del suspenso, cuando su insolvencia es calificada de provisional. En este caso, al ser en principio suficiente el patrimonio del suspenso para pagar íntegramente a todos sus acreedores,

no es necesario aplicar las normas sobre la reintegración y reducción propias de la quiebra.

La cuestión se plantea en forma radicalmente diversa, cuando la insolvencia del deudor es definitiva, por ser su activo patrimonial inferior al valor del pasivo, en este caso si pueden aplicarse las reglas de la quiebra, relativas a las operaciones de reintegración y reducción de la masa.

Y es que al ser declarado en quiebra, el juez fija la fecha en la cual deberán retrotraerse los efectos de la quiebra, la cual deberá coincidir con la fecha en la que se produjo o manifestó la insolvencia del deudor o la cesación en sus pagos, conforme al art. 89 L.Pr.M. Las operaciones precedentes consisten en: a) la reintegración, en un periodo en el cual incluyendo el quebrado su situación de desarreglo económico, puede realizar actos de administración, de disposición o de gravamen sobre sus bienes, con el fin de favorecer a algunos acreedores, retrasar la quiebra, ocultar bienes mediante su formal transmisión a familiares, amigos o personas de confianza para salvarlos de su posterior ejecución concursal; b) la Reducción de la masa, que tiene dos finalidades, la primera consiste en poner a disposición de sus legítimos dueños bienes que se ocuparon al quebrado y que no obstante, son de ajena pertenencia, y su segunda finalidad consiste en permitir que salga de la masa activa de bienes que, aún siendo propiedad del quebrado, deben ejecutarse fuera de ella por poseer un tercero acreedor (hipotecario o pignoraticio) un derecho preferente de carácter real a satisfacer su crédito con su valor o importe Arts. 537 al 542C.Com.

2.4.5 EFECTOS REGISTRALES.

El proceso de la Suspensión de Pagos establece que una vez el convenio se haya celebrado, el juez lo aprobará; y dicho convenio deberá ser

protocolizado por un notario que a efecto designarán las partes, o el juez en caso de que no se pusieren de acuerdo.

El notario extenderá un testimonio, el cual se inscribirá en el Registro de Comercio, de conformidad al Art. 115 L.Pr.M.

ESTRUCTURA CAPITULO III
SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO DE SUSPENSIÓN DE
PAGOS Y LA QUIEBRA

- 3.1 A nivel Conceptual
- 3.2 En cuanto a su naturaleza jurídica
- 3.3 En cuanto a los presupuestos legales
- 3.4 En cuanto a los efectos
 - 3.4.1 Sobre el deudor
 - 3.4.2 Sobre el patrimonio del deudor
 - 3.4.3 Sobre los Acreedores
 - 3.4.4 Sobre los Créditos
 - 3.4.5 Sobre Créditos Aplazados
 - 3.4.6 Sobre obligaciones solidarias
 - 3.4.7 Sobre las obligaciones condicionales
 - 3.4.8 Sobre las obligaciones pendientes de ejecución o de tracto
Sucesivo
 - 3.4.9 Prohibición de Compensar créditos y deudas
 - 3.4.10 En cuanto a efectos registrales

CAPITULO III

SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS Y LA QUIEBRA

Partiendo de la base, de que nuestra legislación mercantil prevé dentro de la figura concursal, dos instituciones para el comerciante, como son la quiebra y la suspensión de pagos; es de señalar que tanto sustancial como procesalmente, es difícil tratar de encontrar diferencias entre cada una de ellas, pues a menudo nos encontramos con que hay elementos que en un momento determinado pueden dar lugar a confusión entre una institución y otra. Ante este problema, se considera necesario destinar un capítulo que precisamente marque el límite entre ambas, a efecto de dejar en forma clara los elementos característicos y diferenciadores de cada una de ellas, y a su vez despejar los vacíos teórico-prácticos que de las mismas puedan presentar.

3.1 A nivel Conceptual.

Existe infinidad de conceptos, tanto de la quiebra como de la suspensión de pagos, y vale decir, que pese a la validez de cada uno de ellos, en realidad ninguno de los tratadistas que los han brindado son capaces de establecer un concepto que mejor englobe o exprese en esencia los componentes principales que son propios de cada institución, en este trabajo, nos hemos limitado a adoptar el concepto que creemos, se encuentra más apegado a la realidad.

Hemos dicho anteriormente, que la Suspensión de Pagos, es un beneficio que concede la Ley al comerciante, que poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevé la imposibilidad de efectuar sus pagos a sus respectivos vencimientos y mediante el cual puede llegar a un convenio judicial con sus acreedores para demorar el pago de aquellas.

Mientras que, a la quiebra se ha concebido como un proceso judicial de carácter universal, promovido por el deudor comerciante contra sí mismo, por encontrarse en estado de cesación del pago corriente de sus obligaciones mercantiles líquidas y vencidas, o contra aquel, por sus acreedores, con el objeto de proceder a la liquidación y realización de su patrimonio, mediante subasta pública de sus bienes embargables, para procurar pago a prorrata de la totalidad de sus acreedores, según el orden y preferencia establecido por la Ley.

Sustancialmente, de los conceptos señalados, puede recogerse que ambas son instituciones que han surgido a la vida jurídica para remediar la situación del comerciante que ha caído, diremos, en un estado de cesación de pago. Es este componente, el que, en resumidas cuentas cobrará relevancia en ambas figuras, para conllevar a una regulación especial a cada una de ellas, y llevará a la consecución de fines y efectos diversos.

Sabido es que el estado de cesación de pagos, no es más que la apreciación judicial (el juez la realiza) que estima la existencia de un hecho de insolvencia económica; que en el caso de la quiebra puede presumirse legalmente, a través de una serie de hechos, señalados en el Art. 498 C.Com., o a través de información exacta que pueda obtenerse por medio de la ocupación de los libros y papeles contables (libro de estados financieros, inventarios y balances; libro diario, libro mayor, etc.) que reflejen la verdadera situación del comerciante. Art. 673 Pr.C. No ocurre lo mismo con la Suspensión de Pagos, y esto obedece, sin lugar a dudas, a la moralidad del comerciante, puesto que desde antaño se ha visto en la persona del quebrado a alguien indigno de confianza, debido a la mala administración que ha tenido respecto de sus negocios; inclusive penalmente se ha visto siempre como un ladrón o defraudador. En cambio, en la persona del suspenso, siempre se ha visto a un comerciante que involuntariamente cayó en estado de insolvencia, pero que al tener posibilidad económica para

cancelar los créditos que contra el se reclamen, conserva siempre su fama y credibilidad. Por ello es que, al suspenso solamente se le pide, conforme a los Arts. 660 Pr.C. y 98 L.Pr.M., que al presentar la solicitud de suspensión de pagos, presente también los documentos que la ley le señale a efectos de comprobar efectivamente su estado de insolvencia.

Dentro de la apreciación judicial, otro elemento que toma en cuenta el juzgador de comercio, es el tipo de insolvencia que presenta el comerciante deudor; así tenemos que en la quiebra, que fue la institución que históricamente surgió antes que la Suspensión de Pagos, la insolvencia económica debe ser de carácter definitivo; es decir, debe encontrarse en un estado de déficit permanente, del cual no pueda salir ni aún con el patrimonio que presenta para hacerle frente a sus créditos. En cambio, en la Suspensión de Pagos, inicialmente era admitida para el caso del comerciante que preveía no poder satisfacer sus deudas a las fechas de sus respectivos vencimientos, pero que contaba con bienes suficientes para hacerle frente a las mismas. Aquí en realidad hay solvencia económica, sin embargo, la evolución de esta institución admitió la aplicación de la misma a dos casos de insolvencia económica, la llamada insolvencia temporal o provisional, en la que no obstante ser calificada por el juez como definitiva, el mismo le concede un plazo para que el comerciante afiance la diferencia económica para modificar el status de la misma y pueda acogerse a la Suspensión de Pagos, inclusive se admitió para aquellos casos en que no obstante existe déficit permanente, antes de la declaratoria judicial de quiebra pudiere presentar solicitud para acogerse a la suspensión de pagos y así librarse de los perjuicios que ocasiona la quiebra en cuanto a la liquidación de su patrimonio. A este caso se refiere el Art. 546 C.Com. En resumen, la institución de la Suspensión de Pagos, por la misma evolución que ha

sufrido, actualmente extiende su ámbito de aplicación a modalidades de insolvencia económica.

Otro elemento que se desprende de los conceptos antes mencionados, es la finalidad que persigue cada figura, así se ha dicho que la quiebra persigue iniciar un proceso tendiente a la liquidación y realización del patrimonio del comerciante deudor, mediante subasta pública de sus bienes embargables, para procurar pago a prorrata de la totalidad de sus acreedores, según el orden y preferencia establecido por la Ley. Si es un comerciante social, tiende a liquidar la empresa. No sucede lo mismo en la Suspensión de Pagos, que persigue conseguir un aplazamiento en el pago de los créditos, mediante la celebración de un convenio legal que le permita continuar con la realización de su empresa.

3.2 En cuanto a su naturaleza jurídica.

La naturaleza jurídica de ambas instituciones no está bien establecida, debido a las complejidades que las mismas presentan; y esto es correcto, pues ambas figuras dejan entrever cada uno de los niveles en que deben observarse: como status jurídico, que se constituye por la declaratoria judicial de cesación de pagos; como un conjunto de normas sustanciales que regulan los elementos propios de cada institución y la pluralidad de efectos que presentan, finalmente como un conjunto de normas procesales que regulan el tratamiento legal, el proceso que se le dará a cada una de ellas. Por ello no existe uniformidad en la doctrina; así un sector mayoritario ve a la quiebra como un juicio ejecutivo concursal, por sus similitudes con el juicio ejecutivo y los presupuestos del mismo. Otros por el contrario, ven a la quiebra como un juicio sui generis, por sus especiales normas tendientes a la ejecución universal.

Lo mismo ocurre con la Suspensión de Pagos, quien para un sector mayoritario de la doctrina, es un beneficio, porque pretende conseguir un aplazamiento en el pago de los créditos, mediante un convenio legal que evite la declaratoria de quiebra. Otros la ven como una institución de carácter paraconcursal, porque tiende a prevenir la quiebra, porque le brinda al suspenso la oportunidad de salir del estado en que se encuentra, proponiendo un arreglo definitivo con los acreedores, para así librarse de la quiebra y a su vez continúe con la realización de su empresa.

3.3 En cuanto a los presupuestos legales.

-Ambas instituciones requieren los mismos presupuestos de aplicación y validez; ambas requieren de un estado de insolvencia económica, una declaración judicial que reconozca dicho estado, sobre esto, el artículo 498 inciso 1ro. C.Com. señala que “La declaración judicial de quiebra será hecha por el Juez de Comercio competente, contra el comerciante que ha cesado en el pago de sus obligaciones, y es constitutiva de un estado del mismo”.

Por su parte el Art. 103 L.Pr.M. establece que “El Juez, a más tardar dentro de los cinco días de presentada la demanda o de haberse presentado la constancia de que los socios han prestado su consentimiento, en su caso, dictará sentencia denegando o declarando el estado de suspensión de pagos, según fuere procedente”.

-Que la persona que quede sujeta a estas instituciones sea por sí misma o por otras personas (en el caso de la quiebra además de la solicitud del deudor, también pueden solicitarla cualquier acreedor con derecho y hasta el Ministerio Público);

El artículo 99 L.Pr.M. establece que “El derecho de acogerse al beneficio de la Suspensión de Pagos, solamente podrá ejercitarlo el comerciante dentro de los cinco días siguientes a aquel en que hubiere cesado en el pago

corriente de sus obligaciones, si el juicio de quiebra no se hubiere iniciado; o antes de que se le declare en quiebra en caso contrario.

Por su parte el artículo 501 C.Com. establece que “La acción para promover el juicio universal de quiebra pertenece al Ministerio Público, al propio quebrado y a cualquiera de sus acreedores. Cuando éstos sean tenedores de Bonos o de Certificados de Participación, la acción podrá ser ejercitada por el representante común de los tenedores o por cualquiera de ellos”.

“La quiebra de una sociedad también puede ser promovida por cualquiera de los socios, cuando la junta general o los administradores, en su caso, se nieguen a solicitar la quiebra voluntaria de la entidad”.

-Tenga la calidad legal de comerciante,

El artículo 2 C.Com. señala que: “Son comerciantes:

I.- Las personas naturales titulares de una empresa mercantil, que se llaman comerciantes individuales.

II.- Las sociedades, que se llaman comerciantes sociales. Se presumirá legalmente que se ejerce el comercio cuando se haga publicidad al respecto o cuando se abra un establecimiento mercantil donde se atienda al público”.

Por su parte el artículo 411 C.Com. establece que son obligaciones del comerciante individual y social:

I. Matricular su empresa mercantil y sus respectivos establecimientos.

II. Llevar la contabilidad y la correspondencia en la forma prescrita por este Código.

Por su parte el artículo 422 C.Com. establece lo siguiente: “La cancelación temporal o definitiva de la matrícula de empresa o de establecimiento, será ordenada administrativamente por el Registrador de Comercio o judicialmente por el Juez de lo Mercantil, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley, en los siguientes casos:

- c) Por incapacidad o inhabilidad sobreviniente de su titular para ejercer actos de comercio.
- d) Por liquidación voluntaria o judicial de la Empresa.
- f) Por la declaratoria judicial de quiebra de su titular”.

Éstas últimas dos disposiciones comprueban la calidad legal de comerciante a través de su respectiva Matrícula de Comercio debidamente registrada,

-Y que además presente solicitud con los requisitos que establece la Ley,

Para tal efecto el artículo 78 de la L.Pr.M. establece que “Cuando sean los acreedores o el Ministerio Público quienes soliciten la declaratoria de quiebra, deberán comprobar que el deudor se encuentra en alguno de los casos enumerados en el Art. 498 del Código de Comercio”.

Por su parte el artículo 79 L.Pr.M. señala que “para los efectos del artículo anterior, el juez declarará la quiebra si a la solicitud se acompañaren las pruebas que justifiquen la causa o causas en que fundamentan su petición.

Si no se acompañaren dichas pruebas, el juez antes de hacer la declaratoria de quiebra, concederá un término de cinco días a los que la hayan solicitado para que justifiquen la causa o causas que hayan invocado.

Declarada la quiebra, si el deudor pretendiere invalidar las causas que la motivaren, se procederá en juicio sumario de acuerdo con lo prescrito en los Arts. 668 y 775 del Código de Procedimientos Civiles, según el caso de que se trate”.

3.4 En cuanto a los efectos

3.4.1 Sobre el deudor.

En la Suspensión de Pagos no hay efectos sobre la persona del suspenso, sino únicamente sobre su patrimonio, que se ve limitado por la intervención judicial (vigilancia legal que se hace) en forma constante en todas sus operaciones; pero conserva siempre la administración de sus

bienes y gerencia de sus negocios. Así lo establece la Ley, en los siguientes artículos: 550 y 551 C.Com., 111 y 112 L.Pr.M. Por tanto, no puede hablarse aquí, de un desapoderamiento efectivo de sus bienes, tal y como ocurre en la quiebra, en donde el patrimonio entero del quebrado (inclusive sus documentos y libros), como universalidad, queda sustraído de su administración, el cual por orden del juez, pasa a ser ocupado por el síndico y el depositario. Prácticamente, lo que aquí se da es una limitación objetiva, porque no se priva al quebrado de su propiedad, pero si de poder administrar y disponer libremente de la misma, estos son derechos son inherentes al dominio; estos son los que se transfieren a los órganos de la quiebra, para favor de los acreedores. Pero estos son solo efectos meramente concursales. Ahora bien, los efectos que mercantilmente se originan por la declaratoria en quiebra, y que pesan sobre la persona del comerciante deudor, además de la desconfianza y el descrédito del mismo, no solo privan al quebrado de la administración y disposición de sus derechos patrimoniales, sino que además, lo inhabilitan también para desempeñar cargos mercantiles, durante todo el tiempo que dure la sentencia. Así lo disponen los Arts. 666, 672 Num. 1º., 674 Num. 4º., 680, 701 Pr.C., 503-506 C.Com.

Por otra parte, la declaratoria en quiebra también acarrea efectos penales; hay que recordar que cuando se sigue este tipo de juicio, la declaratoria judicial la hace el juez de comercio, pero este abre pieza por separado, y la envía al juez de lo penal para que sea este quien resuelva sobre el tipo de quiebra(sea fortuita, fraudulenta o culpable), y si la misma deviene en culpable o fraudulenta, entonces el juez le seguirá un proceso penal en donde si le traerá efectos sobre su persona, porque perderá su libertad individual y sus derechos de ciudadano. Arts. 24 y 27 Cn., 349 C.Com., 81-85, 92 y sig. L.Pr.M. y 242 C.Pn.

En la suspensión de pagos, estos efectos penales solamente surgen cuando el suspenso incumple el convenio o realiza algún acto prohibido por la Ley; en todo caso el juez procederá a cerrar el expediente y a declararlo en quiebra. Art. 551 Inc. 2º. C.Com.

3.4.2 Sobre el patrimonio del deudor.

En la quiebra, la privación y desapoderamiento de bienes que se hace al deudor tiene dos propósitos: 1) la conformación de una masa, en donde se realiza una serie de operaciones que inciden sobre el patrimonio del quebrado e integran un complejo régimen jurídico, tendiente a reintegrar y a reducir la masa; y 2) la liquidación de la misma (es decir, que se ejecutaran los bienes del deudor, obteniendo su valor en metálico), para proceder a la venta y pago a todos los acreedores. Arts. 612, 665, 669, 672, 674, 702, 716 Num. 8º y 721 Pr.C., 537-542 C.Com. y 89 L.Pr.M. Excepciones Art. 507 C.Com.

Art. 666 Pr.C.- El auto en que se acceda a la declaración del concurso, se notificará inmediatamente al deudor, el cual quedará, en su virtud, incapacitado para la administración de sus bienes.

Art. 672 Pr.C.- En el mismo auto en que se haga la declaración del concurso, se dictarán las disposiciones siguientes:

1ª El embargo y depósito de todos los bienes del deudor, la ocupación de sus libros y papeles y la retención de su correspondencia; Art. 674 Pr.C.- Para el depósito de los bienes se observarán las reglas siguientes:

4ª De los libros de cuentas y papeles se formará el oportuno inventario, con expresión del estado en que se hallen, y se conservarán en la Secretaría hasta entregarlos al Síndico, a no ser

que el Juez estime que pueden guardarse en el escritorio u oficina en que se hallen, sin temor de abusos.

Art. 680 Pr.C.- Declarada la formación del concurso necesario, si el deudor quedare en libertad, el Juez le prevendrá que dentro de tercero día le presente una lista de todos sus acreedores, con expresión de su domicilio y de la fecha y procedencia de cada crédito. Y si el deudor no cumpliere o estuviere detenido o ausente, el Juez, asociado de peritos si lo creyere necesario, practicará una inspección en los libros y papeles del concursado con el objeto de formar la expresada lista.

Art. 701 Pr.C.- Puestos el depositario y el síndico en posesión de sus cargos, los procedimientos se dividirán, además de las piezas de que antes se ha hablado, en otras dos separadas.

La primera se denominará de administración del concurso.

La segunda se destinará al reconocimiento y graduación de los créditos y a la calificación de la insolvencia.

Art. 503 C.Com.- El quebrado queda privado de la administración y disposición de sus derechos patrimoniales e inhabilitado para el desempeño de sus cargos mercantiles.

Art. 506 C.Com. Aunque en la sentencia penal no se exprese, ésta producirá los siguientes efectos mercantiles respecto a las personas declaradas responsables de quiebra culpable o fraudulenta:

I.- Incapacidad para ejercer el comercio por el tiempo que dure la condena.

II.- Incapacidad para ejercer cargos mercantiles, durante el mismo tiempo.

Art. 612 Pr.C.- Embargo es el secuestro judicial de bienes, que no podrá hacerse sin mandamiento de Juez competente, cometido a un Oficial Público de Juez Ejecutor, y en su defecto a un Juez de Paz especialmente autorizado por el Juez de la causa, en este caso sin necesidad de información ni de caución.

Para ejercer el cargo de Oficial Público de Juez Ejecutor, se necesita:

1º Comprobar idoneidad para desempeñar las funciones encomendadas ante el Juez de Primera Instancia del Departamento del domicilio de la persona de que se trata;

2º Buena conducta notoria;

3º Prestar fianza hasta en cantidad de ¢2.000 ante el prenotado Juez, de desempeñar el cargo fiel y legalmente.

El Juez de Primera Instancia, extenderá constancia al interesado, en papel sellado de cinco colones, en caso de serle favorable la resolución que recaiga en la información. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 665 Pr.C.- Si el Juez estimare que se han llenado los requisitos que para sus respectivos casos se exigen en los artículos anteriores, dictará auto haciendo la declaración de concurso y acordando las medidas que se expresan en el capítulo siguiente.

En otro caso denegará dicha declaración, siendo este auto apelable en ambos efectos.

Art. 669 Pr.C.- Mientras se sustancia y decide la oposición del deudor, se seguirán ejecutando las medidas acordadas de conformidad con el capítulo siguiente, y al efecto se formará pieza separada con testimonio del auto de declaración del concurso y de las diligencias que se hubieren practicado con aquel objeto.

Art. 672 Pr.C.- En el mismo auto en que se haga la declaración del concurso, se dictarán las disposiciones siguientes:

1ª El embargo y depósito de todos los bienes del deudor, la ocupación de sus libros y papeles y la retención de su correspondencia;

2ª El nombramiento de un depositario interino que se encargue de la conservación y administración de los bienes ocupados al deudor;

3ª La orden de arresto del mismo en la cárcel de deudores, si previamente no prestare fianza a favor del concurso, por la cantidad que el Juez señale discrecionalmente, según las circunstancias, y en caso de que la fianza sea admisible según la ley.

La fianza puede ofrecerse en cualquier estado del juicio;

4ª La acumulación al juicio de concurso de las ejecuciones que haya pendientes contra el deudor en el mismo juzgado o en otros, con excepción de las que se dirijan contra bienes hipotecados o empeñados.

Art. 674 Pr.C.- Para el depósito de los bienes se observarán las reglas siguientes:

1ª El metálico, los efectos públicos y las alhajas, se depositarán en un banco o en persona de crédito y responsabilidad notorios.

Este depósito quedará a la orden del Juez, a quien se entregará el correspondiente resguardo;

2ª Los bienes muebles y semovientes se entregarán al depositario para su custodia, bajo el correspondiente inventario;

3ª Los inmuebles se pondrán bajo la administración del depositario, tomándose anotación preventiva del embargo en el Registro de la Propiedad;

4ª De los libros de cuentas y papeles se formará el oportuno inventario, con expresión del estado en que se hallen, y se conservarán en la Secretaría hasta entregarlos al Síndico, a no ser que el Juez estime que pueden guardarse en el escritorio u oficina en que se hallen, sin temor de abusos.

En todo caso, adoptará las medidas que estime necesarias para evitar los que en ellos pudieran cometerse.

Art. 702 Pr.C.- Hecho el nombramiento de depositario interino, se le hará entrega por inventario con avalúo de todos los bienes del concurso. El avalúo se hará por peritos nombrados por el Juez.

Si en la primera junta se nombrare otro depositario en lugar del interino, éste hará entrega al primero de los bienes comprendidos en el inventario existente, anotándose en él los que faltaren por venta u otra causa.

Art. 716 Pr.C.- Puesto el síndico en posesión de su cargo, el Juez ordenará inmediatamente que se le haga entrega del legajo de créditos presentados hasta esa fecha, de los que en lo sucesivo se presentaren con el escrito o acta de presentación, de la lista de acreedores del concursado y de los libros, papeles y correspondencia del mismo; y le señalará un término de treinta a cuarenta días, según la entidad y circunstancias del concurso, para que presente una memoria razonada sobre los puntos siguientes:

8º Su parecer sobre la fecha en que comenzó dicha insolvencia, y sobre si debe ser calificada de fortuita, culpable o fraudulenta.

Art. 721 Pr.C.- Sobre todas las cuestiones que no hayan sido resueltas por la junta, por falta de mayoría, pronunciará el Juez sin más trámites la sentencia correspondiente, resolviendo lo que crea arreglado a derecho.

También resolverá el Juez sobre todas las cuestiones antedichas, si convocada dos veces la segunda junta ordinaria, no concurrieren los acreedores en el número necesario para constituir la.

Art. 537 C-Com.- Los actos del quebrado, hechos en fraude de acreedores, carecen de validez ante la masa, sean anteriores o posteriores a la declaración de quiebra. Si el acto es oneroso, será necesario que el tercero que intervino en el acto, haya tenido conocimiento de la defraudación.

Art. 542 C-Com.- Si los bienes objeto de estos actos hubieren salido del patrimonio de quien los obtuvo en virtud de los mismos, para ser adquiridos por un tercero de buena fe, podrá exigirse del primer adquirente resarcimiento de daños y perjuicios, salvo que pruebe su buena fe.

La misma responsabilidad recae sobre el que, para eludir los efectos de la revocación, hubiere destruido u ocultado los bienes objeto de la misma.

Art. 507 C-Com.- El quebrado conservará la libre disposición de:

I.- Los derechos estrictamente relacionados con la persona, como son los relativos al estado civil o político, aunque tengan un contenido patrimonial derivado de dicho estado.

II.- Los derechos sobre bienes ajenos que no sean transmisibles por su naturaleza o para cuya transmisión sea necesario el consentimiento del dueño.

III.- Las ganancias que el quebrado obtenga, después de la declaración de la quiebra, por el ejercicio de actividades personales. El Juez puede limitar la exclusión, tomando en cuenta las necesidades del quebrado y de su familia.

IV.- Las pensiones alimenticias, dentro de los límites que el Juez señale de acuerdo con lo indicado en el ordinal anterior.

V.- Los bienes que sean legalmente inembargables.

Art. 89 L.Pr.M.- El Juez, en la sentencia a que se refiere el Art. 721 del Código de Procedimientos Civiles, fijará la fecha a la cual deben retrotraerse los efectos de la quiebra, de conformidad con las reglas siguientes:

a) El juez tomará en cuenta la opinión del síndico y las que al respecto hayan sustentado los acreedores en la junta a que se refiere el Art. 719 del Código de Procedimientos Civiles y

b) La fecha de retroacción de la quiebra se fijará con base en lo que resulte de la contabilidad del quebrado y de las demandas presentadas contra éste, si las hubiere.

Un aviso que indique la fecha de la retroacción de la quiebra fijada en la sentencia, se publicará en la forma que dispone el Art. 486 del Código de Comercio.

En la Suspensión de Pagos, el patrimonio del deudor constituye una garantía de que se va a cumplir con todas sus obligaciones; por lo mismo no produce el efecto de separar al deudor comerciante de la administración de su negocio. Por tanto, no se aplican las reglas concernientes a operaciones de liquidación patrimonial, propias de la quiebra. A menos, que el deudor que este en insolvencia provisional no logre afianzar la diferencia necesaria para acogerse a este beneficio, entonces el juez cerrará el expediente y lo declarará en quiebra. Aquí si pueden aplicarse estas reglas:

Art. 550 C.Com.- Durante el procedimiento, el deudor conservará la administración de los bienes y continuará las operaciones ordinarias de su empresa bajo la vigilancia legal.

Art. 551 C.Com.- Carecen de validez frente a los acreedores los actos de constitución de hipotecas y prendas, los de carácter gratuito y, en general, los que excedan de la administración ordinaria de la empresa. El Juez, podrá autorizar estos actos en los casos de necesidad y urgencia evidentes.

Si el comerciante realiza algunos de los actos prohibidos, el Juez declarará el estado de quiebra, a petición de quien tenga derecho a ello. La misma sanción se aplicará cuando aparezca que el comerciante ha ocultado parte del activo, omitido algún acreedor, incluido créditos inexistentes o incurrido en cualquier otro acto fraudulento en perjuicio de los acreedores.

Art. 111 L.Pr.M.- El declarado suspenso mantendrá la administración de los bienes y continuará las operaciones ordinarias de la empresa bajo la vigilancia del síndico y del interventor si lo hubiere, lo cual no entraña participación activa en la dirección del negocio.

Art. 112 L.Pr.M.- El suspenso conserva la libre disposición y facultades correspondientes, sobre los bienes comprendidos en el Art. 507 del Código de Comercio.

3.4.3 Sobre los Acreedores.

Ambas instituciones presentan los mismos efectos; necesariamente se conforma una masa de acreedores como ente jurídico transitorio creado a consecuencia de la declaratoria judicial, sea de quiebra o de suspensión de pagos, en la cual pueda deducirse el importe total del pasivo del suspenso y la calificación legal de la insolvencia, hecha por el juez. Consecuentemente, las acciones individuales de cada uno de los acreedores se paralizan, exceptuando los créditos de los acreedores sean estos privilegiados o con garantía real, reclamaciones de naturaleza laboral y de alimentos. Arts. 2225 C.C., 672 Num. 4º. Pr.C., (quiebra) 548, 549 C.Com., 110 L.Pr.M. (Suspensión).

3.4.4 Sobre los Créditos.

En el capítulo anterior, señalábamos que doctrinariamente se admiten para la suspensión de pagos, las mismas normas que rigen la quiebra en materia de obligaciones, de hecho ni siquiera hay una regulación doctrinaria, sino que de una vez se remiten a la forma como son tratadas por la quiebra.

3.4.5 Sobre Créditos Aplazados.

El vencimiento de los créditos a plazo es fundamental en ambas instituciones, porque en la quiebra, deben ejecutarse en forma inmediata a la declaratoria, todos los bienes del deudor, reduciendo su contenido a dinero para satisfacer a todos y cada uno de sus acreedores; por tanto, el vencimiento constituye un supuesto necesario para proceder a la liquidación.

En la Suspensión de Pagos, para solo efecto de celebrar el convenio preventivo de quiebra, los créditos se tienen por vencidos. Aquí como anteriormente se ha dicho, no se va a ejecutar los bienes, pero los mismos constituyen una garantía para el pago de los créditos de los acreedores. Arts. 680, 686 Pr.C., 512 Rom. 1º. C.Com., (quiebra) 549 y 552 C.Com.(Suspensión).

Lo mismo ocurre con los intereses que vienen conjuntamente con este tipo de obligaciones; tanto en la Quiebra como en la Suspensión de Pagos, los mismos deberán cesar.

Las únicas excepciones en cuanto a este tipo de obligaciones se refieren, son aquellas que tengan como objeto reclamaciones de carácter laboral, de alimentos y, aquellas acciones individuales ejercidas por acreedores con crédito privilegiado o con garantía real (sea hipotecario o pignoraticio). En estos casos los juicios continúan hasta su conclusión y deberá cancelar tanto la deuda como los intereses emanados de la misma. Arts. 512 Rom. 2º C.Com.,(Quiebra); 548, 549 y 552 C.Com. (Suspensión).

3.4.6 Sobre obligaciones solidarias.

En ambas instituciones se aplican los mismos principios generales que regulan la solidaridad, lo mismo puede decirse en materia de títulos valores, pese a la especial complejidad que revisten, principalmente en lo que al ejercicio de la acción cambiaria y del protesto se refieren; ya se ha desarrollado anteriormente el tratamiento legal que la Suspensión de Pagos y la Quiebra le brindan a este tipo de obligaciones, por lo que no se entrará a discutir mayores detalles, debido a que las mismas presentan diversas modalidades.

3.4.7 Sobre las obligaciones condicionales.

En ambas instituciones se aplican los mismos principios generales que regulan las condiciones; estableciendo que los créditos sometidos a condición suspensiva serán inmediatamente exigibles contra la quiebra o suspensión de pagos. En este caso las cuotas recibidas por estos créditos se depositan en establecimiento bancario designado por el juez; y si la condición se cumple una vez concluida la quiebra o suspensión, entonces se abonarán al deudor o se repartirán entre los otros acreedores. Art. 512 Rom. 5º. C.Com.

3.4.8 Sobre las obligaciones pendientes de ejecución o de tracto sucesivo.

En ambas instituciones se aplican los mismos principios, sucede que aquí se le otorga al Síndico, sea de la quiebra o de la suspensión, la facultad de cumplir o no con el contrato, según convenga o no a los intereses de las mismas.

Pero también la Ley, ante la incertidumbre del pago por parte del síndico, le permite al otro contratante exigirle al Síndico pronunciarse expresamente si va o no a cumplirlo. Art. 522 C.Com.

3.4.9 Prohibición de Compensar créditos y deudas.

En ambas instituciones se aplica la misma prohibición legal, de compensar créditos y deudas, sancionándola con nulidad en caso que el deudor insolvente realice pago alguno en fraude de los acreedores en cuyo favor se ha abierto el concurso; no puede oponerse compensación alguna,

porque todos los acreedores deben someterse a las reglas de reconocimiento y prelación de créditos, de igual forma, los deudores del suspenso deben responder contra el pago que con justo título les haga el síndico. Arts. 512 Rom. 4º. C.Com.; 1448 inc. 3º y 4º., 1531 C.C.

3.4.10 En cuanto a efectos registrales.

En ambas figuras se impone como requisito, la presentación de los respectivos documentos en el Registro de Comercio. En el caso de la Suspensión de Pagos, el documento a presentar será el testimonio que el notario les extienda, de la protocolización del convenio. En el caso de la quiebra, el documento a presentar será la certificación de la sentencia declarativa de quiebra y la del punto de acta en que se eligió al síndico de la misma. Art. 115 y 96 L.Pr.M.

ESTRUCTURA CAPITULO IV

EL PROCESO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS.

4.1 NOCIONES PRELIMINARES

4.2 PRESUPUESTOS PROCESALES PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

4.2.1 OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

4.2.2 JUEZ COMPETENTE

4.2.3 LEGITIMACIÓN PROCESAL

4.2.4 SANCIONES

4.3 PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, ATESTADOS Y DOCUMENTOS ANEXOS

4.4 ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOMBRAMIENTO DE SÍNDICO Y EMPLAZAMIENTO DE ACREEDORES

4.5 INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL SÍNDICO

4.6 INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DE DECLARATORIA DE SUSPENSIÓN DE PAGOS

4.7 INCIDENTE RELATIVO AL INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO POR PARTE DEL DEUDOR O POR LA REALIZACIÓN DE ACTOS PROHIBIDOS POR LA LEY POR PARTE DEL MISMO

4.8 CELEBRACIÓN DE LA PRIMERA JUNTA GENERAL: EXAMEN DEL CONVENIO, RECONOCIMIENTO Y GRADUACION DE CREDITOS Y CALIFICACIÓN DE INSOLVENCIA. (ARTS. 107-109 L.PR.M.)

4.9 INCIDENTES DENTRO DE LA CELEBRACIÓN DE LA PRIMERA JUNTA DE ACREEDORES.

4.9.1 RELATIVO AL RECLAMO DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ

4.9.2 RELATIVO AL RECLAMO DE LAS NULIDADES DE LOS ACUERDOS DE JUNTA

4.10 SEGUNDA JUNTA GENERAL DE ACREEDORES: DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL CONVENIO

4.11 INCIDENTE RELATIVO A LA DECLARATORIA FRAUDULENTE DEL CONCURSO

4.12 INCIDENTE DENTRO DE LA SEGUNDA JUNTA DE ACREEDORES RELATIVO AL ACUERDO FAVORABLE AL DEUDOR

CAPITULO IV

EL PROCESO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

4.1. NOCIONES PRELIMINARES.

Debe tenerse en cuenta, que las controversias que se susciten en materia de comercio, deben resolverse a través de procedimientos ágiles y breves, tal y como lo exige el tráfico mercantil; garantizando la pronta y eficaz resolución de las mismas.

Debido a ello, en materia concursal mercantil, se previó esta figura como un estadio previo a la quiebra del comerciante, la cual en esencia, tiene por objeto constituirse en un beneficio, tanto para el comerciante que involuntariamente cayó en situación de insolvencia patrimonial, ya que al mismo se le concede un aplazamiento de sus créditos por medio de la celebración de un convenio con los acreedores, el cual le permitirá continuar con el ejercicio de sus actividades empresariales y a librarse de los dañinos efectos de la quiebra. Y para los acreedores, la protección de sus créditos, mediante la promesa de que se cancelarán las obligaciones en el tiempo estipulado en el convenio; también mediante la constante vigilancia legal que se impone al comerciante deudor, en cuanto a la administración de sus bienes y actividades, que deberán ser en beneficio de los mismos. También para la economía nacional, porque protege, promueve y conserva la empresa, que es vista como fuente de desarrollo.

Tanta importancia reviste esta institución, que el Legislador, no deseó darle a este tipo de procesos, el tratamiento que por regla general impera en materia mercantil, que es el juicio sumario; sino que, llegó a verse como una excepción al mismo, debido a la especialidad que reviste y por la universalidad que representa, por tanto requirió de una regulación propia, la cual a continuación procedemos a desarrollar.

En éste capítulo abordaremos primeramente los presupuestos procesales que deben observarse al momento de presentar la demanda con la cual se dará inicio al proceso de Suspensión de Pagos; como lo son la oportunidad en la cual deberá presentarse la demanda, el juez ante quien debe presentarse la demanda, quienes están legitimados para poder interponer la demanda, y a quienes por el contrario se les prohíbe que puedan iniciar éste proceso, y la sanción a la cual se hace acreedor en caso de que falte alguno de éstos requisitos.

Seguidamente procedemos a hacer un análisis de la demanda en sí misma; como fase inicial con la que comienza éste proceso de Suspensión de Pagos, por eso se desarrolla consecutivamente cada uno de los atestados y documentos anexos que deben presentarse juntamente con la demanda.

Después de hacer el referido análisis, procedemos a desarrollar los pasos siguientes que consisten en la admisión de la demanda, la forma en la cual se procede al nombramiento del síndico, emplazamiento de los acreedores, y los incidentes que pueden ocurrir en éste momento procesal; todo conforme al esquema previsto por la Ley de Procedimientos Mercantiles y complementado con las normas procesales civiles aplicables.

Previo a desarrollar lo que es la celebración de la primera Junta General de Acreedores debemos hacer el señalamiento siguiente, consistente en que las disposiciones de la Ley de Procedimientos mercantiles que regulan ésta junta se quedan muy escuetas en cuanto al desarrollo de ésta, de suerte que el Art. 108 L.Pr.M. nos remite a las normas procesales civiles relativas al tratamiento legal, no solo de ésta junta sino también la que precede a ésta, contenidas entre los artículos 735 a 760 C.Pr.C., **“en lo que fueren aplicables”**.

Por otra parte el art. 107 L.Pr.M., menciona en la parte final de ésta disposición que: **“...El Juez convocará a los acreedores a junta para el**

examen del convenio; reconocimiento y graduación de los créditos y calificación de la suspensión...”. Al proceder al análisis de la frase anterior, vemos que en la misma se refiere en forma singular, y no en forma plural; esto es un acotamiento o reducción de la forma en como se desarrolla ésta Junta en el trámite previsto para el Concurso de Acreedores, ya que en el mismo, la primera junta tiene por objeto el nombramiento del depositario y del síndico; situación que en el proceso de Suspensión de Pagos, el nombramiento del Síndico se hace en un momento antes que comience la junta, por otra parte, aquí no se procede a liquidar los bienes para posteriormente en la segunda junta proceder a pagarles a los acreedores todos sus créditos; éstos pasos que se desarrollan en estas juntas las hemos omitido en vista que no coinciden con la finalidad del proceso de Suspensión de Pagos. En adición a lo anterior, se advierte que en el procedimiento a seguir en la junta de acreedores, la misma se tramita en tres sesiones, suspendiéndose y volviéndose a continuar con la misma en plazos bastante largos. Ahora en lo que respecta a la Suspensión de Pagos, la celebración de las juntas se ha tratado lo más posible de adecuarlas de la forma que indica el Art. 107 L.Pr.M. antes mencionado. Para ello, en vez de que en esta primera junta se realicen varias cesiones, nosotros hemos optado por desarrollar todos los actos procesales que están acorde al proceso de suspensión de pagos, en una sola cesión; la cual pretendemos que se desarrolle en días sucesivos, hasta su respectivo agotamiento. En base a la celeridad mercantil y del trámite sumario que aquí debe observarse. La única excepción que hacemos es en el caso del art. 716 Pr. C., relativo al tiempo en que el Síndico procede a elaborar la memoria para su posterior presentación, la cual conforme al art. 718 Pr.C., señala la suspensión de la primera junta y su posterior reanudación en un plazo que puede ir de 15 hasta 40 días para la celebración de la Segunda Junta de Acreedores. Plazo con el cual nosotros no estamos de acuerdo, por las

razones ya explicadas. Posteriormente entramos a establecer y desarrollar los incidentes que pueden ocurrir en el desarrollo de esta junta.

Ahora bien, en lo que refiere al desarrollo de la Segunda junta, hemos seguido los pasos establecidos en los artículos 109, 114 y 115 L.Pr.M., que tratan también de forma escueta lo referido a la celebración de la segunda junta de acreedores. El art. 109 L.Pr.M., señala en su parte inicial que: **“el proyecto de convenio será discutido por los acreedores y el deudor en junta general convocada por el juez para tal efecto”**. Por su parte, el art. 114 L.Pr.M., en su parte inicial señala que: **“celebrado el convenio, el juez lo aprobará....”** Y el art. 115 L.Pr.M., en su parte inicial, señala para la conclusión del proceso de Suspensión de Pagos, que: **“El convenio aprobado se protocolizará, y el testimonio respectivo se inscribirá en el Registro de Comercio...”**

Partiendo de estas disposiciones, procedimos a desarrollarla atendiendo al momento idóneo que señala el art. 735 Pr. C., el cual establece que: **“En cualquier estado del juicio, después de hecho el examen y reconocimiento de los créditos, y no antes, podrán hacer los acreedores y el concursado, los convenios que estimen convenientes”**.

Dicho momento nos sirvió de pauta para continuar con el desarrollo de esta junta, con la presentación de la solicitud que debe hacerse, y con las formalidades que esta debe llenar, y la cual es minuciosamente analizada por el juez, quien después procederá a admitirla y a convocar a los acreedores para la discusión y aprobación del convenio que prevendrá la quiebra o le pondrá fin según el caso. Después procedemos a detallar los pasos de la forma como se desarrolla la junta en sí, hasta la respectiva aprobación del convenio. Todo esto de conformidad a lo establecido en las disposiciones procesales civiles aplicables.

Después nos limitamos a señalar en este momento, los incidentes que pueden ocurrir en esta segunda junta de acreedores., para después finalizar el trámite de este proceso en forma definitiva con el nombramiento del notario que procederá a la protocolización de dicho convenio, para que el testimonio de esta escritura pública se inscriba en el Registro de Comercio.

Finalmente, procedemos a hacer las respectivas críticas que esta institución nos merece en la parte procedimental, añadiéndole las conclusiones que nuestra investigación sacó a luz, y nuestras conclusiones generales que como grupo comprendemos de esta institución.

4.2. PRESUPUESTOS PROCESALES PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

4.2.1 OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

La Ley permite la interposición de la demanda en dos momentos específicos, los cuales a continuación procedemos a establecer:

- a) Puede el comerciante iniciarlo dentro de los 5 días siguientes a aquél en que hubiere cesado el pago corriente de sus obligaciones, conforme al Art. 99 L.Pr.M.

En este momento procesal, debe observarse que en la práctica es difícil para el comerciante saber con exactitud cuando cesa en el pago de todas sus obligaciones, porque se encuentra con que cada una de ellas puede vencer y en consecuencia volverse exigible en diferente fecha, por ello, previendo el comerciante que no podrá pagar o cumplir con sus obligaciones en forma puntual, toma la iniciativa de presentar la demanda; la cual, al momento de su justificación, deberá basarse en los elementos siguientes:

1. La sola apreciación del deudor comerciante, de que no podrá pagar o cumplir con sus obligaciones a sus respectivos vencimientos, siendo en este caso posible que la solicitud se realice antes del vencimiento de alguna obligación que el comerciante no haya podido satisfacer,
2. El hecho de haberse producido ya una falta de pago en alguna de sus obligaciones.
3. Que el comerciante haya cesado en el pago corriente de sus obligaciones.

Los elementos antes mencionados han sido proporcionados por la doctrina Española, según la cual, no es necesario que el comerciante haya cesado en todas sus obligaciones, sino que, bastará la simple apreciación del comerciante, o que se produzca la falta de pago de alguna de sus obligaciones; ello con la finalidad de evitar el rigorismo procesal a que podría verse sujeto el comerciante deudor al momento de presentar su demanda.

- b) Antes de la sentencia declarativa de quiebra, convocando a sus acreedores para celebrar un convenio general preventivo de la misma. Por integración de Arts. 501, 543 Rom. 5º, 546 C.Com. y 99 L.Pr.M.

Prácticamente, este momento procesal alude a lo ya anteriormente expuesto sobre el carácter preventivo que posee la suspensión de pagos; cual es evitar los dañinos efectos de la quiebra sobre la persona misma del quebrado y sobre su empresa.

Procesalmente aquí ya se ha iniciado una acción, cual es la presentación de la demanda, con la finalidad de obtener la declaratoria judicial del comerciante deudor en estado de quiebra (obviamente que será interpuesta por sus acreedores o el Ministerio Público); consiguientemente se ha abierto

un proceso, y la Ley ha proporcionado un momento procesal dentro de las etapas iniciales del mismo, para interponer la solicitud de suspensión de pagos, pero no lo hace en forma perentoria, sino que lo hace en forma abierta; explicación que puede concebirse debido a que desde que se presenta la demanda, el juez de lo mercantil está en la obligación de examinar el cumplimiento de todos los requisitos que la Ley exige para la admisibilidad de la misma. Este es precisamente el momento idóneo en que la Ley permite al interesado presentar la solicitud, porque una vez teniéndose por estimados estos requisitos, el juez procederá a emitir una sentencia admitiendo la existencia de un hecho constitutivo de quiebra por parte del comerciante deudor, y consecuentemente, procederá a declararlo en quiebra. En esta sentencia se reconoce el estado de insolvencia definitiva en que se encuentra el deudor, el cual, después de haberse declarado, ya no será válida la presentación de la solicitud de suspensión de pagos y ya no podrá acogerse al beneficio que la misma incorpora. La Ley señala, conforme al Art. 102 L.Pr.M., que inmediatamente se suspenderá la tramitación de la quiebra (no dice que se cerrará definitivamente el expediente, ello ocurrirá hasta que se haya aprobado y ejecutoriado el convenio que le pondrá fin a la misma) con la sola presentación de la demanda, atestados y demás documentos anexos de la misma.

4.2.2 JUEZ COMPETENTE

Debe señalarse, que al momento de entrar en vigencia el código de comercio actual, aún no se habían creado tribunales con competencia en materia mercantil, por lo que, para remediar esta situación, las normas generales contenidas tanto en el Código de Comercio como en la Ley de Procedimientos Mercantiles, indicaban que el juez competente, para conocer

de los juicios de carácter mercantil era el de lo civil, situación que a éste momento se ha remediado, ya que se han creado los juzgados con competencia en materia mercantil, los cuales son los juzgados especializados que se encargan de dar trámite única y exclusivamente a los juicios de carácter mercantil en San Salvador, fuera de ellos lo será el juez de lo civil o el que determine la Ley Orgánica Judicial.

En consecuencia, el Juez competente para conocer del procedimiento de la Suspensión de Pagos, por ser ésta una institución eminentemente mercantil, es el juez competente en materia mercantil, o el de lo civil en su caso.

Siendo así, que todos los principios y reglas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles relativas a la jurisdicción y jueces competentes, son aplicables para determinar la jurisdicción y competencia del Juez o Tribunal que va a tramitar el expediente de la Suspensión de Pagos, considerando las modificaciones y cambios que exige la naturaleza de la Institución, que implica una pluralidad de acreedores, frente al patrimonio del comerciante deudor, sea éste individual o social.

Considerando lo antes mencionado, retomaremos una de las principales reglas para determinar quien es el Juez Competente según el territorio, y es el artículo 35 inciso primero del Código de Procedimientos Civil establece lo siguiente: “...**El juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones sean reales o personales...**”. Es en base a lo anterior, que el actor debe seguir el fuero o domicilio del demandado.

El Art. 546 del C. Com. en relación al Art. 98 de la L. Pr. M. refieren que el comerciante podrá solicitar que se le declare en estado de suspensión de pagos, debiendo presentar juntamente con su demanda, los atestados y demás documentos señalados, para que la solicitud de Suspensión de Pagos

sea admisible. Cabe aclarar, que los términos demanda y solicitud se complementan, dado que el artículo 191 del Código de Procedimientos Civiles establece en su tenor literal, que demanda es: **“la petición que se hace al juez para que mande dar, pagar, hacer o dejar de hacer alguna cosa”**; o sea, que quien está demandando, en el fondo no está haciendo más que una petición o solicitud; por lo que podemos decir, sin lugar a dudas, que toda demanda implicará una petición o solicitud, siendo así que uno de los requisitos de la demanda es la parte petitoria, ello con base en el artículo 193 inciso 3ro. Pr.C.

El artículo 117 de la Ley de Procedimientos Mercantiles establece que **“el juez competente para tramitar la Suspensión de Pagos es el que esté conociendo o debería conocer en el Juicio de quiebra”**.

En conclusión y atendiendo a los argumentos antes enunciados, decimos que el Juez del domicilio del deudor que es el demandado; el artículo 774 del Código de Comercio establece lo siguiente: **“Es obligación de todo comerciante que se encuentra en estado de quiebra ponerlo en conocimiento del juez de su domicilio...”**; a ésta disposición nos remite el artículo 77 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, cuando dice: que el juicio universal de quiebra se tramitará con sujeción a las disposiciones contenidas en los títulos IV y V del libro segundo parte primera del C. Pr. C., con las modificaciones contenidas en ese capítulo.

Es entonces que aquí la regla de competencia contenida en el artículo 35 C. Pr. C. se invierte, y siendo que la persona que interpone la demanda es el mismo demandante (el deudor que ha caído en estado de insolvencia económica) debe seguirse el domicilio del demandante, del solicitante de la suspensión de pagos. Cabe aclarar, que en caso de no haber tribunales de lo mercantil en el departamento donde tenga su domicilio el demandado, conocerá el juez que la Ley Orgánica Judicial determine.

4.2.3 LEGITIMACIÓN PROCESAL

En éste apartado se establecerá cuales personas están legitimadas por la ley para interponer la solicitud de la Suspensión de Pagos.

Puede iniciarse recordando a Pallarés, quien define a la Legitimación Procesal o legitimidad para obrar, como la facultad de poder obrar o actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero o representando a estos. Menciona también que procesalmente debe distinguirse de lo que es la capacidad jurídica. Dado que esta última, esta referida a una cualidad de la persona, que presupone determinadas facultades o atributos, mientras que la legitimación es una situación de la persona con respecto al acto o la relación jurídica. Expone conforme a las palabras de Chiovenda, que para que alguien pueda actuar en juicio no basta que posea las cualidades personales (que producen la capacidad procesal), sino que se requiere, además, que se encuentre en una determinada posición respecto de un acto, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o intervenir en ésta⁵⁸. En resumen, puede establecerse que si bien estos dos elementos son diferentes, a su vez se vuelven complementarios uno del otro.

Ahora bien, la Ley señala como presupuesto procesal subjetivo de la suspensión de pagos, la calidad de comerciante que la persona interesada en acogerse a este beneficio debe tener.

Los artículos 2 y 546 del C.Com. y 98 L.Pr.M. establecen que la persona facultada para interponer la demanda o solicitud con la que se iniciara el proceso de Suspensión de Pagos, es el comerciante deudor. Ni de oficio ni a petición de acreedores podría procederse a la declaración de

⁵⁸ Pallarés, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México. Año 1986. Págs. 535.

suspensión de pagos. Es de recordar que el concepto de comerciante, tanto doctrinaria como legalmente ya se ha establecido en los capítulos anteriores cuando se trataron los presupuestos de la institución objeto de estudio, por lo tanto, no es necesario que se de un tratamiento tan extenso ya que el mismo fue agotado en su oportunidad, será suficiente con tener en cuenta que para tener la consideración de comerciante, no basta la realización en alguna ocasión y per accidens de actos de comercio, sino que se precisa una reiteración en el ejercicio del comercio, una habitualidad, que si bien no precisa un número determinado de actos, para alcanzarla es necesaria una realización constante de actos de comercio, o práctica ordinaria y frecuente, lógicamente lo que se pretende es saber cuando hace una persona del comercio su profesión.

Es importante mencionar, que el documento idóneo para comprobar que la persona posee la calidad de comerciante es la matrícula personal de comerciante individual o social según sea el caso; la base legal de ello, la obtenemos del Art. 418 del Código de Comercio, el cual establece que la Constancia de la Matrícula personal extendida por el registrador será la prueba única para establecer la calidad de comerciante. Ésta disposición excluye a los comerciantes en pequeño, a tenor de lo que dice el artículo 15 C.Com. el cual establece que los comerciantes e industriales en pequeño cuyo activo no exceda de cien mil colones, no están obligados a tener matrícula personal.

Ahora bien, para la Ley no basta únicamente reunir la calidad de comerciante, sino que también hace necesaria la honradez y moralidad notoria que estos deben observar al momento de presentar la solicitud de Suspensión de Pagos, puesto que esta figura en todo momento resguarda al comerciante su fiabilidad y buena fama, las cuales se pueden perder cuando previo a iniciar el proceso han realizado actos que por su trascendencia misma hacen imposible la apertura del expediente de Suspensión de Pagos;

en este sentido, la Ley prohíbe a los comerciantes acogerse a esta figura en los casos mencionados en el Art. 547 C.Com., los cuales a continuación citamos:

1. Hayan sido condenados por delitos de falsedad o contra la propiedad o por delitos de cualquier naturaleza cometidos con ocasión del ejercicio del comercio.

Éste numeral es claro, al establecer que “quienes hayan sido condenados por...”, no podrán acogerse al beneficio de la Suspensión de Pagos; ésta circunstancia presupone que ya debe existir una sentencia condenatoria, ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada.

A manera de aclarar un poco más los términos, nos remitiremos a una breve definición que de éstas instituciones nos ofrece el maestro Eduardo Pallares.

Según Pallarés, la “Ejecutoria de la Sentencia”, consiste en que la sentencia ya no puede ser legalmente atacada por ningún recurso ordinario, sino que solamente pueden ser atacadas por recursos de carácter extraordinario, tales como el proceso de amparo o recurso de hecho. Así también define a la Cosa Juzgada como la autoridad y fuerza que la Ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Es decir, que lo fallado en las sentencias se considera como inmutable e irrevocable, y que consecuentemente, el contenido de las mismas deberá ser cumplido en forma inmediata, haciendo efectivo lo resuelto y lo ordenado en la sentencia ejecutoria. En conclusión, de la sentencia condenatoria no debe existir la posibilidad de que pueda interponerse recurso legal alguno en su contra, el cual pudiera modificar la sentencia, ya que si la misma ha sido ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, ésta ha adquirido un status de inamovilidad, y la fuerza para reclamar la ejecución de la misma, calidades con las cuales el condenado, no podrá eliminar el contenido de la misma.

Para complementar lo establecido en la disposición antes mencionada, conviene traer a cuenta, que nuestro Código penal, regula todos estos hechos punibles, en el Título VIII, de los delitos relativos al patrimonio, comprendidos entre los arts. 207 al 227-C. Sin embargo, el artículo 547 C.Com. hace una acotación de estos delitos, excluyendo otros delitos que tutelan bienes jurídicos tales como la posesión u otros, no obstante estar estos comprendidos en el mismo capítulo. Por tanto los delitos que afectan directamente a la propiedad son: el Hurto, El Robo, La Extorsión, La Receptación y La Estafa.

En cuanto a los delitos de falsedad a que se refiere este artículo, estos se encuentran regulados en el Código Penal, en el título XIII, enmarcados dentro del título “delitos contra la fe pública”, comprendiéndose dentro de ellos los siguientes: la Falsificación, Tenencia o Alteración de Moneda, Falsificación, Tenencia de Sellos Oficiales, Especies Fiscales o Billetes de Lotería, Falsedad Material, Falsedad Ideológica, Uso y Tenencia de Documentos Falsos, Uso Falso de Documento de Identidad, Ejercicio ilegal de la Profesión, Falsificación de Señas y Marcas, etc...

La parte final del artículo 547 C.Com., refiere a los condenados por delitos de cualquier naturaleza, siempre y cuando éstos sean cometidos con ocasión del ejercicio del comercio, es decir, que la persona valiéndose de su condición de comerciante, procede a realizar conductas que pueden ser susceptibles de ser tipificadas como delitos.

En conclusión, podemos decir, que estos comerciantes no pueden solicitar el beneficio de la Suspensión de Pagos, porque no reúnen el requisito de “LA HONRADEZ”.

En cuanto a las faltas, que atenten contra los bienes jurídicos que lesionan los delitos antes mencionados, aunque sean comprobadas, no bastan para quitar el privilegio al deudor comerciante de acogerse al beneficio de la Suspensión de Pagos.

2. Hayan incumplido las obligaciones contraídas en un convenio anterior preventivo de la quiebra.

Este numeral esta referido al caso en que no obstante, habiéndose ya tramitado en una primera ocasión el expediente de suspensión de pagos y consecuentemente llegado a un acuerdo con los acreedores, el comerciante incumple lo pactado en el convenio. Consecuentemente, la sanción que acarreará al deudor su incumplimiento, será que ya no podrá volver a solicitar dicho trámite, pues los Arts. 498 Rom. IX del C.Com., 113 y 118 Num.2º. L.Pr.M., señalan esto como un hecho configurativo de quiebra; la última disposición en mención establece que: **“Si durante el procedimiento de suspensión de pagos, o después de aprobarse el convenio, el deudor no cumpliere lo acordado en éste o ejecutare cualquier acto prohibido por la ley en perjuicio de sus acreedores, especialmente los contemplados en el inciso segundo del Art. 551 del Código de Comercio, cualquiera de las personas que tienen derecho a solicitar la declaratoria de quiebra podrá demandarla, o pedir que se continúe el juicio de quiebra si ya se hubiere iniciado.**

Las circunstancias a que se refiere el inciso anterior, se comprobarán en forma sumaria; y si se acreditaren, el juez dará por concluido el estado de suspensión de pagos y declarará la quiebra”.

Aquí obviamente no habrá necesidad de que los acreedores soliciten la declaratoria de quiebra, porque el juez al observar que la demanda y los

demás documentos que conjuntamente deben presentarse, están incompletos, inmediatamente desestimaré la demanda y declararé al deudor en quiebra por ministerio de Ley, y una vez haya precedido la declaratoria, ya no podrá el comerciante deudor promover nuevamente el expediente de suspensión de pagos.

4.2.4 SANCIONES

Procesalmente deviene ante la falta de alguno de los requisitos legales establecidos por la Ley para la admisibilidad de la demanda de suspensión de pagos, la desestimación de la misma y la consecuente declaratoria en quiebra; así lo establece el Art. 100 L.Pr.M., al decir que **“Si el comerciante no acompañare a su demanda la documentación a que se refiere el Art. 98, el juez lo declarará en estado de quiebra”**.

No esta demás traer a cuenta que, tanto la doctrina Española como la Mexicana, advierten la necesidad de cumplir con todos los requisitos legalmente exigidos, más aún con los requisitos primarios, (viéndose a estos como los que la Ley o doctrina reconocen de mayor importancia sobre otros, que pueden ser presentados con posterioridad mediante un plazo judicial). Y es que, requisitos como la presentación de un estado de cuentas, la presentación de libros contables y la proposición de convenio que el interesado pretenda celebrar con los acreedores, se ven como necesarios, más aún en esta etapa inicial del proceso de suspensión de pagos, eso por dos razones conexas entre sí: para poder establecer con una mayor exactitud el historial económico que este ha venido observando (y que puede ser percibido a través del examen en los libros contables u otros documentos que comprueben tal circunstancia) y la situación actual que el deudor suspenso presenta; también para proteger el crédito de los acreedores y garantizarles el pago del mismo por medio de la celebración de un convenio

que el deudor realizará para tal fin. Por tanto, sin la presentación de estos requisitos por parte del interesado, y dada la seriedad o formalidad que requiere el proceso y las normas que orientan a la suspensión de pagos, al juez, no le quedará más remedio que el de desestimar la demanda y declararlo en quiebra.

4.3. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, ATESTADOS Y DOCUMENTOS ANEXOS.

El Art. 98 L.Pr.M., en relación al Art. 660 Nums. 1º. Y 2º. C.Pr.C., establecen que el comerciante interesado en acogerse al beneficio de la Suspensión de Pagos, al momento de presentar la solicitud ante el juez, deberá acompañar a su demanda los siguientes documentos:

- a) Un inventario de todos sus bienes, hecho con individualidad y exactitud, y con expresión del valor en que los estima. Solo podrán omitirse los bienes que no pueden ser objeto de embargo;
- b) Un estado o relación individual de las deudas, con expresión de su fecha y su procedencia, y de los nombres y domicilios de los acreedores;
- c) Una memoria en que se consignent las causas que hayan motivado su solicitud,
- d) El proyecto de convenio que pretenda celebrar con sus acreedores, formulado con claridad y precisión, y
- e) Tantas copias del mismo y de la demanda cuantos sean los acreedores reconocidos.

Es de señalar que los dos primeros requisitos, se exigen con la finalidad de establecer la verdadera situación económica del interesado en

que se le declare en Suspensión de Pagos; puesto que en principio, este debe contar con bienes, cuyo número y valor económico debe ser suficiente o capaz de satisfacer los créditos de todos sus acreedores, o cuando menos, afianzar la diferencia faltante para que este pueda solicitarla ya habiéndose iniciado el proceso, antes de la declaración; caso contrario estaremos ante un auténtico caso de insolvencia definitiva que dará lugar a la declaratoria en quiebra. Por ello nuestra legislación exige, un inventario detallado de los mismos, excluyendo a aquellos que no son susceptibles de poder ser embargables conforme al Art. 1488 C.C. y 507 C.Com. Sin embargo, consideramos que estos requisitos exigidos en nuestro ordenamiento jurídico, pueden ser cubiertos de una mejor forma a través de la presentación del balance detallado de todo su activo y pasivo; fruto de una correcta llevanza de libros contables para tal efecto, en el cual se expresen en forma ordenada el detalle de todas las cuentas y negocios (incluyendo la procedencia de los mismos y las personas con quien los realizó) de su empresa; si en realidad es una exigencia que nuestro ordenamiento jurídico mercantil le impone a todo comerciante, conforme a los Arts. 41 Rom. I, 435 y Sig. del C.Com. Dichos libros y documentos contables conforme a nuestro ordenamiento jurídico son: Libro Diario, Libro Mayor, balance general, estado de pérdidas y ganancias.

De hecho tanta importancia reviste esta obligación, que la Jurisprudencia Española, señala como requisito ineludible para la admisión de la Solicitud de Suspensión de Pagos, la presentación de los libros de contabilidad, pues se considera como punto de partida preciso para establecer la actuación y valoración del suspenso, tanto del tribunal como de los interventores; dichos libros deben reunir además, las condiciones mínimas legales, es decir, que los mismos deben estar debidamente encuadernados, legalizados, y llevados en forma debida, sin ser complementados momentos antes de instarse el proceso (ya que dicha

situación podría inclusive ser apreciada como un acto de fraudulencia). La doctrina Española reconoce que la trascendencia de los mismos deviene de dos factores: a) los libros constituyen una garantía del buen orden interno en la marcha de toda empresa mercantil, sirven para dar seguridad al tráfico, pues, el comercio supone la habitual comunicación, relación e intercambio de intereses económicos, y este tipo de relaciones requiere una normativa que garantice la seriedad de las operaciones; y así los rodea a dichos libros de formalidades especiales, en cuanto a su contenido, ritual y de fondo, por ello a los mismos se les inviste de fuerza probatoria, y b) son un testimonio de la historia comercial del que pretende se le declare suspenso, no solo para contrastarlos con las demás pruebas que se aporten al proceso, sino también para llegar a la conclusión de las causas por las que el comerciante llegó a la situación de desgracia.

No debe olvidarse también, que los libros llevados en debida forma no solo contemplan los intereses de quien solicita el privilegio, sino también el de los acreedores que resulten de la contabilidad del propio suspenso, intereses que podrían verse afectados si este presentare unos libros vacíos de contenido.

Además, nuestra legislación también reputa como causal de quiebra culpable, conforme al Art. 83 ord. 1º. L.Pr.M., a los que no hubieren llevado los registros contables en la forma y con todos los requisitos esenciales establecidos, también a aquellos que aún llevándolos con todas esas circunstancias, hayan incurrido en ellos en falta que hubiere causado perjuicio a un tercero. Y como causales de quiebra fraudulenta, las del Art. 84 Ord. 2º, 3º, 4º, 5º y 6º. L.Pr.M; es de señalar que en ambos casos de quiebra, siempre traerán consigo trascendencia penal, puesto que el Art. 92 L.Pr.M. señala que el juez inmediatamente declare quiebra, procederá a certificar los pasajes pertinentes del juicio y remitirá la certificación al Fiscal General de la república, para los efectos consiguientes.

Otro requisito que también merece importancia, por su carácter de negocio jurídico de naturaleza contractual, es la proposición del convenio que el interesado debe hacer a sus acreedores; inclusive la Legislación Mexicana es bastante rigurosa en cuanto a su observación, debido a que este viene a establecer la forma en que el suspenso, al solicitar que se le declare en Suspensión de Pagos, propondrá a sus acreedores un arreglo, que si prospera impedirá la declaración de quiebra, y que si fracasa determinará de oficio la declaración de ésta, por tanto no conciben a la Suspensión de pagos sin el convenio. De hecho, la doctrina Mexicana señala que en este tipo de proceso hay dos tipos de demandas:

- a) La de Suspensión de Pagos, para la cual se pide la observancia de requisitos que se establecen para la quiebra, y
- b) La de Convenio Preventivo, que puede presentarse en el mismo texto de la demanda o en documento anexo; y que también debe observar requisitos legales para el convenio concursal,

Explica la doctrina, que la naturaleza jurídica de ambas demandas son diferentes, por cuanto que en la de suspensión de pagos, solo se trata de cumplir la obligación jurídica impuesta al deudor que ha cesado en sus pagos, para pedir que se le declare suspenso, es decir, que se trata de una demanda comprendida en la categoría de de las declaraciones obligatorias de conocimiento o de verdad, en tanto que la demanda de convenio, tiene por contenido no solo la comunicación a la autoridad de la insolvencia, que también debe hacerse, sino, además, y esencialmente, la afirmación de la pretensión de que la quiebra sea sustituida por la suspensión de pagos. Afirma que esta sustitución constituye para el deudor un derecho subjetivo verdadero y pronto.

Otro aspecto que hay que resaltar sobre el convenio, es que la doctrina establece que el mismo puede tener como objeto quita, espera o ambos combinados; en España por ejemplo, es habitual que el convenio

consista en una espera de 3 años, al termino del cual se satisfarán los créditos de los acreedores.

Ahora bien, es bueno señalar que en ambas legislaciones se concede un plazo, para que el interesado presente los requisitos arriba desarrollados, sea por el corto tiempo que tiene para reunir o complementar los documentos requeridos o también debido a lo complicado de la elaboración de los mismos; ello para que pueda reunirlos o terminarlos y así solicitar sin ningún problema la Suspensión de Pagos; fuera de dicho plazo, el juez, ante el incumplimiento en la presentación de estos documentos, deberá proceder a declararlo en quiebra. Prácticamente, esto no es más que otro beneficio que en sus legislaciones se concede al deudor.

Así en España, se le permite al deudor presentar un llamado “estado de situación”, en el cual se refleje con la posible exactitud la relación en que se hayan los bienes del solicitante y el conjunto de sus obligaciones, ello como una sustitución provisional del balance detallado de todo su activo y pasivo, para efectos de darle tramitación a la Suspensión de Pagos, y así mediante un plazo de 30 días, el deudor pueda presentar dicho balance.

Lo mismo en México, en lo referido a la presentación del convenio, el cual es rigurosamente examinado por el juez, quien al encontrar que el mismo adolece de falta de alguno de los requisitos legales establecidos, le concederá al interesado un plazo de tres días para que el convenio sea subsanado, y si transcurre sin que se haga, entonces lo declarará en quiebra.

El resto de los requisitos que señalan estas disposiciones legales, como necesarios para la presentación, como la relación de la procedencia del crédito y la dirección de los acreedores, la memoria consignando las causas que han llevado al comerciante a tal situación, no plantean problemas significativos o importantes, por lo que deben presentarse con la brevedad requerida.

Otros requisitos como el número de copias del convenio y de la demanda conforme al número de acreedores reconocidos y, la firma que dichos documentos llevará por parte del interesado o su representante (este último requisito no lo menciona ni el C.Com. ni la L.Pr.M., pero que sí son admitidos por la doctrina especial de la Suspensión de Pagos y, en general por las normas procesales civiles) son simplemente solemnidades que se requieren para toda presentación de demanda.

4.4. ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOMBRAMIENTO DE SÍNDICO Y EMPLAZAMIENTO DE ACREEDORES.

El Art. 103 L.Pr.M., establece que **“el juez a más tardar dentro de los cinco días de presentada la demanda o de haberse presentado la constancia de que los socios han prestado el consentimiento, en su caso, dictará sentencia declarando o denegando el estado de suspensión de pagos, según fuere procedente”**

Ya hemos dejado en claro, que este tipo de sentencias tienen una doble finalidad; por un lado, la de reconocer, declarar judicialmente que el interesado se encuentra en insolvencia económica, y por el otro, la de constituir un status jurídico. Para comprender un poco más, la finalidad que estas sentencias conllevan, citaremos las definiciones que sobre las mismas nos brinda Eduardo Pallarés:

Sentencia puramente declarativas son aquellas cuya decisión consiste en una mera declaración del derecho o de determinadas condiciones de hecho. Son positivas, si declaran la existencia de un derecho, de una relación jurídica, de una situación legal o de determinados hechos. Señala Pallarés que este tipo de sentencias no solo pueden servir para hacer cierta e indubitable la existencia de un derecho, sino también para obtener determinada clase de prestaciones que no implican condena de ningún

género al demandado. Inclusive otros doctrinarios como Chiovenda, señalan que la sentencia declarativa debe reunir ciertas condiciones, como son: a) La existencia de un precepto legal que sirva de base a la declaración o sea que otorgue al juez la potestad de hacerla, b) que el actor este legitimado activamente por ser la persona a quien perjudica la falta de declaración, y que el demandado lo esté pasivamente porque respecto de él, la sentencia va a producir efectos de cosa juzgada para que la declaración sea eficaz, y c) que exista un interés de obrar, consistente en que el actor sufra un daño si no obtiene la declaración.

Por otra parte, la sentencia tiene un fin constitutivo, que por ilustración del maestro Pallarés, se concluye que no es más que el de darle nacimiento a una nueva relación jurídica, que solo por virtud de la sentencia puede nacer (no puede ser engendrado de otra forma porque así lo exige la ley), o terminar una relación jurídica preexistente.

Merece también traer a cuenta que en esta disposición, se habla también el deber de presentarse la constancia de que los socios han prestado el consentimiento, en caso de ser una Sociedad, la que presente la solicitud de Suspensión de Pagos; pero este no es más que otro requisito que se exige para la admisibilidad de la misma; sin embargo debe hacerse la observación siguiente: que el Art. 103 L.Pr.M., señala que el juez a más tardar dentro de cinco días de **“presentada la demanda” o “la constancia que los socios han prestado su consentimiento....”** Esta frase alude a que el Legislador tuvo por conveniente otorgar un plazo para que si al momento de presentar la demanda no hubiere podido la sociedad interesada presentar en forma conjunta dicha constancia, dado lo difícil que sería conseguir la celebración de una asamblea de socios en un breve periodo de tiempo que inicia a partir del momento de la cesación en sus pagos hasta que presenta su solicitud, pudiese presentarla posteriormente gracias a dicho plazo; sin embargo en nuestra legislación no hay claridad sobre si existe

plazo alguno, ya que la misma no lo menciona. Por otra parte el Art. 102 L.Pr.M., señala que **“la demanda de suspensión de pagos suspende la tramitación de las que se hubiere iniciado sobre la quiebra, pero tal efecto no se produce sino desde el momento en que se presente la documentación que deberá acompañarse a la demanda o la constancia de que los socios hubieren prestado su consentimiento, en su caso”**. Es decir, que pareciere que para que se le de trámite a la solicitud de Suspensión de Pagos bastara simplemente, en el caso de las sociedades, que solo presentare la constancia del consentimiento de los socios, situación que si se examina detenidamente no es correcta, porque ese solo cuenta como un requisito más a cumplir, juntamente con otros, para la admisibilidad de la demanda de suspensión de pagos.

En otras Legislaciones, como la de México, se otorga un plazo máximo de tres días, para la presentación de dicha constancia y mientras tanto, se procede a admitir la demanda pero sin que esta surta los efectos paralizadores de las otras demandas que se hubieren presentado solicitando la quiebra, hasta que dicho requisito sea satisfecho.

Ahora bien, situándonos al momento en el cual el juez procede a examinar la demanda y demás documentos, aquí puede suceder cualquiera de estos dos casos:

1. Que este la admita dentro del plazo que le señala la Ley (dentro de los cinco días de presentada la demanda o el consentimiento de los socios), en cuyo caso todos los requisitos exigidos por la ley habrán sido observados;

Entonces aquí se procede a continuar con los siguientes pasos señalados por el Art. 103 L.Pr.M., los cuales son:

- a) el nombramiento del Sindico de la Suspensión,
- b) el emplazamiento de los acreedores,

c) Las publicaciones.

Previo a establecer la forma de cómo se procede a nombrar al síndico, conviene resaltar este aspecto: primero es necesario remitirse a los efectos que la sentencia declarativa de suspensión de pagos acarrea para el deudor; en el sentido que este no queda inhabilitado en cuanto a su patrimonio, sino que conserva la administración de sus bienes, y en consecuencia, continúa realizando las operaciones que son propias de su empresa, ahora bien sabemos que dichas operaciones son limitadas; y eso porque precisamente desde que el Síndico es nombrado por el juez, este va a desempeñar un papel fundamental dentro del Procedimiento de Suspensión de Pagos, porque el mismo funge como Órgano encargado de ejercer funciones de vigilancia y control administrativo que imponen al propio deudor límites en cuanto a la administración de su empresa, tal y como lo refieren respectivamente los arts. 550, 551 y 553 C.Com. y 111 L.Pr.M; es decir que todas sus operaciones quedan intervenidas por el Síndico, para efecto de salvaguardar el interés común que tienen los acreedores y el propio deudor de llegar a un convenio favorable, impidiendo que este realice actos prohibidos por la ley, que excedan de la administración ordinaria de su empresa o que vayan en perjuicio de sus acreedores. Dichas limitaciones administrativas, pueden consistir en medidas precautorias y de seguridad, que pueden llegar hasta la suspensión y sustitución del comerciante.

Debe advertirse que en el procedimiento que señala el Concurso de Acreedores en el artículo 693 Pr.C. que ***“la designación del síndico, que ésta se hará en votación nominal por los acreedores que concurren a junta”***; además, el artículo 695 Pr.C. establece que ***“se dará posesión de su cargo, previa su aceptación y juramento de desempeñarlo bien y fielmente, y se hará saber la elección del síndico por edictos que se publicarán en el Diario Oficial”***.

Conforme lo establece el Art. 692 Pr.C. en la persona del síndico deberán concurrir las siguientes cualidades: ***“que sea abogado, de reconocida probidad y competencia, que no tenga interés personal o directo en el proceso”***.

Sin embargo, la normativa de la Suspensión de Pagos le da un tratamiento diferente al procedimiento para nombrar al síndico, ya que en el artículo 103 L.Pr.m. establece que ***“ El Juez, a más tardar dentro de los cinco días de presentada la demanda o de haberse presentado la constancia de que los socios han prestado su consentimiento, en su caso, dictará sentencia declarando o denegando el estado de suspensión de pagos, según fuere procedente, si la acordare, en la misma resolución nombrará al síndico de la suspensión, facultándolo para realizar las operaciones propias del cargo...”***.

Por su parte, el artículo 104 L.Pr.M. establece que ***“La resolución que ordene la Suspensión de Pagos, se publicará en la forma que prescribe el artículo 486 del Código de Comercio (tres veces en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional), a efecto de que puedan intervenir los acreedores que no hubieren sido designados”***.

Al analizar las normas anteriormente mencionadas de la Ley de Procedimientos Mercantiles; llegamos a la conclusión, que en éste proceso la elección del síndico la realizará el juez, al momento de declarar el estado de Suspensión de Pagos; además, dicho nombramiento deberá ser publicado, en forma similar al establecido en el proceso del concurso de acreedores, y éste requisito de publicidad se satisface al proceder a publicar la resolución que ordena la suspensión en la forma establecida en el Código de Comercio.

Debemos señalar, que La Ley de Procedimientos Mercantiles, no menciona el momento oportuno en el cual el síndico aceptará dicho nombramiento y se juramentará previo a tomar posesión de su cargo. Pero,

a nuestro criterio, el procedimiento para nombrar al síndico de manera ordenada, será de ésta forma: a) nombramiento hecho por el juez en la Sentencia declarativa del estado de Suspensión de Pagos; b) Notificación al síndico de su nombramiento; c) Comparecencia del mismo ante el juez, en forma previa, con días de antelación a la celebración de la primera junta; para que éste manifieste si acepta o no dicho cargo, y d) Juramentación. Éste procedimiento a nuestro criterio, resulta idóneo para garantizar la celeridad procesal, ya que de utilizarse éste procedimiento el síndico solamente llegaría a la celebración de la primera junta a ejercer las funciones propias de su cargo.

4.5 INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL SÍNDICO

En el proceso de Concurso de Acreedores, se admite con fundamento en el artículo 697 Pr.C. que la elección del síndico pueda ser impugnada; ya sea por el deudor o por cualquiera de los acreedores personados en el juicio que no hubieren asistido a la junta, o que hubiesen disentido de la mayoría y protestado en el acto contra la elección, para que la impugnación sea admitida, deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la celebración de la junta, si hubiere asistido a ella el acreedor o deudor que la deduzca, y en otro caso, dentro del mismo término a contar desde la publicación del nombramiento del síndico; debe aclararse que lo que aquí se está impugnando no es la declaratoria de Suspensión de Pagos a que refiere el artículo 105 L.Pr.M., sino algo conexo con ella, que es el nombramiento del síndico; también debe aclararse que aquí no hay elección del síndico por votación; por lo que el único plazo que aquí se está habilitando es el de los tres días a contar desde la publicación del nombramiento del síndico.

Por su parte el artículo 698 Pr.C. establece “que no serán admitidas para la impugnación otras causas que las siguientes:

- 1) Tacha legal que obste a la persona nombrada para ejercer el cargo;
- 2) Infracción de la formalidad establecida para la convocatoria, celebración y deliberación de la junta;
- 3) Falta de personalidad o de representación de alguno de los que hayan comparecido a formar las mayorías de tal suerte que, excluyendo su voto, no habría resultado la de número o la de capital.

Consideramos que de ésta disposición en mención, la única causal que opera es la contenida en el numeral primero; es decir, la tacha legal, entendiéndose ésta, como un motivo legal para rechazar, en éste caso, el nombramiento del síndico, por la presunta parcialidad, favorable u hostil que originan las relaciones o circunstancias entre el síndico y una de las partes.⁵⁹ Para el caso puede ser aplicable el artículo 294 Pr.C. el cual establece las causales por las cuales puede proceder lo que es la tacha legal; como puede ser los lazos filiales, incapacidad procesal y otras.

Por su parte el artículo 699 Pr.C., establece que la sustanciación de éste incidente se realizará en forma separada por los trámites del Juicio Sumario, sin que se suspendan los otros procedimientos, y el nombrado seguirá en el ejercicio de sus funciones, mientras no se le separe de ellas por sentencia ejecutoriada.

De la misma forma que en nuestra legislación, la Doctrina Mexicana establece con respecto al nombramiento del síndico, que en la misma sentencia que declara el estado de suspensión de pagos, también tendrá

⁵⁹ Definición proporcionada por el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, Tomo IV, novena Edición, página 177.

incluido el mandamiento en el que se le faculta a éste para la realización de las operaciones que son propias de su cargo, las cuales se encuentran en el Art. 119 L.Pr.M. y 696 Pr.C., en lo que fuere aplicable.

En cuanto al emplazamiento de los acreedores y las publicaciones que respectivamente la Ley manda observar, esta tiene por finalidad llamar, convocar a los acreedores, sean estos reconocidos o no reconocidos, domiciliados y no domiciliados para que se presenten a celebrar una junta que tendrá por objeto la discusión y aprobación del convenio de Suspensión de Pagos. Dado que la Providencia de Admisión tiende a declarar el estado de suspensión del deudor, y a notificar y dar publicidad a esa situación, por ello para cumplir mejor con tal fin, la doctrina mexicana señala que también se hace saber a los Juzgados de la localidad del domicilio, donde se haya incoado el expediente, y a aquellos otros donde existan sucursales, para que no se proceda a la ejecución de las sentencias que pudieran estar pendientes contra el suspenso, (y que pudieren ser originadas por la presentación de demandas de quiebra) por tanto la publicidad mínima necesaria quedará satisfecha al proceder de la forma como lo establece el Art. 104 de la L.Pr.M., es decir, al hacerlo por tres veces en el Diario Oficial y en algún periódico de Mayor circulación nacional. También, deberán observarse las disposiciones referidas a la citación, emplazamiento y notificación que establece el Código de Procedimientos Civiles, arts. 208 y ss. en lo que fueren aplicables.

Es conveniente mencionar que la sentencia declarativa de suspensión de pagos desencadena diversos efectos jurídicos, los cuales no se procederá a abordar por haber sido desarrollados ampliamente en capítulos anteriores.

2. Que este deniegue el estado de suspensión de pagos; el juez de oficio procederá a emitir una sentencia declarando no ha lugar a lo

solicitado, por adolecer esta, de alguno de los requisitos necesarios para su admisión,

En tal caso, el comerciante deudor será declarado en quiebra y el expediente concluirá sin que este tenga la posibilidad de interponer recurso alguno contra esta decisión del juez.

4.6 INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DECLARATORIA DE SUSPENSIÓN DE PAGOS

Según lo establece el artículo 105 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, **“dentro de los diez días siguientes a su respectivo emplazamiento cualquiera de los acreedores puede impugnar la declaratoria de la Suspensión de Pagos”**. Según Eduardo Pallarés Impugnar es el acto por el cual se exige al órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de ley y, por tanto, injusta. Es de aclarar que aquí no es que se esté violando la ley, sino mas bien, que la misma está reconociéndole a cualquiera de los acreedores reconocidos, inconformes con la declaratoria de Suspensión de Pagos, el derecho de hacer uso de un medio impugnativo previsto en la ley, el cual al momento de invocarse **deberá presentarse por escrito y sustanciarse en cualquiera de éstos dos motivos siguientes:**

- a) **Que el Comerciante se encuentre en cualquiera de los casos contemplados en el artículo 547 del Código de Comercio,**

Éstos casos se refieren específicamente a aquellos comerciantes que han sido condenados por delitos de falsedad o contra la propiedad, o cualquier otro delito de cualquier naturaleza cometido con ocasión del ejercicio del comercio y a aquellos casos en que los comerciantes hayan

incumplido las obligaciones contraídas en un convenio anterior preventivo de la quiebra.

b) Que la Solicitud o la Documentación presentada al efecto no llena los requisitos legales.

Como hemos referido anteriormente toda demanda debe cumplir requisitos legales para que ésta pueda ser admitida, pero en caso de adolecer la misma de alguno de ellos entonces de oficio será rechazada por el juez y en consecuencia sobrevendrá la declaratoria de quiebra para el interesado conforme a lo establecido por el Art. 118 Ord. 2º. L.Pr.M.

Es de señalar que ambos literales ya fueron desarrollados con anterioridad, por lo que no será necesario tratarlos nuevamente. En la jurisprudencia española referida a la Suspensión de Pagos y más específicamente, a lo que se refiere a los actos procesales subsiguientes a la declaratoria Judicial, se tiende a rechazar cualquier tipo de recurso cuya finalidad sea la de demorar o aplazar en una forma excesiva el trámite del proceso de Suspensión de pagos, el cual debe realizarse con la celeridad procesal oportuna.

Necesariamente, en el caso de la causal primera, referida a que el comerciante incumpla uno de los casos contemplados en el artículo 547 C.Com., el acreedor interesado en impugnar la resolución judicial que declara el estado de Suspensión de Pagos, deberá presentar la respectiva sentencia, por medio de la cual se condena al deudor suspenso por haber realizado alguno de los delitos contemplados en la disposición precedentemente citada, para que el juez con la sola vista de la misma pueda tener por fundada la impugnación y en consecuencia proceda a dar el trámite de ley correspondiente establecido en el artículo en comento.

Para la tramitación de éste incidente el artículo 106 L.Pr.M., señala que se mandará a oír al deudor por tres días y que con su

contestación o sin ella, se recibirá el incidente a prueba por cuatro días, vencidos los cuales se pronunciará sentencia sin más trámite.

Si en la sentencia se estimare fundada la impugnación, el juez revocará la declaratoria de la Suspensión de Pagos y en la misma declarará el estado de quiebra.

De la sentencia en que se declare improcedente la impugnación, se admitirá apelación en ambos efectos.

Ahora bien, puede darse el caso que no obstante haberse presentado la impugnación y darle trámite a la misma, al final del proceso ésta se declare improcedente, por lo que la Ley Procesal Mercantil, en forma previa establece en el inciso tercero del artículo 106, que de la sentencia que declare improcedente la impugnación se admitirá Recurso de Apelación en ambos efectos.

4.7 INCIDENTE RELATIVO AL INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO POR PARTE DEL DEUDOR O POR LA REALIZACIÓN DE ACTOS PROHIBIDOS POR LA LEY POR PARTE DEL MISMO.

Si durante el procedimiento de suspensión de pagos, o después de aprobarse el convenio, el deudor no cumpliere lo acordado en éste o ejecutare cualquier acto prohibido por la ley en perjuicio de sus acreedores, especialmente los contemplados en el inciso segundo del artículo 551 C.Com. (es decir, cuando aparezca que el comerciante ha ocultado parte del activo, omitido algún acreedor o incluido créditos inexistentes), cualquiera de las personas que tienen derecho a solicitar la declaratoria de quiebra, podrá demandarla, o pedir que se continúe el juicio de quiebra si ya se hubiere iniciado. Sabemos que según el artículo 501 del Código de Comercio, las personas que tienen derecho a solicitar la declaratoria de quiebra son el Ministerio Público, cualquiera de sus acreedores o el propio quebrado; en el caso de las sociedades, podrá solicitar la declaratoria de

quiebra cualquiera de los socios, cuando la junta general o los administradores en su caso, se nieguen a solicitar la quiebra voluntaria de la entidad.

Si bien es cierto que la ley abre la posibilidad de que el deudor pueda ser declarado en quiebra, previo a la declaratoria de la misma, la ley señala que las circunstancias alegadas por quien la demanda, deberán comprobarse en forma sumaria y si éstas se acreditan, el juez dará por concluido el estado de suspensión de pagos, y declarará el estado de quiebra.

4.8 CELEBRACIÓN DE LA PRIMERA JUNTA GENERAL: EXAMEN DEL CONVENIO, RECONOCIMIENTO Y GRADUACION DE CREDITOS Y CALIFICACIÓN DE INSOLVENCIA. (ARTS. 107-109 L.PR.M.)

Una vez transcurridos los términos correspondientes señalados en el artículo 107 de la L.Pr.M. el juez convocará a los acreedores a junta para el examen del convenio, reconocimiento y graduación de los créditos y calificación de la suspensión.

La disposición antes mencionada se refiere a tres circunstancias específicas:

- a) Que hubiere transcurrido el término a que se refiere el artículo 105; es decir, que se hubieren agotado los diez días siguientes al emplazamiento de los acreedores, o
- b) Que hubieren transcurrido diez días después de la última publicación de la solicitud en el Diario Oficial, si éste plazo venciere posteriormente, o

c) Si se declararen improcedentes por sentencia ejecutoriada las impugnaciones que se hubieren presentado.

Cualquiera de éstas tres circunstancias habilitan al juez para que proceda a la siguiente etapa, la cual será convocar a los acreedores a junta.

Para efectos de un mejor desarrollo del proceso que a continuación se va a establecer conviene señalar que el artículo que se está discutiendo, menciona una junta de acreedores, en la que se tratará de una sola vez lo que es el examen del convenio, reconocimiento y graduación de créditos y calificación de la suspensión.

A continuación procederemos a desarrollar lo referido a la celebración de dicha junta, remitiéndonos a las normas procesales civiles pertinentes:

El artículo 686 Pr.C. establece que el día y hora señalados para la celebración de la Junta, los acreedores pueden comparecer personalmente ante el juez, debiendo presentar los títulos que amparan sus créditos, o por medio de representante legal (en cuyo caso deberá presentarse el respectivo poder que lo acredite); si se hiciere por comparecencia se extenderá un acta en que se consigne el nombre, apellido, profesión y domicilio del acreedor, la naturaleza del documento y el importe líquido del crédito que se reclame, expresando además el interesado si tiene prenda u otra garantía en su poder o en el de un tercero. Ésta diligencia deberá ser firmada por el acreedor, si supiere y pudiere, y por el juez y secretario.

Seguidamente, el artículo 688 y 689 Pr.C. señalan que los títulos de los créditos y sus respectivos escritos de presentación u actas de comparecencia se enumerarán por el orden en que se vayan presentando, y se formará con ello un legajo por separado para entregarlo al síndico. Por su parte el secretario, a medida que se vayan presentando los acreedores con los títulos de sus créditos, formará un estado o relación individual de ellos, que deberá tener concluido para el acto de la junta. Dicha relación comprenderá los nombres y los apellidos de los acreedores y el importe de

los créditos que cada uno de ellos reclame, con el número de orden de su presentación y el folio de los autos donde se encuentren los documentos respectivos, e indicación además, de si cada uno de ellos está o no incluido en la nómina presentada por el ya declarado suspenso. La Junta General será presidida por el Juez y con asistencia del Secretario.

Pese a que el Sindico de la Suspensión de Pagos fue nombrado al momento en que fue declarada esta, conforme al artículo 695 Pr.C., es necesario que éste acepte el cargo y sea juramentado para que pueda tomar posesión de su cargo y ejercer las funciones. Debemos señalar, que la forma de nombramiento del síndico ya ha sido desarrollada en ampliamente en párrafos anteriores, por lo que no entraremos a desarrollar éste punto.

Una vez habiendo tomado posesión de su cargo el síndico, se procederá al examen del convenio, reconocimiento y graduación de créditos y calificación de la Suspensión. Para tal efecto el juez ordenará que se le haga entrega inmediatamente del legajo de créditos presentados, de la lista de acreedores de la Suspensión y de los libros u otros documentos contables, y señalará un término de treinta a cuarenta días según la entidad y circunstancias de la Suspensión de Pagos para que éste presente una memoria razonada, que contendrá lo siguiente:

- 1) La liquidación de los créditos reclamados por el orden en que se hubiesen presentado, calculando los intereses hasta la fecha de la declaración de la Suspensión de Pagos;(en este proceso no se liquidan los créditos con la venta de los bienes, pero al menos debe ser presentada la lista de créditos a reclamar)
- 2) Los que en su opinión deban ser reconocidos
- 3) Los que no deban serlo por insuficiencia de prueba
- 4) Los actos y contratos que le parezcan nulos por haberse celebrado en tiempo inhábil.

- 5) El orden en que deben ser pagados los créditos legítimos, de conformidad con las cláusulas de preferencia, establecidas en el Código Civil y de Comercio.
- 6) Las causas que, en su sentir, hayan ocasionado la insolvencia del deudor
- 7) Su parecer sobre la fecha en la que apareció dicha insolvencia.

El Art. 718 Pr.C., señala que una vez presentada la memoria, el juez ordenará se tenga a disposición de los interesados que quieran examinarla, y señalara lugar, día y hora para la celebración de la segunda junta ordinaria. Si todos los acreedores conocidos se hubieren personado en el juicio por sí o por procurador, dicha junta se reunirá quince días después de la presentación de la memoria del síndico; en otro caso, el término será de treinta a cuarenta días.

Previo a continuar con el proceso, en éste momento, es necesario hacer un señalamiento al artículo antes mencionado; en el sentido de que en dicha disposición, se establecen dos plazos tendientes a la celebración de la segunda junta ordinaria, el primero de ellos será de quince días, en caso de que se apersonen todos los acreedores conocidos por sí o por procurador; y el segundo de los plazos, que se aplicará en defecto del primero, será de treinta a cuarenta días, en caso de que no se apersonen todos los acreedores conocidos por sí o por procurador. Por lo que a nuestro criterio este segundo plazo se vuelve demasiado amplio, considerando que el juicio de Suspensión de pagos está diseñado para tramitarse en forma sumaria, y que podríamos caer en una dilación indebida del proceso, contraria a la naturaleza procesal mercantil y la celeridad que debe observarse en dichos trámites.

El Art. 719 Pr.C., señala que constituida la junta bajo la presencia del juez y con asistencia del secretario, se procederá de la siguiente manera: el secretario leerá la memoria del Síndico, después el juez pondrá a discusión

las conclusiones de la memoria, una por una, y concederá la palabra a los acreedores y al deudor por el orden en que la pidieren; se tomará nota de las diferentes proposiciones que se hicieren en contra de lo propuesto por el Síndico; concluida la discusión se tomará la votación nominal sobre cada uno de los puntos separadamente, quedando aprobadas las conclusiones o proposiciones que reúnan a su favor la mayoría de votos y de capital computadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 744 Pr.C. El acta en que se consignarán las protestas de los que hubieren disentido del voto de la mayoría será firmada por el juez, por los acreedores concurrentes, por el deudor o su representante, si asistiere, y por el secretario.

Es de aclarar que conforme al art. 720 Pr.C., no se someterá a discusión los créditos a favor de los cuales hubiere recaído sentencia de remate en los juicios ejecutivos acumulados al concurso, ya que estos créditos se tendrán por reconocidos.

Es posible que en esta junta no se resuelvan todas las cuestiones por falta de mayoría, en este caso, conforme al art. 721 Pr.C., el juez pronunciará sin más trámites, la sentencia correspondiente, resolviendo lo que crea arreglado a derecho. También resolverá sobre todas las cuestiones antedichas, si convocada dos veces la segunda junta ordinaria no concurrieran los acreedores en el número necesario para constituir la.

4.9 INCIDENTES DENTRO DE LA CELEBRACIÓN DE LA PRIMERA JUNTA DE ACREEDORES.

4.9.1 RELATIVO AL RECLAMO DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ.

El art. 722 Pr.C., admite respectivamente la posibilidad de presentar, por parte de los acreedores que no concurrieron a la junta, o por los concurrentes que disintieron y protestaron contra el voto mayoritario, o el deudor mismo (en lo relativo a actos y contratos nulos o simulados y sobre la fecha y calificación de la insolvencia) el Reclamo respectivo; ya sea contra los acuerdos de la junta o contra las resoluciones del juez en el caso del artículo anterior, dentro de tercero día, término procesal que comenzará a contar, si fuere sobre los acuerdos de junta, desde el día siguiente a la celebración de la misma, y si fuere a las resoluciones del juez, desde el día siguiente a la notificación de la sentencia, conforme al art. 768 Pr.C., (esto último refiere principalmente a que se destina para las notificaciones y citaciones en los juicios de concurso la última hora de audiencia del tribunal, en la cual el Secretario sentará una razón en el respectivo expediente, poniendo a notificación las providencias del día, y las que se hubieren dictado a última hora del día anterior. Debe entenderse que las partes tienen la obligación de concurrir a la audiencia). Fuera de ese término procesal, sin que se hubiere hecho reclamación alguna, no se admitirá recurso.

El trámite previsto para este incidente se encuentra en el art. 723 Pr.C., el cual señala que cada una de las reclamaciones se tramitarán en pieza separada, con audiencia del síndico. El juez recibirá a prueba el incidente, si fuere necesario, por el término de ocho días, y vencido, pronunciará sin más trámites la sentencia correspondiente, que será apelable en ambos efectos.

Especial mención merece la situación del concursado en este incidente, puesto que deberá seguir el mismo procedimiento, y es que aquí pueden suceder dos cosas:

a) Que este no presente recurso en lo referido a la calificación de insolvencia, o

b) Que si lo presente, en este caso todos los acreedores tienen derecho a intervenir en el incidente que se forme sobre este punto, sea a favor o en contra del concursado.

El problema que puede darse en ambos casos es que se declare por sentencia ejecutoriada su culpabilidad, entonces el juez inmediatamente deberá declararlo en quiebra y certificar lo conducente para remitirlo al juez de lo penal, conforme lo establece el art. 726 Pr.C., lo mismo sucede cuando se trata de compañías, corporaciones o colectividades, en cuyo caso menciona el art. 728 Pr.C., se deducirá la responsabilidad en la que hayan concurrido los administradores, directores o gerentes de la compañía concursada, por su participación en actos, negociaciones o acuerdos contrarios a los estatutos respectivos o a las leyes.

4.9.2 RELATIVO AL RECLAMO DE LA NULIDADES DE LOS ACUERDOS DE JUNTA.

El art. 724 Pr.C establece que el deudor o los acreedores que habiendo presentado oportunamente los títulos de crédito, no hubieren concurrido a la junta, o que concurriendo, hubieren protestado contra la validez del acto, absteniéndose de votar, podrán reclamar dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la junta, la nulidad de los acuerdos de la misma, cuando se hubiere faltado a las formas establecidas para la convocatoria, celebración y votación de la misma. Esta reclamación se sustanciará sumariamente con audiencia del síndico, sin formar pieza separada y con suspensión del curso de lo principal.

Ahora bien, una vez que se haya realizado el reconocimiento y graduación de los créditos y la calificación de la insolvencia, sin que en los tres días señalados en el Art. 722 Pr.C, se hayan impugnado los acuerdos de la junta, o las resoluciones del juez, en su caso, y no antes, podrán entonces los acreedores y el concursado hacer los convenios que estimen convenientes, conforme lo establece el art. 735 Pr.C.

4.10 SEGUNDA JUNTA GENERAL DE ACREEDORES: DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL CONVENIO.

Seguidamente el artículo 109 L.Pr.M., establece en su tenor literal que **“El Proyecto de Convenio será discutido por los acreedores y el deudor en la junta general convocada por el juez para tal efecto. Dicho proyecto podrá ser modificado a voluntad de las partes, pudiendo pactarse sobre quitas o esperas, separadamente o combinadas, pero no sobre la cesión de los bienes”**. De la disposición mencionada logra clarificarse que se esta refiriendo a la celebración de una segunda junta, en donde específicamente se va a tratar sobre proposición, discusión y acuerdo del convenio.

El art. 736 Pr.C., menciona que previo a la celebración de la junta, deberá ser presentada una solicitud, sea por el deudor o por alguno de los acreedores; y que dicha solicitud deberá observar los siguientes requisitos, para que pueda ser admitida:

1. Que se formulen con claridad y precisión las proposiciones del convenio,
2. Que se acompañen tantas copias de ellas, impresas o manuscritas, cuantos sean los acreedores reconocidos.

4.11 INCIDENTE RELATIVO A LA DECLARATORIA FRAUDULENTO DEL CONCURSO

El Art. 737 Pr.C. menciona que: “Cuando en la segunda Junta Ordinaria se haya pedido por el síndico o cualquier acreedor que se declare fraudulento el concurso, no podrá el deudor hacer convenio alguno con sus acreedores hasta que por sentencia ejecutoriada se haya desestimado dicha calificación...”, expresamente ésta disposición faculta al síndico y a cualquiera de los acreedores para que puedan entablar ésta acción, por advertir la existencia de un hecho que pueda ser considerado como fraudulento. En tal caso, la acción estará encaminada a obtener por parte del juez la declaratoria de fraudulencia, e inmediatamente después la respectiva declaratoria de quiebra. Y aunque la ley no dice que éste incidente se tramitará en forma separada, se deduce de la misma que la tramitación del proceso de Suspensión de Pagos se detendrá, hasta que por sentencia definitiva se desestime dicha calificación; hasta entonces, se sigue con el trámite normal.

Por su parte el Art. 738 Pr.C. señala que éste incidente no será aplicable a las corporaciones o compañías declaradas en concurso, cuando de ello deben ser sus administradores o gestores”, ésta disposición refiere al caso de que el hecho de fraudulencia sobrevenga por responsabilidad de sus propios administradores o gestores, aquí se habla de la culpa en que ellos incurrirán y por la cual puede agravarse la situación de las corporaciones y compañías que se encuentren declaradas en concurso; por ello, previéndose dicha circunstancia, se resguarda el derecho de éstas personas jurídicas no privándolas del beneficio a que puedan llegar con sus acreedores; pero en consecuencia no podrán hacerse las proposiciones del convenio ni ser representadas las sociedades por el administrador culpable, tal y como lo señala el inciso segundo de ésta disposición.

Ahora bien, continuando con la tramitación, el art. 739 Pr.C., indica que el juez, procederá a realizar un examen minucioso de la solicitud, y si esta satisface todos los requisitos señalados, entonces accederá a ella, acordando la convocatoria de la junta de acreedores para tratar del convenio, con señalamiento del día, hora y lugar en que haya de celebrarse. Esta resolución, conforme al art. 741 Pr.C., llevará consigo la suspensión del proceso de la suspensión de pagos hasta que se delibere y resuelva sobre las proposiciones presentadas.

Para dicho acto, el art. 740 Pr.C., establece que serán citados personalmente los acreedores residentes en la República, cuyos créditos hayan sido reconocidos por la junta o por el juez, y los pendientes de reconocimiento, o sus representantes legales si los tuvieran, entregándoles a cada uno, en el acto de la citación, una de las copias presentadas juntamente con la solicitud de convenio.

Los ausentes o de paradero ignorado, serán citados por edictos en la forma ordinaria.

Como requisito previo para que pueda celebrarse la junta, señalan los art. 742, 743 y 744 Pr.C., que es necesario que el número de acreedores que concurren con su respectivo crédito represente, por lo menos, las tres quintas partes del pasivo o las dos terceras partes de votos de los acreedores presentes. En caso de que el número de acreedores que concurren sea en número insuficiente, entonces la proposición del convenio deberá ser desechada, de conformidad al art. 746 Pr.C., trayendo en consecuencia la declaratoria en quiebra para el deudor suspenso, lo mismo ocurrirá en caso de no llegarse a un acuerdo durante esta junta, según el inciso final del art. 109 L.Pr.M.

A continuación procederemos a desarrollar lo referido a la celebración de esta junta, remitiéndonos a las normas que se observarán en el desarrollo de la misma:

El art. 743 Pr.C., menciona que la junta deberá ser celebrada en el lugar y día señalados, bajo la presidencia del juez y con asistencia del Secretario. Es de señalar que en ésta parte del proceso pareciere que el síndico no concurre a la celebración de éste junta; pero al proceder a analizar los artículos precedentes, encontramos que en realidad este sí se encuentra presente, pero este solamente interviene en el trámite de la oposición de los acreedores contra los acuerdos favorables al deudor. Dicha intervención se desarrollará al tratar sobre este incidente de oposición.

Continuando con el desarrollo de la junta; en esta audiencia, el secretario tomará nota, que insertará en el acta, de los acreedores presentes y de las cantidades que se les deban; y si los que hayan concurrido representaren, por lo menos, los tres quintos del pasivo, se tendrá por constituida la junta; acto seguido se dará lectura a las proposiciones del deudor; después de haber hablado en pro y en contra los acreedores, si se hubiere pedido la palabra en estos sentidos, y de oído el deudor o su representante cuantas veces se consideren necesarias para contestar a las observaciones y aclarar las dudas que puedan ofrecerse, el juez, cuanto estime suficientemente discutidas las proposiciones, declarará cerrado el debate, pudiendo el deudor modificar su proposición o proposiciones en vista del resultado del debate, o insistirá en las que posteriormente haya presentado, y sin más discusión, el juez la pondrá a votación, formulándose en términos claros y precisos lo que haya de votarse; estas votaciones serán siempre nominales y se consignarán en el acta, formando acuerdo el voto de la mayoría. Publicada la votación, se admitirán y consignarán las protestas que se hicieren contra el voto de la mayoría, y se dará por terminado el acto; finalmente se extenderá un acta en donde se detallará en forma sucinta todo lo ocurrido en la junta, además llevará inserta literalmente la proposición o proposiciones que se hayan votado; posteriormente se procederá a la lectura de la misma y si el juez la aprueba,

será firmada por el mismo, por todos los que hayan votado (los que no sepan o no puedan, uno de los concurrentes a su ruego) y el secretario.

El Art. 109 inc. 3º. L.Pr.M., señalan respectivamente que si en la junta se llega a un acuerdo sobre el convenio, entonces los acreedores podrán designar a un interventor que vigilará las actuaciones del suspenso y del síndico.

4.12 INCIDENTE DENTRO DE LA SEGUNDA JUNTA DE ACREEDORES RELATIVO AL ACUERDO FAVORABLE AL DEUDOR.

Los Arts. 748, 749 y 750 Pr.C., dejan abierta la posibilidad de impugnar el acuerdo favorable al deudor, confiriéndole esta facultad a los acreedores que:

- a) fueron citados personalmente y que no pudieron concurrir a la junta,
- b) no fueron citados personalmente para la junta; en este caso si el deudor lo solicitare dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la misma, se procederá a notificarles el acuerdo favorable de ésta. En el acto mismo de la notificación se les prevendrá, consignándose en la diligencia, bajo pena de nulidad, que si no protestan contra dicho acuerdo en el mismo acto, o por escrito dentro de los términos señalados, será obligatorio para ellos y no podrán impugnarlo.
- c) a los que hubieran disentido del voto de la mayoría y protestado contra él.

Asimismo los plazos para interponer esta impugnación varían, puesto que en el caso de los literales a) y c) el plazo será dentro de los diez días siguientes al de la junta. Y en el caso del literal b), el término para formular impugnación será el de tres días, para los acreedores que residan en el

lugar del juicio; si residieren dentro del Departamento, será de cinco días; y diez para los que residan en cualquier otro lugar de la República. Todos los términos anteriores comenzarán a contar desde el día siguiente al de la notificación respectiva.

El art. 751 Pr.C., establece que para impugnar los acuerdos, deberán hacerlo sobre la base de estas tres causas:

1. Defectos en las formas empleadas para la convocatoria, celebración y deliberación de la junta,
2. Falta de personalidad en alguno de los que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría,
3. Inteligencia fraudulenta entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor del convenio.

El trámite señalado para este incidente, se encuentra en el Art. 752Pr.C., indicando que la oposición se formulará y se sustanciará por los trámites del juicio ordinario, (esto es otra crítica que hacemos a este proceso, dado que el trámite es sumario, y aquí la disposición esta introduciendo dentro del trámite sumario, otro trámite diferente y más largo, como es el juicio ordinario. Esta disposición debería ser declarada inaplicable, conforme a la regla general que establece el art. 2 L.Pr.M., aunque este excluya a la quiebra y suspensión de pagos, dado que la intención del legislador no es demorar, sino agilizar este proceso). siendo parte demandada el deudor y los acreedores que comparezcan manifestando su propósito de sostener el acuerdo de la junta; también lo será el Síndico, conforme al Art. 758 Pr.C., quien en este caso deberá sostener el acuerdo de la junta. En esta situación deberán litigar unidos y bajo una misma dirección, todos los que sostienen la misma causa.

Ahora bien, establecen los arts. 753 y 754 Pr.C., que “si no se hace oposición alguna, entonces el juez procederá a dictar resolución ordenando

llevar a efecto el convenio, y declarando que los interesados deberán estar y pasar por él". Asimismo dictará también las providencias correspondientes para su ejecución, todo a instancia de parte legítima. Esta resolución tendrá como consecuencia, que no admitirá recurso alguno, y será obligatoria para los acreedores comprendidos en la relación del deudor; exceptuándose los acreedores con crédito privilegiado y que no tomen parte en la votación. También se exceptúa los que no comparecieron a la junta, por no haber sido citados en forma personal ni haber recibido notificación del acuerdo. Estos acreedores obviamente podrán presentar recurso de apelación de la sentencia que recaiga en dicho juicio, conforme al art. 759 Pr.C., el cual señala que se admitirá en ambos efectos, cuando declare nulidad (art. 749 Pr.C.) o ineficacia del convenio, y en caso contrario, será admisible solo en efecto devolutivo.

Si no se hubiere presentado oposición a través de medios impugnativos, entonces el juez ordenará la ejecutoria del acuerdo de la junta aprobatorio del convenio, no sin antes haber observado las circunstancias a que se refiere el Art. 114 L.Pr.M., es decir, que el mismo hubiere sido acordado con los requisitos legales, que la cantidad ofrecida por el deudor no fue inferior a sus posibilidades económicas y que la ejecución del convenio este suficientemente garantizada.

Este convenio aprobado deberá ser protocolizado y el testimonio respectivo se inscribirá en el Registro de Comercio. Para tal efecto, señala el art. 115 L.Pr.M., que se designará por las partes a un notario, y en caso de no ponerse de acuerdo, lo hará el juez. Así concluye el proceso de Suspensión de Pagos.

A manera de prevención, el art. 116 L.Pr.M., establece que el síndico y el interventor si lo hubiere continuarán en sus funciones por todo el tiempo que dure la ejecución del convenio, a fin de que tenga observancia todo lo estipulado en él debiendo comunicar inmediatamente al juez las

irregularidades que notaren, ya que si el deudor incumple con lo convenido, entonces cualquiera de las partes podrá solicitar la declaratoria de quiebra, o que se continúe con el trámite de la misma si ya se hubiere iniciado. Art. 113 L.Pr.M.

ESTRUCTURA CAPITULO V

PROBLEMAS Y DESVENTAJAS QUE PRESENTA LA REGULACION DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

- 5.1 PROBLEMAS ENCONTRADOS EN EL PROCEDIMIENTO
- 5.2 PROBLEMAS Y DESVENTAJAS ENCONTRADAS POR MEDIO DE
LAS ENTREVISTAS REALIZADAS

CAPITULO V

PROBLEMAS Y DESVENTAJAS QUE PRESENTA LA REGULACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

5.1 PROBLEMAS ENCONTRADOS EN EL PROCEDIMIENTO.

1. Con los Atestados y demás documentos que deben acompañar a la demanda, y que señalan los artículos 98 L.Pr.M., 546 C.Com. y 660 Pr.C., se pretende establecer de una manera idónea la situación económica real del comerciante; sin embargo, puede identificarse dos problemas: a) el tiempo en el cual deberán reunirse completamente todos éstos requisitos, el cual consideramos que es relativamente corto; mas en éste caso que la ley en el art. 99 L.Pr.M. condiciona que deben ser presentados en un término perentorio que no debe exceder de cinco días hábiles, y b) Se logra identificar que de todos los requisitos exigidos por la Ley, hay unos que son más importantes que otros, que a nuestro criterio estos pueden no ser tan imprescindibles, como pueden ser el número correcto de copias de la demanda o como la elaboración de la memoria razonada; estos podrían en un momento posterior ser presentados, y es aquí donde el juez tendría que hacer una prevención y establecer un plazo para su subsanación, en lugar de proceder a declararlo en quiebra, como se lo sugiere el artículo 100 L.Pr.M. Por consiguiente, sería una situación absurda, el hecho que procediera a actuarse de esta manera, si en otras legislaciones, como la Española y la Mexicana, inclusive conceden un plazo para presentar documentos prioritarios en forma posterior, sea porque su naturaleza y/o tiempo de elaboración no pueden obtenerse de forma inmediata, ya no digamos documentos que no representen mayor obstáculo para su obtención.

2. La imprecisión en cuanto a los plazos para la presentación de la solicitud.

Existe un vacío legal, al momento de determinar por parte del comerciante cuando éste ha caído en estado de cesación de pagos, como requisito que motiva la presentación de la solicitud; si el art. 99 L.Pr.M., únicamente se limita a señalar que el plazo deberá empezar a contarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que hubiese cesado en el pago corriente de sus obligaciones. La legislación española y mexicana, que han inspirado la creación de nuestra legislación, señalan que no es necesario presentarse la solicitud cuando ya se haya cesado en el pago corriente de todas sus obligaciones, sino que basta con el incumplimiento de alguna o algunas de ellas.

3. En el caso de las Sociedades de Personas, se concibe que por la situación de urgencia de presentación de la Demanda de suspensión de pagos, pueda interponerse la misma por uno de los socios, sin que la misma sea acompañada de la constancia del consentimiento de los otros socios, para lo cual el legislador concede el plazo de tres días, dentro del cual dicha constancia deberá ser presentada, y posterior a su presentación, el juez tendrá cinco días para resolver sobre la Demanda de Suspensión de Pagos, ya sea declarando o denegando el estado de suspensión de pagos, en caso de que la constancia del consentimiento de los socios no sea presentada dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda de suspensión de pagos, la Ley no establece específicamente lo que procede, pero siendo la constancia uno de los requisitos que debe acompañar a la

demanda, el juez deberá declararlo en quiebra de conformidad a lo establecido en el artículo 100 L.Pr.M. criterio que también aplica la doctrina mexicana.

4. Otro señalamiento que puede hacerse en cuanto a la forma de presentar la constancia del consentimiento de los socios para acogerse a la Suspensión de Pagos, es que el legislador no es claro en manifestar que dicha constancia debe hacerse a través de la certificación expedida por el secretario de la Junta Directiva de la Sociedad, del punto de acta donde los socios acuerdan acogerse a dicho beneficio.
5. En el caso de la primera resolución judicial que declara en estado de Suspensión de Pagos al comerciante deudor, en dicha resolución también deberá nombrarse al síndico de la suspensión de pagos; con respecto a esto, la doctrina Mexicana señala que es a partir de este momento, que se le conceden al síndico todas las facultades que la ley le otorga, para que este pueda realizar sus funciones como órgano de vigilancia y control de la Suspensión de Pagos; no obstante lo anterior, el código de procedimientos civiles en el artículo 695 establece como uno de los requisitos para que el síndico tome posesión de su cargo, que este lo acepte y sea juramentado de cumplirlo bien y fielmente, además de hacerse saber su elección por edictos publicados en el Diario Oficial. Lo que no deja suficientemente aclarado es la necesidad de que al mismo se le haga saber su nombramiento por medio de notificación, para que este se presente al tribunal a manifestar si acepta o no dicho cargo. A nuestro criterio, la juramentación y aceptación del mismo debe hacerse en un momento posterior a su nombramiento; es decir que después de su

nombramiento debe notificársele a este, (inclusive debería haber un plazo para que este se presente al tribunal a declarar si acepta o no el cargo, so pena de dar aviso a la instancia correspondiente de su comportamiento), todo esto previo a la celebración de la junta general de acreedores, para que en el transcurso de la misma, solamente entre a ejercer sus funciones.

6. En cuanto a los recursos procesales de que puede hacer uso el Deudor Comerciante, concluimos que éste se encuentra en una clara situación de desventaja durante el curso de todo el proceso, y esto deviene por una razón de carácter ideológico y es el espíritu del cual el mismo legislador impregnó la Ley de Suspensión de Pagos, es decir garantista de los derechos de los acreedores, y eso lo podemos denotar en los siguientes casos:
 - a) Según el artículo 103 inc. 2º. L.Pr.M., la Resolución que deniegue el Estado de Suspensión de Pagos y declare al comerciante en Estado de Quiebra, no admitirá recurso alguno. Es decir, el principal perjudicado en ésta resolución es el comerciante deudor, ya que no puede recurrir ante un órgano jurisdiccional superior para revocar o invalidar el decisorio que el juez ha emitido injustamente en su resolución judicial, en forma peyorativa para el deudor. La doctrina concerniente a los medios impugnativos, señalan que el juez no es falible, y por tanto el mismo está sujeto a equivocarse. Por ello se le permite a este que pueda acudir a una instancia superior, para que esta pueda ejercer control sobre el juez y a su vez pueda conminarlo a observar las normas procesales y constitucionales pertinentes. En consecuencia, habría aquí una violación clara al Derecho de Defensa, porque pareciera que aquí el juez tiene poder pleno en cuanto a su poder de imperio

y de decisión, negándole derecho al deudor para que pueda anularse o enderezarse una resolución que puede no estar arreglada a Derecho, o estar parcializada a favor de los acreedores.

Ahora bien, si a contrario sensu, la resolución fuera favorable al deudor comerciante y éste sea declarado en estado de Suspensión de Pagos, ésta si puede ser atacada haciéndose uso de los recursos procesales por parte de los acreedores, esto según lo establece el artículo 105 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, concediendo diez días siguientes al emplazamiento de los acreedores de la resolución que declare al comerciante en Estado de suspensión de pagos. Y por si no fuera suficiente, en caso de que se declare improcedente la impugnación, ésta resolución admitirá apelación en ambos efectos.

- b) Los Art. 721 y 722 Pr.C. señalan respectivamente que contra los acuerdos de Junta y contra las resoluciones del juez en cuestiones no resueltas por la junta por falta de mayoría (se le concede la potestad al juez de resolver lo que crea arreglado a derecho) podrán los acreedores que no hubieren concurrido a junta o que hubiesen disentido y protestado contra el voto de la mayoría, hacer el reclamo pertinente dentro de los tres días siguientes a la celebración de la junta o al día siguiente de la notificación de la sentencia según el caso; claramente ésta facultad concedida a los acreedores de reclamar sobre los acuerdos tomados por la junta o resoluciones judiciales se constituye como una ventaja para ellos, no así para el deudor a quien solamente se le habilita impugnar sobre actos y contratos nulos o simulados y sobre la fecha y calificación de la insolvencia, no así sobre los acuerdos de

junta o sobre la resoluciones del juez, inclusive, a los acreedores hasta se les permite también alegar la nulidad de los acuerdos de junta, y cada una de éstas acciones conlleva su tramitación en pieza separada.

- c) En los artículos 742, 743 y 744 Pr.C. se establece como requisito para que pueda celebrarse la Segunda Junta que el número de acreedores que concurran para la aprobación del convenio, deben hacerlo con su respectivo crédito, el cual deberá representar por lo menos tres quintas partes del pasivo o dos terceras partes de votos de los acreedores presentes. En caso de que este número sea insuficiente, entonces el artículo 746 Pr.C., señala que la proposición del convenio deberá ser desechada, a nuestro criterio esto implica que al deudor suspenso se le deberá declarar en quiebra, pues el artículo 747 Pr.C. señala como principal efecto el que el acto se termine sin que pueda proponerse un nuevo arreglo. Si tomamos en cuenta los efectos citados, observamos que están en armonía con el inciso final del artículo 109 L.Pr.M. el cual literalmente dice: “Si el Convenio fuere rechazado o no se llegare a un acuerdo el juez, declarará al deudor en estado de quiebra”. En éste caso, a nuestro criterio, sería una arbitrariedad, la cual deviene de tres factores importantes: el primero es que se presume de buena fe que tanto el deudor como los acreedores han pactado previamente la celebración de un acuerdo que tienda a evitar la quiebra y así no perjudicar al deudor; y para ello se han celebrado una serie de juntas y se han realizado una serie de actos procesales tendientes a ese fin. El segundo, es que no debe perderse de vista el principio que sustenta la par conditio creditorum, según el cual, los acreedores renuncian a realizar

ejecuciones aisladas y se someten todos por común acuerdo, a observar un procedimiento tendiente a evitar injusticias en cuanto a la satisfacción de sus créditos; es decir que se satisfaga a unos y a otros no; situación que no serviría si estos no se ponen de acuerdo, no sería más que una pérdida de tiempo y de recursos procesales. El tercero, es el hecho de que por culpa de los acreedores no se logre llegar a un acuerdo en la celebración de la junta; sea por la ausencia de alguno de ellos o por desavenencias entre los mismos, esto vendría a ser una situación que escapa de las manos del deudor suspenso, por lo tanto, sería ilógico e injusto proceder a condenarlo en quiebra cuando él ha demostrado la debida diligencia y probidad en los actos procesales anteriores. Incluso, éstas circunstancias dan lugar a que los acreedores de forma dolosa realicen y concurran a la celebración de los actos procesales anteriores y ponerse de acuerdo para perjudicar al deudor.

- d) También es de señalar, que existe violación a los principios de preclusión y de oportunidad procesal, puesto que en diferentes momentos del proceso, se le permite a los acreedores que por algún motivo fueron excluidos de la celebración de alguna de las juntas, sea porque se encontraban ausentes o no pudieron concurrir a las mismas, inclusive por haberse abstenido o por haber disentido del voto de la mayoría, la oportunidad de poder volver a ser tomados en cuenta en actos posteriores, según sean sus intereses. No así para el deudor, a quien se le conmina a observar una rigurosidad procesal; ejemplo de ello lo encontramos en el art. 748 ,749 y 751 Pr.C., el cual le concede a los acreedores la facultad de protestar contra el acuerdo favorable al deudor, a

que se llegue en la Segunda Junta. Si procedemos a hacer un análisis sobre esta protesta, caemos en cuenta que no es más que una estrategia que tiene el acreedor que no pudo concurrir a la celebración de esta junta, para dilatar el proceso y que se posibilite la inclusión de su crédito (que quedó tácitamente excluido), en el convenio, representando para él una nueva oportunidad.

Con los elementos señalados precedentemente, se concluye que el deudor comerciante, se encuentra a merced tanto de las actitudes de los acreedores, como del criterio del juez, que puede ser parcializado por el elemento ideológico de que se encuentra impregnado el marco jurídico de la suspensión de pagos, el cual de por sí tiende a proteger los créditos de los acreedores y a facilitarles más oportunidades para su conservación, defensa y satisfacción; no así para el deudor, quien se ve compelido a observar la rigurosidad procesal que la ley establece en su contra con la declaratoria de quiebra. Por tanto, no podemos decir que exista una igualdad jurídica entre las partes, puesto que al deudor la Ley le brinda escasas o nulas oportunidades para defenderse.

7. Otra situación conexas que ocurre con los medios de impugnación es el siguiente: en el proceso de Suspensión de Pagos, a los incidentes, en ocasiones la Ley los llama algunas veces “reclamos”, y otras veces “medios de impugnación”; términos procesales que son totalmente diferentes. Si minuciosamente se procede a hacer un análisis sobre estos incidentes, nos encontramos con que estos reúnen algunos de los elementos característicos de los recursos procesales, más en lo referido al tiempo de su interposición, el objetivo

de su interposición y en los efectos que origina la sentencia que resuelve sobre los mismos. Esto en un momento determinado, y a nuestro criterio, podría generar una confusión. No debe perderse de vista, a manera de solución, que el trámite incidental se realizará en forma sumaria.

8. El artículo 17 del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil señala que se está gestando una nueva ley Quiebras y Suspensión de Pagos; advertimos que esta no será una tarea sencilla, puesto que aquí se tiene por norma adoptar leyes extranjeras e introducirlas en nuestro ordenamiento jurídico; pero debe tomarse en cuenta, que una ley siempre responde a una filosofía, a una realidad social concreta. En nuestra investigación logramos entrevistar a un abogado, que integra la Comisión que se encarga de crear esta nueva Ley. Dicho abogado nos manifestó que actualmente no se han unificado criterios para establecer un solo proceso. Y como la Ley de Procedimientos Mercantiles, que regula la suspensión de pagos, excluye de su cuerpo normativo lo que es el reconocimiento y graduación de créditos, la calificación de la suspensión y el examen del convenio; no queda más remedio que remitirse al procedimiento señalado en el Código de procedimientos Civiles para el desarrollo del Concurso de Acreedores; en virtud de lo establecido en el Artículo 120 de la Ley Procesal Mercantil. En adición a lo anterior, nos manifestó que muy posiblemente se tienda a adoptar un sistema de corte sajón (Norteamericano) de quiebra y suspensión de pagos, recogido en los capítulos 7 y 11 de la Ley de Bancarrotas de los Estados Unidos.

9. El artículo 109 de la Ley Procesal Mercantil establece que en el proyecto de convenio pueden pactarse quitas o esperas o la combinación de ambas; sin embargo, nos hemos encontrado con que no existen normas que regulen la aplicación de éstas instituciones, inclusive, nuestra ley no da una definición de lo que debe entenderse por quitas o esperas, por lo que al transcurrir de nuestra investigación encontramos de que en realidad la quita y espera se ve como una fase preliminar de lo que es el Concurso de Acreedores; es decir, un convenio preventivo del Concurso de Acreedores; ésta afirmación la realizamos con fundamento en el precedente histórico de éstas instituciones, que encontramos en la Ley de Enjuiciamiento Civil española, de 1855 y 1881, que recogían éstas instituciones como procedimientos largos, costosos y complicados, y que además se destinaban a los deudores ajenos al comercio; por ésta razón creemos que dichas instituciones no fueron incluidas dentro de las instituciones concursales.
10. Que el artículo 109 L.Pr.M. deja abierta la potestad a los acreedores para designar a un interventor que a nuestro criterio esto no debería ser una facultad potestativa debido a que éste realiza una función de vigilancia de las actuaciones del Suspenso y del síndico; inclusive éste último; Debe advertirse que una mala gestión de la administración de los bienes del concurso, puede ocasionar para el Síndico el riesgo de hacerse acreedor a sanciones, por hacer incurrir a los acreedores y al deudor mismo en estados que agraven sus créditos y la masa de la suspensión.
11. Respecto del convenio, uno de los requisitos que debe presentarse junto con la demanda es la propuesta de convenio; a nuestro criterio

se generan aquí dos inconvenientes procesales, los cuales a continuación señalamos:

- A) La ley se queda corta ya que no establece que elementos debe llevar la propuesta de convenio que se presente; en nuestro medio es bien sabido de que incluso hasta las solicitudes presentadas ante los tribunales deben hacerse con las formalidades establecidas para una demanda, y que se encuentran reguladas en el artículo 193 Pr.C. Al no decir la Ley qué requisitos debe satisfacer el convenio, genera un vacío legal, que hemos tenido que suplir con los aportes que la legislación mexicana y la doctrina regulan sobre el convenio; a nuestro criterio éste elemento debe ser rigurosamente examinado por el juez, porque constituye la forma en que el deudor va a satisfacer el crédito que le exige el acreedor.
- B) Por otra parte, podemos decir, que no existe claridad en el momento procesal en el cual el juez procede a realizar el análisis integral de la propuesta de convenio; pareciera que la propuesta de convenio debe pasar por dos filtros, en momentos diferentes: a) En la etapa inicial del proceso, al ser presentada la demanda de Suspensión de pagos, el juez debe observar que todos los requisitos legales sean satisfechos, previo a su admisibilidad, b) En la Segunda Junta General de Acreedores, una vez aprobado el convenio, previa discusión y aprobación por parte de los acreedores, el Art. 114 L.Pr.M. señala que el juez aprobará el convenio a que hayan llegado el acreedor con el deudor, si este se hubiere realizado con la observancia de los requisitos legales, si la cantidad ofrecida no excede de las posibilidades económicas del

deudor y si la ejecución del convenio estará suficientemente garantizada.

C) Otro problema que está siempre relacionado al convenio es el hecho de que éste se encuentre mal elaborado; en la legislación mexicana se admite que ante la falta de alguno de los requisitos señalados por la ley, el juez procederá a hacer una prevención con la finalidad de que el deudor comerciante subsane las faltas de que adolece, y que en caso contrario de oficio el juez procederá a declararlo en quiebra. Pero en nuestro caso, el artículo 100 de la Ley de Procedimientos Mercantiles establece que si el comerciante no acompañare a su demanda la documentación a que se refiere el artículo 98 de la L.Pr.M (incluida también la propuesta de convenio, que para el caso debe hacerse con claridad y precisión), el juez lo declarará en quiebra.

12. En lo referido a la Junta en donde se ventilará la discusión y aprobación del convenio, el artículo 743 Pr.C. señala que dentro del desarrollo de la junta, se abrirá un debate entre acreedores y deudor sobre la propuesta que éste último le presente en donde podrá ésta propuesta ser modificada a voluntad de las partes; aquí consideramos necesario que el deudor se auxilie del contador de su empresa, que pueda hacer los cálculos correspondientes para el pago de sus obligaciones en el plazo y forma que al efecto se estipularán; y de un notario, para efectos de contar con una asesoría legal y para que éste haga una escritura pública por cada uno de los convenios que se celebre con cada uno de los acreedores.

13.El artículo 115 L.Pr.M. establece que el convenio aprobado deberá protocolizarse; y que el notario será designado por las partes, y que en caso de no ponerse de acuerdo dentro del plazo que designa el juez, éste procederá a hacer la designación. A nuestro criterio observando siempre lo que es la celeridad procesal y evitando las dilaciones indebidas dentro del mismo, consideramos más conveniente que el notario sea nombrado por el juez en la misma sentencia donde se admite la Suspensión de pagos y como una segunda alternativa quizá hacer una prevención a los acreedores para que al momento de comparecer éstos a la celebración de la junta a que se refiere el artículo 686 Pr.C. con el título que ampara sus créditos, se destinase un momento dentro de la misma para el nombramiento del notario que protocolizará el convenio de la Suspensión de Pagos.

PROBLEMAS Y DESVENTAJAS ENCONTRADAS POR MEDIO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS.

14.Bien sabido es, que los Bancos, como entidades financieras capaces de otorgar créditos, para mejor garantizar siempre el pago de sus créditos, hacen que el interesado constituya alguna caución, sea fianza personal, prendaria o hipotecaria para garantizar la obligación principal. Tal como lo establece el Art. 71 literal “a” de la Nueva Ley de Bancos, que dice: **“podrán aceptar toda clase de garantías, cuando tal aceptación sea como garantía complementaria, a falta de otra mejor, cuando fuere indispensable para el pago de créditos a su favor”**. No debe perderse de vista, que también estos, antes de someterse a un procedimiento que para ellos sea engorroso y retardado, prefieren mejor ejercer acciones aisladas, refiriéndonos

específicamente al Juicio Ejecutivo. La mayoría de documentos que sirven de base para el cobro de estos créditos, son contratos o títulos valores. Es bien factible observar como en el caso de los contratos, **los bancos tienen por norma utilizar una serie de cláusulas adhesivas**, y una de las que ellos introducen, **en forma abusiva**, por medio de la cláusula resolutoria que menciona el art. 1360 C.C., es la de que **los contratos caducarán en caso de mora en el pago de alguno de los plazos señalados para tal efecto, y en consecuencia, el Banco podrá exigir el cumplimiento de toda la obligación. Otra cláusula abusiva, es la que establece que en caso de suspensión de pagos (que puede solicitarla el comerciante al prever que caerá en mora en el pago de sus obligaciones) el contrato caducará, y en consecuencia el Banco podrá exigir el cumplimiento de toda la obligación.** Esto da lugar a que el Banco siga un juicio ejecutivo. **Con esto lo que se esta permitiendo es que no obstante al comerciante deudor se le declare en Suspensión de Pagos, el Banco pueda incoar acciones contra el aún después de su declaratoria. Contraviniendo así con las prohibiciones establecidas en los arts. 549 C.Com. y 110 L.Pr.M., que establecen por norma general, que desde que se declara al deudor en suspensión de pagos, ningún crédito podrá exigírsele ni este deberá pagarlo; y quedarán en suspenso todos los juicios contra el deudor que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones patrimoniales**, exceptuándose entre otras las garantizadas con prenda o hipoteca (este tipo de obligaciones no representan mayor problema, porque como se ha dicho reiteradamente, estas recaen sobre bien cierto y determinado, por lo que este es separado de la masa de la suspensión y en consecuencia el juicio ejecutivo no se suspende, sino que llega hasta

su conclusión). No así aquellas obligaciones que no tengan garantía, y que por consiguiente pueden quedar suspendidas. A estas son las que nos referimos principalmente en este enfoque.

15. La ineficiencia de la institución de la Suspensión de Pagos. La supresión de las instituciones concursales mercantiles del Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, para la conformación de una nueva Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, obedece a que las mismas ya no se adaptan a las necesidades que requieren el trafico mercantil; la actividad comercial ha crecido y se ha diversificado con la creación de muchas figuras, así mismo cada vez más surgen multiplicidad de situaciones que ya no encajan en la regulación que se ha destinado para resolverlas.

16. La burocracia que se observa en el transcurso del proceso. Es cierto que el procedimiento es breve, pero en cada etapa del mismo pueden presentarse numerosos incidentes, que pueden ser promovidos por cualquiera de las partes, pero al ser tramitados en forma ordinaria o sumaria, siempre se ventilan en forma separada haciendo que el trámite se vuelva más largo.

ESTRUCTURA CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACION EMANADAS DE LAS
ENTREVISTAS REALIZADAS

6.2 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES COMO GRUPO DE
TESIS

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN EMANADAS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS.

Pese a que esta figura fue introducida en el Código de Comercio de 1971, debemos señalar que desde ese año hasta la actualidad, han sido muy escasos los procesos que han surgido a la vida jurídica en aplicación de esta figura. Por ello, al momento de realizar esta investigación se decidió tomar en cuenta a estudiantes de derecho, abogados que se dedican al ejercicio libre de la profesión y a jueces con especialidad en la rama mercantil. Pero al ver, que los estudiantes entrevistados ni siquiera sabían que existía esta figura o que menos sabían en que consistía la misma, decidimos ya no proceder a hacerles las demás preguntas. Lo mismo sucedió en caso de los comerciantes, ninguno sabía de la existencia de esta figura. Y en el caso de los jueces, prácticamente no hubo mayor colaboración, debido a que colaboradores de esos tribunales nos manifestaron que lo que el juez hace en esos casos, es solicitarle al interesado que deje la encuesta y con la finalidad de que se pierda la traspapelan o terminan haciendo que el interesado se desanime de tanto hacerlo llegar por gusto, de suerte que muchos de los abogados que entrevistamos, han sido jueces de lo civil o de lo mercantil, e inclusive hasta magistrados de la sala de lo civil, otros han sido colaboradores judiciales. Quizá ha sido mejor, debido a que siendo estos abogados con amplio conocimiento y antigüedad de practicar la carrera, pueden aportarnos elementos más sólidos y consistentes para llevar a cabo nuestra investigación.

La presente investigación giró alrededor de dos hipótesis generales, sujetas a demostrar:

a) que el actual procedimiento de Suspensión de Pagos, en la forma en que esta regulado, es incoherente con la finalidad que la doctrina que la inspira y orienta.

b) que dicho proceso coloca al comerciante en situación de desventaja frente a sus acreedores, cuando este se acoge a ella.

Para complementar y desarrollar mejor las hipótesis mencionadas, se hicieron las siguientes aseveraciones:

1. El proceso de Suspensión de Pagos propicia la declaratoria de quiebra para el comerciante.
2. El proceso de Suspensión de Pagos dificulta que el comerciante supere el estado de insolvencia económica en el que se encuentra.
3. El proceso de Suspensión de Pagos coloca al comerciante en desventaja debido a la cantidad de requisitos que se exigen.
4. Los comerciantes no se acogen a la Suspensión de Pagos debido al riesgo de ser declarados en quiebra.

Con la finalidad de demostrar tanto las hipótesis como las afirmaciones que se mantendrían durante el transcurso de nuestra investigación, se formularon preguntas cuyo contenido no era más que indicadores que nos servirían de parámetros para realizar nuestro cometido. Procedemos a desarrollarlos uno a uno:

El primer parámetro que se tomó en cuenta fue la falta de aplicación de esta figura; tanto por los comerciantes que se encuentran en insolvencia como de los abogados y jueces. Para ello se diseñaron las interrogantes siguientes:

1. ¿Conoce usted algún caso, de Suspensión de Pagos, que se haya llevado con anterioridad, o que actualmente se este siguiendo en algún tribunal?
2. ¿Ha llevado usted un juicio de Suspensión de Pagos? Si la respuesta es afirmativa, manifieste en que estado se encuentra.....
3. ¿Considera usted, que esta figura es usada por los comerciantes? Fundamente su respuesta...

De las primeras dos preguntas se obtuvo como resultado que del 100% de las personas entrevistadas, únicamente el 33% conocían esta figura, y sabían que la misma se había aplicado. Nos fue citado el caso de Almacenes el Plan. Inclusive ellos, iniciaron juicios de suspensión de pagos, como el caso de Almacenes Freund, o asesoraron a otros abogados, pero todos ellos terminaron de forma anormal, debido a que llegaron a arreglos extrajudiciales o fueron desistidos. El resto de los entrevistados, como el caso de muchos estudiantes de Ciencias Jurídicas, ni siquiera sabían en que consistía dicha figura, por lo que se decidió ya no hacerles más preguntas. A contrario sensu, los demás abogados de profesión libre si conocían dicha figura, pero nunca en su trayectoria de la carrera habían dado seguimiento a juicios aplicando la Suspensión de Pagos.

La tercera pregunta dio como resultado que el 100% de las personas entrevistadas expresara que esta figura no es usada por los comerciantes. Las razones de esa respuesta negativa, son las siguientes:

- Porque la mayoría de abogados no la conocen, y los comerciantes menos.
- Por la preferencia de utilizar otras vías para el cobro y el pago de las deudas. Los comerciantes prefieren reclamar sus créditos a través del juicio

ejecutivo mercantil, y los acreedores prefieren hacer arreglos extrajudiciales, a través de una conciliación o transacción.

-Porque la tramitación de esta figura se vuelve demasiado engorrosa y complicada.

-Porque en nuestro país no existe una cultura que la propicie; La mentalidad de los comerciantes es, la de los acreedores, que le paguen su dinero sin importar arruinar al deudor, y la de este último, hacer cualquier cosa por no pagarles.

Inclusive se nos manifestó que este último cuando cae en estado de insolvencia, tiene por norma cerrar el negocio e irse, sin importarle dejar burlados a los acreedores, abriendo otro negocio en otro lugar, con diferentes socios y denominación.

-Porque en la institución de la Suspensión de Pagos, se encuentran demasiadas presunciones que hacen suponer la mala fe del comerciante, al acogerse a un procedimiento previo a la quiebra. Y complemento de lo anterior es, el temor que este siente, de que si utiliza esta figura, pueda correr el riesgo de verse involucrado en una situación de naturaleza penal y ser llevado a la cárcel, en caso de que lo declaren en quiebra. Y más cuando los pocos casos de quiebra que se han suscitado, todos han sido motivados por fraudulencia.

El segundo parámetro que se tomó en cuenta, fue la cantidad exagerada de requisitos que el trámite de Suspensión de Pagos requiere en su fase inicial. Para ello se diseñó la siguiente interrogante:

4. ¿Considera usted, que el proceso de suspensión de pagos exige demasiados requisitos para el comerciante que decide acogerse a dicha figura?

El resultado fue que del 100% de personas entrevistadas, el 84% manifestó que sí se exigen demasiados requisitos a los comerciantes. Es de señalar que esta fue una pregunta cerrada, que no daba lugar a extenderse en la respuesta. Sin embargo, algunos manifestaron que esto se debe a que con ello se pretende la salvaguarda de los créditos de los acreedores. Entonces al ver la gran cantidad de requisitos exigida, los deudores se desaniman y prefieren mejor llegar a arreglos extrajudiciales o a buscar otras vías, como el juicio ejecutivo.

Los parámetros tercero y cuarto, a tomar en cuenta, fueron la desventaja en que se coloca al comerciante que se acoge a esta figura, y la incoherencia que la normativa misma presenta para con la finalidad que el legislador y la doctrina le atribuyen en su creación. Para ello se diseñaron las interrogantes siguientes:

5. ¿Considera usted que la normativa que regula el juicio de Suspensión de pagos esta diseñada para favorecer al comerciante? Explique su respuesta...
6. En cuanto al procedimiento de Suspensión de Pagos, ¿Ha detectado usted algún defecto existente en esta figura? Explique su respuesta...

La quinta pregunta dio como resultado que el 77% de los entrevistados, manifestaron que esta figura sí favorece al comerciante que se acoge a ella, por los siguientes motivos:

-En materia de derecho concursal, de todas las figuras que este derecho recoge, la Suspensión de Pagos es el único procedimiento beneficia no solo al deudor, sino también a los acreedores y al comercio en general, ya que

brinda un compás de espera que le puede dar oportunidad a los acreedores, para recuperar su dinero; en tanto que los deudores, se ven favorecidos al seguir administrando sus empresas y los bienes de la misma. Lo único es que los acreedores se tienen que esperar para cobrar, debido al plazo que tienen que observar en virtud del convenio a que se llegue.

-Otros manifiestan que el requisito principal para que este se vuelva un beneficio, es que el comerciante obre de buena fe.

El resto de los entrevistados manifiesta que no favorece al comerciante, primeramente debido a su complejidad y requisitos. Segundamente porque el criterio que orienta este proceso se encuentra prejuiciado, piensan que al decidirse a utilizar esta figura el comerciante obra de mala fe, aunado a ello; al comerciante se le infunde miedo, de ser declarado en quiebra y de terminar en la cárcel, debido a los muchos riesgos que este proceso implica.

La sexta pregunta dio como resultado que del 100% de los entrevistados, el 84% manifestó que el proceso de Suspensión de Pagos presenta defectos. Es de aclarar, que esta pregunta también tenía por objeto advertir que el proceso no es perfecto, y por tanto, es deficiente y no satisface las exigencias actuales. Resulta interesante los motivos que señalan:

- Que la Regulación Legal es ineficiente, puesto que la actividad comercial crece y se diversifica constantemente, surgiendo nuevas figuras legales, que ya no soporta el Código de Comercio.

-Que el proceso adolece de burocracia y engorrosidad, devenido de numerosos incidentes y de la tramitación de los mismos, que hacen que el procedimiento, aunque sea breve, se extienda en forma indefinida.

-Señalan que el plazo de 5 días para reunir los atestados y demás documentos que menciona el art. 98 L.Pr.M., es muy corto, volviéndose

prácticamente imposible que alguien pueda presentar la solicitud satisfaciendo todos esos requisitos. Por otra parte, la menor infracción a estos requisitos, conduce a la declaratoria de quiebra.

- Otro señalamiento que mencionaron, es el hecho que la Ley posibilita la presentación de esta solicitud con la sola observación del comerciante de que no podrá cumplir con los pagos de sus créditos a su respectivo vencimiento; causando para él, que en caso de ser admitida la suspensión, el pago de sus obligaciones y sus respectivos intereses quedaran también en suspenso; ello para que el deudor logre remediar su estado de insolvencia y pueda salir adelante, con el ejercicio de actividades propias de su empresa. Sin embargo, los acreedores deben cumplir siempre con las obligaciones emanadas de los créditos que otorgaron a los deudores; es decir, que siempre deberán seguir proporcionando insumos (ya en especie o en dinero) para que este siga con su empresa. Situación que es un tanto injusta, porque ellos tienen que seguir cumpliendo, no obstante ya hubo un primer aviso de que el comerciante deudor ya no es digno de confianza, y por consiguiente, no debería ser sujeto de que se le concedieran más créditos.

El resto de los entrevistados respondió que no han detectado defectos, porque los mismos solo surgen con la práctica de la figura.

El quinto parámetro que sirvió de base para esta investigación, tenía por objeto medir el grado de conocimiento, o mejor dicho de consciencia, por parte de los comerciantes y operadores del sistema, que el hecho de que alguien promueva un juicio de suspensión de pagos, puede en cualquier momento ocasionarle una declaratoria en quiebra. Para ello se diseñó la siguiente pregunta:

7. ¿Es la declaratoria en quiebra, por falta de un requisito, una causal para que el comerciante se abstenga de realizar el proceso de suspensión de pagos?

Esta fue una pregunta cerrada, que no permitió mayor explicación, sin embargo algunos la razonaron. En consecuencia, el resultado que se obtuvo fue que del 100% de los entrevistados, el 50% de ellos respondieron en forma afirmativa, razonaron que es por el motivo siguiente:

-Por el temor que los comerciantes tienen de que por iniciar este trámite, se vea empeorada su situación, al haber la mínima posibilidad de que puedan ser declarados en quiebra, sea dolosa o fraudulenta, y terminen en la cárcel. Inclusive manifestaron los abogados entrevistados, que en más de alguna ocasión, al brindarles asesoría legal a sus clientes, estos terminaban asustados por el solo hecho de plantearles esta figura como vía para remediar su situación de insolvencia.

Conviene señalar que los comerciantes que nosotros entrevistamos, ninguno conocía esta figura.

Por su parte, el otro 50% manifestó que esto no es impedimento para que dicha solicitud pueda proponerse. Aquí no entraron a hacer razonamiento alguno.

El último parámetro, en el fondo tenía como objetivo establecer que no existe criterio unificado, por parte de los operadores del sistema, de la forma de proceder en el juicio de Suspensión de Pagos, y por consiguiente, que a los mismos les surgen dudas al momento de aplicarla. Para comprobar esta circunstancia, se diseñó la siguiente pregunta:

8. ¿Cree usted, que sus colegas tienen la suficiente capacidad teórico-práctica, como para darle seguimiento a uno de estos procesos hasta su conclusión?

El resultado que se obtuvo fue, que del 100% de personas entrevistadas, el 84% respondió en forma negativa, concluyendo que el nivel de conocimientos que los abogados tienen es deficiente, pero que este problema comienza desde la Universidad, que no se preocupa por enseñar esta figura. De ahí que muchos abogados desconozcan lo que es la Suspensión de pagos; su forma de operar, su tramitación y sustanciación. Consecuentemente, su grado de conocimiento, no se adapta a las exigencias mercantiles.

El resto de los entrevistados, respondió en forma afirmativa, pero a nuestro criterio, la respuesta que nos dieron fue vaga e imprecisa; ya que manifestaron poder hacerlo siempre y cuando no se aparten de lo que la Ley establezca.

6.2 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES COMO GRUPO DE TESIS.

La conclusión a que llegamos, partiendo de la presente investigación, es que nuestro país avanza en miras de una modernización económica, que requiere no sólo de normas legales claras que promuevan la eficiencia económica, sino que, adicionalmente, este esfuerzo debe acompañarse de un fortalecimiento de las instituciones y de las capacidades de los aplicadores.

Dado que uno de los pilares de una economía moderna de crédito debe sustentarse con mecanismos que proporcionen métodos más eficientes,

transparentes y confiables para recuperar deudas; ello con la finalidad de evitar situaciones de impago que conduzca a la ruina del empresario.

Por otra parte, la regulación de la Suspensión de Pagos, y por ende las posibilidades y respuestas legales que nuestro ordenamiento jurídico ofrece a los empresarios e inversionistas que caen en insolvencia, son las mismas que existen desde 1971, por tanto, ya no se adapta a las exigencias mercantiles actuales; a nuestro criterio aprobamos la iniciativa que se ha tenido de crear una nueva Ley, ya que la misma podrá promover en forma efectiva ya sea la rehabilitación de los comerciantes, o su salida ordenada del mercado.

Un problema aún mayor, es que desde que esta figura, surgió a la vida jurídica, en 1971, solo ha sido utilizada en escasas ocasiones. Puede decirse en consecuencia, que en este país no se ha promovido una cultura, por parte de los operadores del sistema y de los mismos comerciantes, de lo que es la suspensión de pagos. En un documento que nos sirvió de base para nuestra investigación, señalaban que en el año 2003 se celebró el Foro Mundial de Jueces sobre Procesos de Ejecución de Insolvencia, evento que fue organizado por el Banco Mundial; y de parte de nuestro país se informó que no es una figura efectiva en la Legislación Salvadoreña, que a la fecha no había ningún proceso en los tribunales al respecto y que tampoco existía registro alguno en los tribunales sobre procesos tramitados. Y esto no es raro, si en realidad las únicas personas que tienen conocimiento de casos de esta índole son abogados que tienen más de 30 años de ejercer la profesión. Se mencionan únicamente dos casos famosos; el caso de Inversiones Comerciales S.A. (juicio de quiebra, iniciado en 1962) y el caso de Almacenes el Plan (juicio de suspensión de pagos, iniciado en 1992). Lo anterior deja entrever, que para que esta figura se aplique, es necesario que el conocimiento de la misma se promueva, esa es otra situación que esta nueva ley de Suspensión de pagos deberá resolver.

Aquí concluye nuestro labor, pero queremos dejar plasmado en estas últimas líneas, que la problemática que esta tesis aborda, debe ser tomada como punto de partida para mejorar esta Institución de Suspensión de Pagos y así superar las deficiencias coyunturales de las que por ahora adolece. Esta tarea queda en manos de las futuras generaciones de abogados, a quienes con satisfacción ofrecemos la presente tesis.

BIBLIOGRAFÍA.**LIBROS**

ARTURO ALESSANDRI R. y MANUEL SOMARRIVA U., **Curso de Derecho Civil**, Tomo I, "Fuentes de las Obligaciones", 1976.

BROSETA PONT, MANUEL. "**Manual De Derecho Mercantil**", Décima Edición, España, 1992.

GARRIGUEZ, JOAQUIN. "**Curso de Derecho Mercantil**", tomo I y II. México, Editorial Porrúa, Novena Edición, 1998.

GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI Y VIVANCO, JOSÉ M^a., "**Comentarios al Código de Comercio y Jurisprudencia española**". España, Primera Edición, 1960.

GUILLERMO J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ. "**Lecciones de Derecho Mercantil**". España, Tercera Edición, 1995.

IGLESIAS MEJIA, VICENTE SALVADOR. "**Guía para la elaboración de Trabajos de Investigación Monográfico o Tesis**", 5^a. Edición, 2006.

ROJAS SORIANO, RAUL. "**Guía para realizar Investigaciones Sociales**", México. Vigésima Primera Edición. 1998.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. "**Derecho Mercantil**", tomo II. México, Editorial Porrúa, Undécima Edición, 1974.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. "**Concordancias, anotaciones, exposición de motivos y bibliografía de la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos Mexicana**". Editorial Porrúa 2da Edición, México, 1952.

"**MANUAL DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, CONCURSO Y QUIEBRA**"
Sin autor.

TESIS

LORENZANA LARIN, JOSE ADAN. “**Aspectos Fundamentales de la Suspensión de Pagos**”. Tesis Doctoral, Diciembre 1978. Universidad de El Salvador.

ZELAYA, MAXIMILIANO ARTURO. “**La Quiebra y Suspensión de Pagos**”. Tesis Doctoral, Junio 1972. Universidad de El Salvador.

LEGISLACIÓN

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1904. D.L. del 14 de marzo de 1904.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE, D. E. del 31 de diciembre de 1881.

CÓDIGO DE COMERCIO 1882. Ejemplar sin fecha de promulgación debido a su antigüedad.

CÓDIGO DE COMERCIO 1904.

CODIGO DE COMERCIO VIGENTE D.L. No. 671, del 8 de mayo de 1970.

CODIGO PENAL. D.L. No. 1030, del 26 de abril de 1997.

LEY DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES. D.L. No. 502, del 29 de abril de 1970.

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, AÑO 2003.

PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO 1959.

DICCIONARIOS.

CABANELLAS, GUILLERMO. “**Diccionario de Derecho Usual**”. Editorial Heliasta, Novena Edición, 1976.

Diccionario Océano de la Lengua Española y Nombres Propios. República de Argentina, año 1997. (sin edición)

PALLARES, EDUARDO. “**Diccionario de Derecho Procesal Civil**”, México, Editorial Porrúa, Decimoséptima Edición, 1986.

REVISTAS.

Revista del Ministerio de Justicia. 2ª. Época, No. 5. Año 1964.

BOLETINES

Boletín No. 68 de Estudios Legales. FUSADES, agosto 2006. “La quiebra en El Salvador, situación actual y perspectivas de Reforma”.

SITIOS WEB.

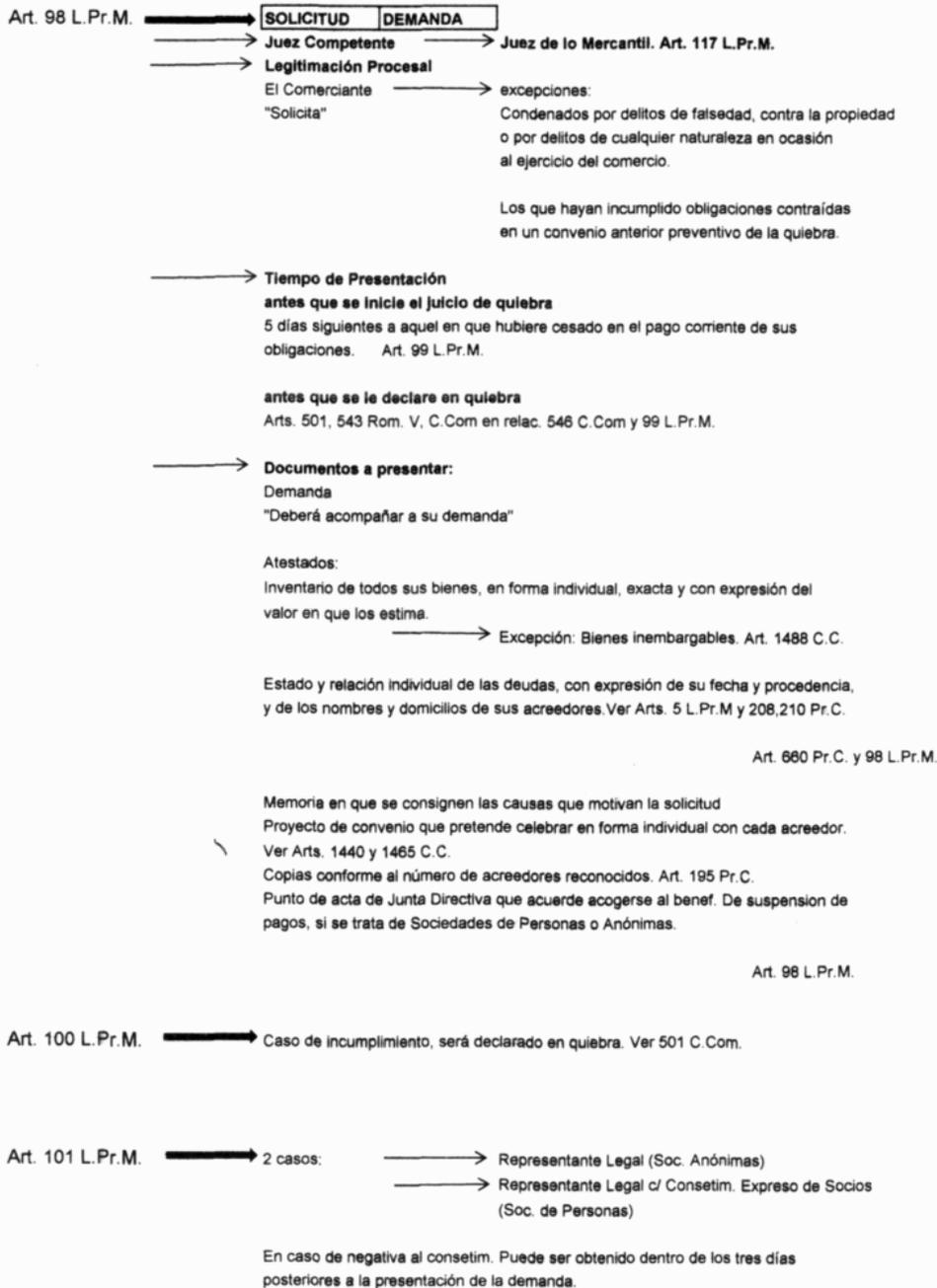
www.fusades.com.sv.

Romero Pineda y Asociados, marzo 2007. “La quiebra de las Empresas”.
www.romeropineda.com

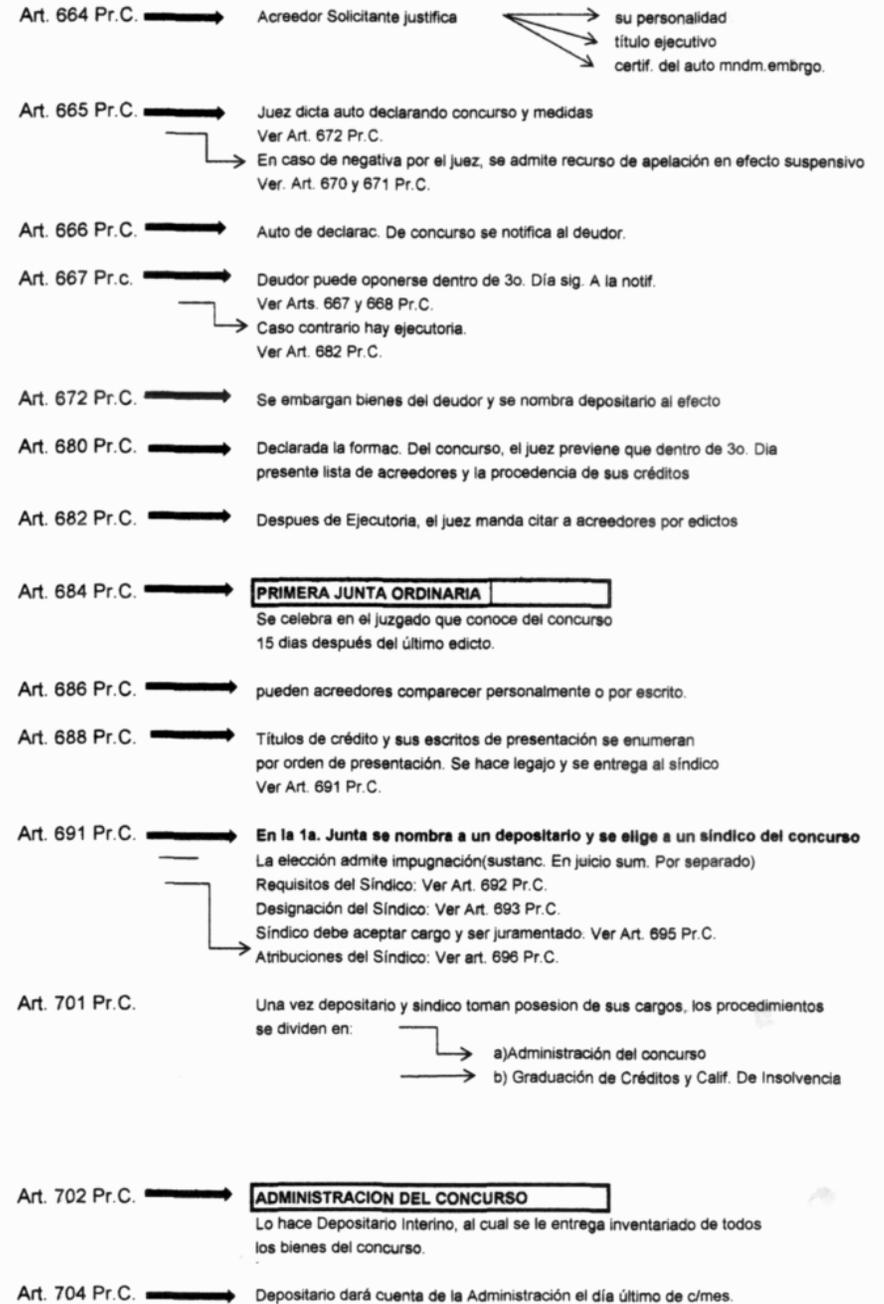
Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Mexicana, en página virtual:
www.poderjudicialcoahuila.gob.mx/pag/TSJ/transparenciadoc/1normat/leyfed/lquie.pdf

ANEXOS

PROCEDIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS



PROCEDIMIENTO DEL CONCURSO DE ACREEDORES



Art. 102 L.Pr.M.

EFFECTOS DE LA DECLARATORIA DE SUSP. DE PAGOS.

En caso de prevención judicial son 3 días posteriores a la notificación de la prevención.

Mientras dura el procedimiento:

ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido ni el deudor deberá pagarlo. Ver Art. 110 L.Pr.M.

Excepción: formalización de protestos procedentes.
Ver Arts. 752, 755 y 866, 760 C.Com.(Letra de Cambio)
Art. 791 C.Com.(Pagaré)
808, 815 y 816 C.Com.(Cheque)

queda en suspenso el curso de la prescripción y de los términos de los juicios contra el deudor que tengan por fin reclamar el cumplimiento de obligaciones patrimoniales.

Excepción:
Medidas Precautorias. Ver 110 L.Pr.M.
Reclamaciones de naturaleza laboral, alimentos y por **créditos con garantía real.**

En Juicio Ejecutivo no opera ni la Caducidad ni la prescripción. Art. 471 "A" Pr.C. y 2231 C.C.

Art. 548 y 549 C.Com.

Deudor conserva la administración de sus bienes Ver Art. 111 L.Pr.M.

Continuará operaciones ordinarias de su empresa con vigilancia legal.

Art. 550 C.Com.

Carecen de validez frente a acreedores los actos siguientes:

Constitución de hipotecas y prendas.

Actos de carácter gratuito

Actos que excedan de la administración ordinaria de la empresa.

Excepción: casos de necesidad y urgencia evidentes, con autorización del juez.

Sindico
Interventor
Depositario

Juez declarará en estado de quiebra en los casos siguientes:

(a petición de quien tenga derecho a ella)

si realiza actos prohibidos por la Ley.

Ocultamiento de parte del Activo

Omisión de algún acreedor

Si ha incluido créditos inexistentes

Cualquier otro acto fraudulento en perjuicio de los acreedores

Relac. Art. 45, 73, 93, 101 y 191 C.Com. Ver 113 L.Pr.M.

Ver Art. 551 Com.

Créditos contra el deudor se tienen por vencidos, para solo efecto del convenio.

Art. 552 C.Com.

Suspende la tramitación de las que se hubieren presentado sobre la quiebra,

surte efecto al momento en que se presentan los documentos que acompañan

a la demanda, o a la constancia de que los socios han prestado su consentimiento.

Art. 102 L.Pr.M.

Se forma legajo aparte de la Primera Pieza, Ver Art. 710 Pr.C.

Art. 705 Pr.C. Después de celebrada la 1a. Junta, síndico o depositario promoverán en la misma primera pieza, o en legajos separados, la venta de los bienes del concurso.
Forma: Art. 708 y 709 Pr.C. (créditos, derechos y acciones)

Art. 710 Pr.C. Después que se paguen los créditos o los bienes, depositario rinde cuenta que se agregará al legajo de cuentas, la cual estará a disposición del tribunal por 15 días. Ver Art. 704 Pr.C.
Cuenta puede ser reclamada, sustanciándose en juicio ejecutivo Art. 712 y 713 Pr.C.

Art. 714 Pr.C. Aprobada la cuenta del depositario:
a) Se entrega al deudor sus libros
Si acreedores aceptan cesión de los bienes
Si con el producto éstos quedan satisfechos en su totalidad los créditos y gastos del concurso.
b) Caso contrario no se entregan

Art. 715 Pr.C. El Resultado es publicado por edictos y en el D.O.

Art. 716 Pr.C. **RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y CALIF. DE INSOLVENCIA**
Lo hace el Síndico
El Juez ordena entrega de legajo de Créditos y señala término de 40 días para presentar una memoria

Art. 718 Pr.C. **presentada memoria Juez señala lugar, día y hora para celebrar 2a junta Ver Art.737 Pr.**
Términos
15 días después de presentada la memoria (si todos los acreedores concurren)
30 a 40 días (Caso contrario)

Art. 722 Pr.C. Acuerdos de Junta y las Resoluciones del Juez pueden impugnarse por Acreedores Ausentes y el Deudor

Art. 729 Pr.C. **PAGO DE LOS CRÉDITOS**
Se paga a cada acreedor por orden establecido en la Graduación de Créditos

En cuanto al pago:
Puede ser en especie
Debe hacerse después de la Graduación de Créditos
Se hace en virtud de documento justificativo del crédito Ver Arts. 731 - 734 Pr.C.

Acreedores Insatisfechos con lo que reciban conservan acción por lo que se les quede deudando sobre bienes ulteriores que adquiera el concursado

Art. 735 Pr.C. **CONVENIO ENTRE LOS ACREEDORES Y EL CONCURSADO**
Puede hacerlo los Acreedores y el Concurtido en cualquier estado del juicio, después del examen y reconocimiento de los créditos a través de una solicitud

art. 736 Pr.C. Clara y precisa en sus proposiciones número de copias como acreedores haya

Art. 103 L.Pr.M. → Juez dentro de los 5 días de presentada la demanda o la Constancia de Consentimiento de los Socios:
Declara el Estado de Suspensión de Pagos
Deniega el Estado de Suspensión de Pagos.

→ Puede Impugnarse
Art. 105 y 107L.Pr.M.
→ Declaratoria de quiebra.
Sin recurso alguno.
Art. 103 inc. 2o. L.Pr.M.

Nombrará Síndico de la Suspensión. Ver Art. 118 L.Pr.M.
Manda a emplazar a los acreedores (a estos se les entrega copia de demanda y proyecto del convenio)

Art. 104 L.Pr. M. → **Resolución que ordena la Suspensión de Pagos debe publicarse:**
D.O. + un diario de circulación nacional, por tres veces en cada uno en forma alterna
el juez convoca a los acreedores a junta para el examen del convenio, reconocimiento y graduación de los créditos, y calificación de la suspensión.
Los plazos se contarán desde el día siguiente al de la última publicación en el D.O.
Ver 486 C.Com.

Art. 107 L.Pr.M. → Transcurridos los términos del art. 105, o 10 días después de la última publicación de la solicitud en el D.O., si no se impugna la declaratoria de Susp. De Pagos, **el juez convoca a los acreedores a junta para el examen del convenio, reconocimiento y graduación de los créditos, y calificación de la suspensión.**
Ver art. 716 a 760 Pr.C.

Art. 109 L.Pr.M. → Proyecto de convenio es discutido por acreedores y deudor en junta general, este puede ser modificado a voluntad de las partes; también podrá pactarse sobre quitas o esperas separadamente o combinadas.
Excepción: no puede pactarse sobre cesión de bienes

→ **Acuerdo sobre el convenio:**
acreedores podrán **nombrar un interventor judicial**, para que vigile actuaciones del suspenso y del síndico.

→ **Negación del convenio:**
Juez declara al deudor en quiebra.

Art. 114 L.Pr.M. → **Celebrado el convenio el juez lo aprobará** si concurren las circunstancias siguientes:
Si se acordare con los requisitos legales
Si la cantidad ofrecida por el deudor no fuere inferior a sus posibilidades económicas

EXCEPCIONES

→ La declaratoria fraudulenta del concurso por acreedores o el síndico (requiere sentencia ejecutoriada) Art. 737 Pr.C.

→ Cuando coporaciones o compañías declaradas en concurso caen en fraude por responsabilidad de Administradores o gestores. Art. 738 Pr.C.

Art. 739 Pr.C. → **Presentada la solicitud con los requisitos legales, el juez accede a ella y acuerda la convocatoria de la junta para tratar el convenio; señalando día, Hora y lugar**

Art. 740 Pr.C. → **CITACIÓN PARA CONCURRIR A JUNTA**

→ **ACREEDORES RESIDENTES EN LA REPÚBLICA**
Se realiza personalmente, entregándoseles una de las copias presentadas.

→ **Acreedores con créditos reconocidos por la junta o por el juez.**
Acreedores con créditos pendientes de reconocimiento.
Los representantes

→ Si no concurren, se les notifica el acuerdo favorable de ésta, si lo solicitare el deudor dentro de tres días siguientes a la celebración de la misma.

→ Se les previene para que protesten dentro del término legal, pena de volverse obligatorio para ellos.
Ver 749, 750 Pr.C.

Art. 751 Pr.C. → Causales para impugnar acuerdos.

Art. 752 Pr.C. → Se tramita por Juicio Ordinario. Ver 758 Pr.C. Síndico es parte.

Art. 753 Pr.C. → **Si no hay oposición, el Juez lleva a efecto el convenio.**

Art. 754 Pr.C. → Esta resolución no admite recurso alguno.

Art. 741 Pr.C. → La convocatoria de la junta para tratar el convenio lleva consigo la suspensión del concurso hasta que se delibere o resuelva sobre las proposiciones presentadas.

Art. 742 Pr.C. → Para que pueda celebrarse la junta, se necesita que los acreedores que concurren representen las 3/5 partes del pasivo

Art. 743 Pr.C. → Junta se celebra bajo la presidencia del juez y con audiencia de secretario, con las siguientes reglas:
Ord.8o. "Voto de mayoría" → Ver 744 Pr.C.

→ 2/3 partes de los votos

→ 3/5 partes del pasivo del deudor.

Art. 745 Pr.C. → **Acreedores hipotecarios y prendarios podrán abstenerse de concurrir a junta. Les queda salvo e íntegro su derecho contra el deudor. Ver Art. 755 Pr.C.**

Si la ejecución del convenio esta suficientemente garantizada.

Art. 115 L.Pr.M. → El convenio aprobado se protocolizara y el testimonio será inscrito en el Registro de Comercio.

Art. 756 Pr.C → Costas son a cargo del deudor, salvo en juicio de oposición.

Art. 757 Pr.C → Si el deudor no cumple, en todo o en parte del convenio, los acreedores recobran todos sus créditos que tenían antes del convenio.

Art. 759 Pr.C → La sentencia que recaiga en dicho juicio será apelable en ambos efectos en casos de nulidad o ineficiencia del convenio.
→ Caso contrario, la apelación se admitirá solo en efecto devolutivo.

Art. 760 Pr.C → Ejecutoriada el acuerdo de la junta aprobatorio del convenio, se dará por terminado el juicio.

DIFERENCIAS ENTRE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS Y LA QUIEBRA.

SUSPENSIÓN DE PAGOS

CONCEPTO

Es un beneficio que concede la Ley al comerciante que poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevee la imposibilidad de efectuarlo a sus respectivos vencimientos y mediante el cual puede llegar a un convenio judicial con sus acreedores para demorar el pago de aquellas.

3 situaciones:

Solvencia económica, y dos casos de **insolvencia** que puede ser de dos modalidades:

- a) el comerciante que, previendo no poder satisfacer sus deudas a las fechas de sus respectivos vencimientos, contaba con bienes suficientes para hacerles frente a las mismas (tradicionalmente refiere a la situación en que el activo es superior o igual al pasivo)
- b) el juez, al calificar la insolvencia como definitiva, el deudor deberá cubrir o afianzar la diferencia entre su pasivo y activo dentro de cierto plazo; el desequilibrio se entenderá que fue solo pasajero. (Refiere al caso de insolvencia temporal o provisional, en donde el juez fija un plazo para que el comerciante nivele lo que falta, ya que su pasivo es superior a su activo).
- c) el caso de que el comerciante deudor se encuentre en un estado de déficit permanente; es decir, en un verdadero estado de quiebra económica, también se le permite presentar solicitud de suspensión de pagos, para evitar así la declaratoria en quiebra y consecuentemente la ejecución y liquidación de su empresa.

NATURALEZA JURÍDICA.

Es un **beneficio**, pues pretende conseguir un aplazamiento en el pago de los créditos, mediante un convenio legal que evite la declaratoria de la quiebra. Es **paraconcursal**, porque permite al suspenso salir del estado de insolvencia en el que se encuentra, proponiendo un arreglo definitivo con los acreedores, para así librarse de la quiebra y a su vez continúe con la realización de su empresa.

Tiende a prevenir la quiebra.

QUIEBRA

CONCEPTO

Es un proceso judicial de carácter universal, promovido por el deudor comerciante contra sí mismo, por encontrarse en estado de cesación del pago corriente de sus obligaciones mercantiles líquidas y vencidas, o contra aquel por sus acreedores, con el objeto de proceder a la liquidación y realización de su patrimonio, mediante subasta pública de sus bienes embargables, para procurar pago a prorrata a la totalidad de sus acreedores, según el orden y preferencia establecido por la Ley.

1 situación:

La **insolvencia definitiva** apreciada judicialmente de un hecho presumible de quiebra:

- Incumplimiento de sus obligaciones líquidas y vencidas.
- Insuficiencia de bienes en los cuales se pueda trabar embargo.
- Ocultación o ausencia del comerciante por más de 15 días.
- Cierre voluntario de la empresa por más de 15 días, c/obligaciones por cumplir.
- Cesión de sus bienes en perjuicio de alguno de sus acreedores.
- Expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios para dejar de cumplir obligac.
- Pedir su propia declaratoria de quiebra.
- Solicitar la suspensión de pagos cuando esta no proceda.
- Incumplimiento de las obligaciones contraídas en el convenio de S.P.
- Cualquier otra de naturaleza análoga.

ver 498 C.Com.

NATURALEZA JURÍDICA.

No existe uniformidad en la doctrina; la mayoría ven a la quiebra como un juicio ejecutivo concursal, por sus similitudes con el juicio ejecutivo y los presupuestos del mismo. Otros ven a la quiebra como un juicio sui generis, por sus especiales normas tendientes a la ejecución universal.

A la quiebra se debe ver desde 3 aspectos: como un status jurídico, constituido por la declaración judicial de la cesación de pagos. Como un conjunto de normas sustanciales que regulan los elementos del estado de quiebra, los efectos sobre el comerciante deudor, su patrimonio y sobre las relaciones jurídicas de las que él es titular. Y, como un conjunto de normas procesales que regulan el procedimiento a seguir.

El Dr. Velasco Zelaya, sostiene que su naturaleza es la de un proceso de ejecución colectiva universal

PRESUPUESTOS

- a) Objetivo → El Estado de Insolvencia económica
- b) subjetivo → La calidad de comerciante que debe tener la persona que solicita acogerse al beneficio de la S.P.
Art. 2 C.Com.
411 Roms. I y II C.Com. relac. Inc.3o. Art. 2
(Prueba de calidad de comerciante)
- ↓
La honradez moral del comerciante.
547 C.Com
- c) Presentacion de solicitud por el deudor: → Art. 660 Pr.C. y 98 L.Pr.M.
- d) Declaratoria judicial → la cesación de pagos, como declaración judicial (apreciación judicial) que un comerciante esta en insolvencia.
Art. 103 L.Pr.M.

CLASES

No existe clasificación para esta institución.

PRESUPUESTOS

- a) Objetivo → El Estado de Insolvencia económica definitiva.
- b) Subjetivo → La calidad de comerciante que debe tener el deudor para solicitar que se le declare en quiebra.
Art. 2 C.Com.
Art. 498 C.Com. Relac. 411 Roms. I y II, Inc. 3o. Art.2, 422 Lits. C, D y F.
(Prueba de calidad de comerciante)
- c) Presentación de solicitud por el deudor.
→ También puede solicitarla el Ministerio Público y los Acreedores.
Arts. 501 C.Com. En relac. Art. 77-79 L.Pr.M.
- d) Declaratoria Judicial → La cesación de pagos, como declaración judicial (apreciación judicial) que estima la existencia de un hecho constitutivo de quiebra, que presume la insolvencia del comerciante afectado.
Art. 498 C.Com.

CLASES

Por razon del sujeto que la promueve:

Voluntaria: el propio comerciante que se encuentra en imposibilidad financiera para hacerle frente en forma plena y regular a sus deudas vencidas y por vencer, decide presentarse en estado de quiebra y promover la liquidación general de su patrimonio, para proceder a su pago.

502 C.Com. En relac. 774 C.Pr.C.
660, 661Pr.C. en relac. 500 C.Com.

Necesaria: es cuando la solicitud la presentan los acreedores o el Ministerio Público, fundamentando su petición en alguno de los hechos que generan la quiebra.

501 C.Com. En relac. 663-665 C.Pr.C.

EFECTOS

a) Sobre el deudor.

Según Doctrina:

No hay sobre el suspenso ningún efecto referido a su persona; sino sobre su patrimonio, que se ve limitado por la intervención judicial en forma constante en todas sus operaciones; pero **conserva siempre la administración de sus bienes** y gerencia de sus negocios. No hay un desapoderamiento efectivo de sus bienes.

El deudor no puede empeorar su situación de insolvencia económica en perjuicio de los acreedores.

Legal:

Efectos Mercantiles:

Deudor conserva la administración de sus bienes Ver Art. 111 y 112 L.Pr.M.

Continuará operaciones ordinarias de su empresa con vigilancia legal.

Art. 550 C.Com.



Carecen de validez frente a acreedores los actos siguientes:

Constitución de hipotecas y prendas.

Actos de carácter gratuito

Actos que excedan de la administración ordinaria de la empresa.

Excepción: casos de necesidad y urgencia evidentes, con autorización del juez.

Art. 551 C.Com.

Efectos Penales:

→ El incumplimiento del convenio por el suspenso o el realizar algún acto de los que la Ley prohíbe, le acarrea el cierre del expediente y la declaratoria en quiebra.

Art. 551 Inc. 2o. C.Com.

EFECTOS

a) Sobre el deudor.

Según Doctrina:

> El quebrado continua siendo persona capaz en Derecho, lo que sucede es que su patrimonio entero, como universalidad, queda sustraído de su administración, la cual pasa al Síndico y depositario. Hay un **desapoderamiento de todos sus bienes**, documentos y libros contables; los cuales son ocupados por orden del juez, Es una limitación objetiva, porque no se priva al quebrado de su propiedad, pero si de poder administrar y disponer inherentes al dominio, los cuales se transfieren a los organos de la quiebra, para favor de los acreedores.

Otros efectos:

Descrédito, pérdida de confianza mercantil.

Legal:

Efectos Mercantiles:

El quebrado queda privado de la administración y disposición de sus derechos patrimoniales.

Queda inhabilitado para el desempeño de cargos mercantiles.

Arts. 666 Pr.C. en relac. 503 y 506 C.Com.

Efectos Penales:

Incapacidad para ejercer el comercio por el tiempo que dure la sentencia condenatoria

Incapacidad para ejercer cargos mercantiles durante el mismo tiempo.

Cuando la condena es por quiebra culpable o fraudulenta, se pierde la libertad individual. Delito de Insolvencias Dolosas Punibles. Art. 349 C.Com. Y Art. 242 C.Penal. 92 y s.s. L.Pr.M.

También se pierden los derechos de ciudadano. Arts. 24 y 27 cn.

Hay efectos especiales conforme sea la calificación que en el ámbito penal se haga de la quiebra:

Quiebra Fortuita: es la del comerciante a quien sobrevienen infortunios que debiéndose estimarse causales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de tener que cesar en sus pagos. Comprende casos fortuitos o de fuerza mayor.

Art. 81 L.Pr.M.

Quiebra Culpable: La del comerciante que con actos contrarios a las diligencias de una buena administración mercantil haya producido, facilitando o agravando la cesación de pagos.

Arts. 42 C., 947 C.Com., 82 y 83 L.Pr.M.

Quiebra Fraudulenta: La de los comerciantes que dolosamente disminuyen su activo, o aumentan su pasivo provocando o agravando la cesación de pagos

Arts. 84, 85 y ss. L.Pr.M.

92 y s.s. L.Pr.M.

b) Sobre el patrimonio del Deudor.

Según Doctrina:

→ el patrimonio del deudor suspenso constituye una garantía de que va a cumplir con sus obligaciones; no produce el efecto de separar al deudor comerciante de la administración de su negocio. No se aplican reglas de operaciones de liquidación que son propias de la quiebra.

En insolvencia provisional no hay problema, Dado que cuenta con bienes suficientes para hacerle frente a sus deudas.

Si la insolvencia es definitiva, entonces el deudor deberá afianzar la diferencia, para que se vuelva provisional. Caso contrario, el juez procedera a formar pieza separada determinando responsabilidades para el suspenso.

Aquí sí serán aplicables las reglas de reducción y reintegración de la masa, propias de la quiebra.

b) Sobre el patrimonio del deudor.

Según doctrina:

La privación, el desapoderamiento de bienes que se hace al deudor tiene como propósito la conformación de una masa y a su liquidación, venta y pago a los acreedores; se sustituye al quebrado de la administración de sus bienes por el síndico, para que este la administre en interés de de los acreedores.

Se ejecutan los bienes resultantes para obtener su valor en metálico.

Se realiza una serie de operaciones que inciden sobre el patrimonio del quebrado e integran un complejo régimen jurídico del que se destacan estos aspectos:

a) La Masa.

De hecho → integrada por todos los bienes que han sido ocupados al quebrado, de la cual puede faltar parte de sus bienes, sea por ser desconocidos, o por ser bienes de ajena pertenencia que deben ser puestos a disposición de sus legítimos dueños.

De Derecho → Bienes que son de la propiedad del quebrado, que deben ser ocupados, retenidos y ejecutados a favor de la generalidad de acreedores. Se llega a esta operación a través de una depuración.

b) Reintegración de la Masa.

Se ve como un periodo sospechoso, al tiempo antes de la declaratoria de quiebra, en el cual, intuyendo el quebrado su situación de desarreglo económico, puede realizar actos de administración de disposición o de gravámen sobre sus bienes, con el fin de favorecer a algunos acreedores, retrasar la quiebra, ocultar bienes mediante su formal transmisión a familiares, amigos o personas de confianza para salvarlos de su posterior ejecución concursal.

Se prevén dos acciones:

Retroacción de la Quiebra.

El juez, al dictar el auto declarativo, señala fecha anterior a la cual se retrotraen sus efectos. Por lo general, coincide con el momento en que se produjo o se manifestó la insolvencia del quebrado o que este cesó en sus pagos. Art. 721 C.Pr.C., 486 C.Com., y 89 L.Pr.M.

Acciones Impugnativas.

referido a otros actos, que pudo haber realizado aquél con ocasión a la dentro de los plazos anteriores al tiempo de la retroacción, actos ineficaces o de carácter fraudulento.

c) Reducción de la Masa.

tiene dos finalidades:

poner a disposición de sus legítimos dueños bienes que se ocuparon al quebrado y que no obstante, son de ajena pertenencia. (separatio ex iure domini)

permitir que salga de la masa activa de bienes que, aun siendo propiedad del quebrado, deben ejecutarse fuera de ella por poseer un tercero acreedor (hipotecario o pignoraticio) un derecho preferente de carácter real a satisfacer su crédito con su valor o importe. (separatio ex iure crediti)

Arts. 537 al 542 C.Com.

Legal:

Quebrado queda privado de la administración y disposición de sus derechos patrimoniales. Art. 503 C. Com.

Excepciones:

→ derechos estrictamente relacionados a la persona. Ej. Dchos Civiles y políticos.

Legal:

Deudor conserva la administración de sus bienes Ver Art. 111 y 112 L.Pr.M.

Continuará operaciones ordinarias de su empresa con vigilancia legal.

Art. 550 C.Com.

→ Sindico
→ Interventor
→ Depositario

El quebrado conservará la libre disposición de:

- derechos estrictamente relacionados con la persona.
- derechos sobre bienes ajenos que no sean transmisibles por naturaleza, o para cuya naturaleza sea necesario el consentimiento del dueño.
Ej. derecho de uso y habitación. Art. 821 C.
usufructo. Art. 795 C.
- Las ganancias que el quebrado obtenga, después de la sentencia de declaración de quiebra, por el ejercicio de actividades personales.
El juez puede limitar la exclusión tomando en cuenta las necesidades del quebrado y su familia.
- Las pensiones alimenticias.
- Bienes legalmente inembargables. Art. 1488 C.

Ver Art. 507 C.Com.

c) sobre los Acreedores:

Doctrinario:

- doctrinariamente hay dos efectos:
 - a) Formación de masa Pasiva: Se constituye una masa de acreedores y se le da tratamiento como ente jurídico transitorio creado a consecuencia de la declaratoria de S.P. Es necesario para determinar el importe del total del pasivo del suspenso, para no favorecer a ningún acreedor en forma aislada y para que el juez califique el tipo de insolvencia.
 - b) Las acciones individuales de cada uno de los acreedores contra el patrimonio del deudor suspenso se paralizan. Con exclusión de acreedores privilegiados.

Legal:

Convocatoria de acreedores para celebrar un convenio general preventivo de aquella.
Art. 546 C.Com.

c) sobre los Acreedores:

Doctrinario:

- doctrinariamente hay dos efectos:
 - a) Formación de masa Pasiva: Se constituye una masa de acreedores y se le da tratamiento como ente jurídico transitorio creado a consecuencia de la declaratoria de S.P. Es necesario para determinar el importe del total del pasivo del suspenso, para no favorecer a ningún acreedor en forma aislada y para que el juez califique el tipo de insolvencia.
 - b) Las acciones individuales de cada uno de los acreedores contra el patrimonio del deudor suspenso se paralizan. Con exclusión de acreedores privilegiados.

Distinción entre acreedores concurrentes y acreedores concursales. Son concursales todos los acreedores anteriores a la quiebra por el simple hecho de poseer esta condición. Son concurrentes los que teniendo derecho a integrarse en la masa, solicitan y obtienen su inclusión en el trámite procesal de examen y reconocimiento de los créditos. Los que no lo solicitan quedan fuera de la quiebra.

Legal:

Ver lo relativo a la formación de la masa, en los efectos en el patrimonio del quebrado.

ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido ni el deudor deba pagarlo. Ver Art. 110 L.Pr.M.

Excepción: formalización de protestos procedentes.

Ver Arts. 752, 755 y 866, 760 C.Com. (Letra de Cambio)

Art. 791 C.Com. (Pagaré)

808, 815 y 816 C.Com. (Cheque)

queda en suspenso el curso de la prescripción y de los términos de los juicios contra el deudor que tengan por fin reclamar el cumplimiento de obligaciones patrimoniales.

Excepción:

Medidas Precautorias. Ver 110 L.Pr.M.

Reclamaciones de naturaleza laboral, alimentos y por créditos

con garantía real.

→ En Juicio Ejecutivo no opera ni la Caducidad ni la prescripción. Art. 471 "A" Pr.C. y 2231 C.C.

Art. 548 y 549 C.Com.

Créditos contra el deudor se tienen por vencidos, para solo efecto del convenio.

Art. 552 C.Com.

d) sobre los Créditos

Doctrinario:

La finalidad de la S.P. no es liquidar el pasivo del deudor comerciante.

- Las obligaciones a plazo se tienen por vencidas.
- También son aplicables el régimen de las obligaciones solidarias, de las obligaciones condicionales y de la prohibición de compensación entre créditos y deudas.
- Puede acordarse el vencimiento anticipado de las deudas o créditos del deudor suspenso, y la paralización del devengo de intereses de las deudas del mismo deudor.
- Si la insolvencia es calificada de definitiva, pueden aplicarse los efectos que la quiebra produce sobre los contratos bilaterales pendientes de ejecución.

d) sobre los Créditos

Doctrinario y legal:

→ El Código de Comercio lo trata como "Efectos sobre las relaciones jurídicas"

Obligaciones en General:

Art. 512 C.Com.

Rom. 1o.

Se tienen por vencidas todas las obligaciones pendientes. (se vuelven inmediatamente exigibles contra la masa)

Son las mismas obligaciones a plazo. La concesión de todo plazo se funda en la confianza que se deposita en el deudor, pero esta desaparece en el momento que este cae en insolvencia al declararse en estado de quiebra.

Las deudas que no generen intereses se le harán descuento de los intereses de tipo legal, por el tiempo de que quede desde el momento en que hubiere vencido el crédito.

Refiere a la deducción de los intereses legales al liquidar créditos que no producen intereses a favor del acreedor y que por virtud del vencimiento prescrito como efecto de la quiebra, su pago lo recibirá el interesado antes de lo previsto.

Excepciones: 519 y 520 C.com.

Legal:

ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido ni el deudor debiera pagarlo. Ver Art. 110 L.Pr.M.

Excepción: formalización de protestos procedentes.

Ver Arts. 752, 755 y 866, 760 C.Com.(Letra de Cambio)

Art. 791 C.Com.(Pagaré)

808, 815 y 816 C.Com.(Cheque)

queda en suspenso el curso de la prescripción y de los términos de los juicios contra el deudor que tengan por fin reclamar el cumplimiento de obligaciones patrimoniales.

Excepción:

Medidas Precautorias. Ver 110 L.Pr.M.

Reclamaciones de naturaleza laboral, alimentos y por créditos

con garantía real.

→ En Juicio Ejecutivo no opera ni la Caducidad ni la prescripción. Art. 471 "A" Pr.C. y 2231 C.C.

Art. 548 y 549 C.Com.

Créditos contra el deudor se tienen por vencidos, para solo efecto del convenio.

Art. 552 C.Com.

Rom 2o.

Las deudas cesarán de causar intereses frente a la masa. Exceptuando créditos hipotecarios y pignoratícios, hasta donde alcance la respectiva garantía.

Rom 3o.

Los créditos de tenedores de bonos y certificados de participación en sociedades anónimas, se computaran por su valor de emisión, deduciendo lo que se les hubiese abonado como amortización o reembolso.

Bonos y certificados de participación son títulos valores representativos de la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo del emisor y podrían ser nominativos, a la orden o al portador; pueden ser garantizados con hipoteca. Arts. 667 y 680 C.Com. En tal caso, tienen crédito privilegiado, caso contrario, quedan como acreedores quirografarios.

Rom 4o.

No podrán compensarse ni por Ley ni por acuerdo entre las partes, las deudas del quebrado.

Los deudores del quebrado deben responder plenamente al pago que con título legal les reclame el síndico; y en cuanto a los créditos que sean portadores contra el quebrado, no les valdrá compensación alguna sino que deberán someterse a las normas generales de la quiebra en cuanto al reconocimiento, prelación de créditos y a soportar el prorateo consecuente con su concurrencia en la quiebra junto con los otros acreedores.

Deudas de la masa si pueden compensarse.

Rom. 5o.

Los créditos sometidos a condición suspensiva son inmediatamente exigibles. Refiere a que el acreedor condicional tiene derecho a que se le reconozca su crédito como a cualquier otro y que aunque no se haga efectivo "pendiente condicione". si se haga la provisión necesaria para cuando la condición se cumpla. Las cuotas se depositarán en establecimiento bancario designado por el Juez.

Rom. 6o.

Los créditos sujetos a condición se considerarán puros y simples.

A este acreedor se le otorga la facultad de exigir, pendente conditione, que se consignen los dividendos que le corresponderían si se cumpliesen los términos de la condición o su entrega bajo fianza de restitución con sus intereses legales, cuando la condición faltare.

Art. 513 C.Com.

En caso de obligaciones que no sean pecuniarias o de valor indeterminado, su valor debe ser reducido a dinero.

También se prorratea junto con los demás acreedores del quebrado por la Par conditio creditorum.

Art. 514 C.Com.

La cuantía de los **créditos por prestaciones periódicas o sucesivas**, se determinará mediante la suma de los abonos previstos, y a cada uno de ellos se le aplicará lo dispuesto sobre descuentos por pagos anticipados.

Obligaciones Solidarias.

Doctrinario:

Solidaridad es una modalidad en materia de obligaciones, en virtud de la cual una cosa divisible a pagar por varios deudores o a varios acreedores, puede ser exigida en su totalidad a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores. Tanto el deudor, fiador o codeudor solidario responden con todo su patrimonio al cumplimiento de sus obligaciones.

Legal:

Art. 2212 C. → toda obligación personal da a al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes del deudor.

Art. 1382 C. → Cuando se contrae con muchas personas o para con muchas, la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso (solidaridad pasiva) es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo caso (solidaridad activa) solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Caso # 1.

Situación del acreedor ante la quiebra de uno o varios deudores solidarios.

El acreedor portador del crédito es facultado para exigir el reconocimiento y pago de la totalidad del adeudo a cada una de las masas o patrimonios en quiebra, hasta que sea extinguido en su totalidad.

Art. 515 C.Com.

El derecho de crédito del acreedor puede verse limitado por haber realizado el o los deudores pagos parciales, antes de ser declarados en quiebra.

Art. 517 y 518C. Com.

Caso # 2.

Relación entre los codeudores solidarios en caso de quiebra de alguno de ellos.

Se reconoce un derecho de reembolso o repetición al fiador que pago al acreedor y que puede inscribirse en la quiebra del deudor principal (como subrogación en los derechos del acreedor) para que se le reconozca su crédito y se le pague su dividendo. Art. 2120 C.C. en relac. 517 inc. 2o. C.Com.

También al Síndico en representación de la quiebra, que pago al acreedor de un crédito solidario, como fiador o codeudor) para demandar la cuota que le corresponde de cada uno de sus codeudores.

Arts. 1393 C.

Es una excepción a las obligaciones a plazo, puesto que a los fiadores solidarios se les reconoce el derecho a gozar del plazo pactado cuando contrajeron la obligación, y la misma solo sera inmediatamente exigible al deudor principal que ha quebrado.

Art. 512 Rom. 1o. Relac. Al 520 Inc. 1o. C.Com.

Los codeudores del fallido en deuda solidaria con plazo pendiente pero vencido respecto de este por razón de la quiebra, tienen la alternativa de pagar en forma inmediata o rendir caución de que pagarán al vencimiento.

Art. 519 Inc. 1o. C.Com.

Respecto a endosos y obligaciones sucesivas, la quiebra posterior no da derecho a demandar antes del vencimiento a los endosantes anteriores.

Art. 519 Inc. 2o. C.Com.

Contratos Pendientes de ejecución.

Los contratos pendientes de ejecución total o parcial podrán ser cumplidos por el representante de la quiebra en la forma en que indica el C.Pr.C.

Refiere a los contratos bilaterales celebrados con anterioridad a la declaratoria por el quebrado y cuyos efectos obligacionales se proyectan sobre la masa patrimonial de aquel, entonces el C.Com. Le dá al Síndico un derecho alternativo de cumplir o no con las estipulaciones del contrato, todo según convenga a los intereses de la quiebra.

Art. 522 Inc. 1o. C.Com, relac. Arts. 696 Inc. 4o. Pr.C. y 716 Pr.C.

Para la otra parte contratante, que se ve perturbado por la indecisión del Síndico, la Ley le autoriza para exigirle al Síndico que se pronuncie expresamente si va a cumplir o no el contrato.

Art. 522 inc. 1o. y 2o. C.Com.

El contratante no quebrado podrá suspender la ejecución del contrato hasta que el representante cumpla o garantice su cumplimiento.

Art. 522 Inc. 3o. C.Com. En relac. Art. 1423 C.C.

Si la empresa del quebrado continua en marcha, estará siempre obligado al cumplimiento de los contratos relacionados con la misma.

Los contratos constituyen la vida misma de la empresa.

e) Actos Anteriores a la Quiebra.

Legal.

art. 537 C.Com. → **Los actos del quebrado, en fraude de acreedores, carecen de validez, sean anteriores o posteriores a la declaración de quiebra.**

Si el acto se ejecuta después de la declaratoria en quiebra, el recaer sobre bienes embargados, tiene objeto ilícito, y será nulo.

Si el acto se ejecuta posterior a la declaratoria en quiebra, será revocable.

Si el acto es oneroso, para declarar su revocabilidad en beneficio de la masa, será necesario que el tercero que interviene en el acto haya tenido conocimiento de la defraudación.

Este tipo de actos, que son descubiertos por el Síndico, dará pie a que se califique la quiebra de fraudulenta, y traiga consigo las consecuencias penales respectivas.

Art. 242 C.Pn. En relac. Arts. 349 C. Com. Y 92 y ss. L.Pr.M.

Actos fraudulentos comienzan, según el C.Com. Desde el periodo en que se retrotraigan los efectos de la quiebra; es decir, desde la fecha en que se reconoce que comenzó la cesación de pagos y que es fijado, conforme al C. Pr. C., en la segunda junta General de Acreedores, Arts. 716 Num. 8o. Pr.C.

2 tipos de presunciones:

a) De Derecho → no se podrá oponer prueba en contrario de la buena fe del comerciante enajenante.

Art. 538 C.Com.

b) De hecho → puede desvirtuarse probando la buena fe, cosa imposible conforme al art. Precedente citado.

Art. 539, 540, 541 y 542 C.Com.

Estas acciones persiguen como objetivo principal integrar a la masa aquellos bienes y valores que escaparon del activo por manejos fraudulentos o simplemente lesivos a los intereses de los acreedores cuando el deudor había caído en el periodo crítico de suspensión de pagos e inclusive al tiempo en el cual se estaba disfrutando de la cosa.

PROCEDIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS EN MEXICO

SOLICITUD/DEMANDA

Art. 13 → Juez competente

A prevención, son competentes para conocer de la quiebra de un comerciante individual, el juez del distrito o de primera instancia donde se encuentre el establecimiento principal de su empresa. Tratándose de Sociedades Mercantiles, lo será, a prevención también, el que tenga jurisdicción sobre el domicilio social o el del lugar en donde el principal asiento de sus negocios.

art. 394 → Legitimación Procesal
todo comerciante antes que se le declare en quiebra podrá solicitar que se le constituya en estado de s.p. Y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquella

Art. 395 → Documentos a Presentar

ATESTADOS:

deberá presentar su demanda ante el juez competente, con cuantos documentos, datos y requisitos se exigen para la declaratoria de quiebra

- Dichos documentos serán:
- libros de contabilidad que tuviese obligación de llevar y los que voluntariamente hubiere adoptado
 - El balance de sus negocios
 - una relación que comprenda los nombres y domicilios de sus acreedores y deudores, naturaleza y monto de las obligaciones pendientes, el estado de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años
 - una descripción valorada de todos sus bienes muebles e inmuebles, títulos, valores, generos de comercio y derechos de cualquier otra especie
 - una valoración conjunta y razonada de su empresa.

la demanda deberá ser firmada por el comerciante deudor, su representante legal o por su apoderado especial razonado los motivos de su situación

en caso de que fuese una sociedad la demanda deberá suscribirse por las personas encargadas de utilizar la firma social en los casos de las sociedades en liquidación, contra los liquidadores.

En adición a los demás requisitos exigidos a la sociedad, deberá acompañar una copia de la escritura social y una copia de la Certificación de la inscripción en el Registro de Comercio.
 Arts. 6, 7 y 8.

Art. 396 → No podrán solicitarlo:

PROCEDIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS EN ESPAÑA

SOLICITUD/DEMANDA

Art. 870-872 C.Com. → Juez Competente → Juez de 1ra Instancia de su domicilio

→ Legitimación Procesal
 El comerciante o entidad mercantil "Solicita"

→ Tiempo de presentación
 Dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho

→ Documentos a presentar
 Demanda
 "deberá acompañar a su demanda"

atestados:

a) El balance detallado de su activo y pasivo, o por lo menos, un estado de situación que refleje con la posible exactitud la relación en que se hallan al momento de presentar la solicitud los bienes del solicitante y el conjunto de sus obligaciones. (también incluirá la proposición de la espera que solicite de sus acreedores, que no podrá exceder de tres años, y si fuese desestimada por la junta quedará terminado el expediente).

Art. 783 C.Com. Y Art. 2do de la L. S.P.

En éste caso, El juez señalará un plazo que no podrá exceder de treinta días para presentación del balance definitivo que se formará bajo inspección de los interventores. si hubiese bienes inmuebles se acompañaran los títulos de dominio o declaración detallada de los mismos.

b) Relación nominal y sin excepción alguna de todos sus acreedores, sus domicilios y la cuantía, procedencia, fecha de sus créditos y de sus vencimientos.

c) Una memoria expresiva de las causas que motiven la suspensión y de los medios con que cuente para solventar sus débitos

d) Una proposición para el pago de sus débitos.

e) si fuese sociedad anónima, acompañará a su petición certificación del acuerdo del consejo de administración de haber convocado junta de Accionistas para someter a ratificación el mencionado acuerdo.

f) Indicación de las sucursales, agencias o representaciones directas que tuviese el solicitante con expresión de la localidad en que funciona
 Art. 2do L.S.P.

Los Libros de contabilidad.
 (el secretario y los interventores harán constar ésta circunstancia

- ↳ los condenados por delitos contra la propiedad o por el de falsedad,
 - ↳ los que hayan incumplido obligaciones contraídas en un convenio preventivo anterior
 - ↳ los que habiendo sido declarados en quiebra no hayan sido rehabilitados, (a no ser que la quiebra concluya por falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo unánime de éstos).
 - ↳ quienes no presenten los documentos exigidos por la ley. **El juez podrá conceder un plazo máximo de tres días, para que tales documentos sean presentados o completados.**
 - ↳ quienes presenten la demanda transcurridos tres días de haberse producido la cesación de pagos
 - ↳ sean sociedades mercantiles irregulares
- si presentaren solicitud, el juez procederá a declararlos en quiebra**

Art. 398 → como requisito esencia, **la demanda irá acompañada de la proposición del convenio preventivo** que el comerciante haga a los acreedores.

Art. 399 → la presentación de la demanda con toda la documentación requerida paraliza las demandas de quiebra que se hubieren presentado, si no se presentan los documentos requeridos, no se produce la paralización sino desde el momento en que se presente la documentación completa y en la forma que la ley lo determina.

Art. 400 / 402 → si no se hubiere podido obtener el asentimiento previo de los socios podrá obtenerse posteriormente. (Aplica para sociedades anónimas o de Responsabilidad Limitada).

el plazo para su obtención podrá ser hasta de tres días, pero mientras tanto, la demanda solamente surtirá los efectos señalados para la que no fue acompañada de los documentos legalmente requeridos.

Art. 401 → **Si la proposición de convenio no reúne las condiciones exigidas por la ley, el juez concederá un plazo de tres días, para que tales defectos sean subsanados, y si transcurren sin que se haga, declarará la quiebra**

Art. 403 → **la proposición de convenio podrá tener por objeto quita, espera o ambos combinados**, si bien el tanto por ciento que el suspenso ofrezca pagar a los acreedores, superior a un cinco por ciento en cada caso, a los porcentajes mínimos requeridos para la quiebra

En caso de convenio remisorio, la quita no podrá ser superior al 80%, en caso de convenio moratorio, cuando la quita sea inferior al 65% de los créditos.

si el convenio es remisorio moratorio, la quita no podrá ser superior al 50% del importe de cada crédito.

firmando y sellando la nota de la solicitud de S. P. a continuación del último asiento, en todos ellos)
(El juez pondrá su visto bueno y el secretario devolverá en seguida los libros al suspenso para que los conserve en su escritorio y continúe haciendo los asientos de sus operaciones en ellos, debiendo ponerlos en todo momento a disposición del juez)

Art. 3ro. L.S.P.

Art. 404 → el juez el mismo día, o al siguiente de la presentación de la demanda dictará sentencia declarando la suspensión de pagos, una vez que haya comprobado que la demanda y proposición del convenio reúne los requisitos legales.

→ Excepciones

- presentación de la demanda después de haber transcurrido tres días de haberse producido la cesación de pagos
- la no obtención del asentimiento de los socios
- la no subsanación de los defectos del convenio, fuera del plazo legal.

Art. 405 → la sentencia declarativa contendrá:

- nombramiento del síndico de la suspensión
- el mandamiento que le permite la realización de operaciones propias de su cargo
- las ordenes de emplazamiento de los acreedores
- la citación a los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para el examen en el término de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia (Fracc. V Art. 15)
- Convocación de junta
- Inscripción de sentencia y expedición de copias Registro de Comercio, Registro de la Propiedad y demás registros en que aparezcan inscritos bienes o establecimientos del deudor.

las copias certificadas de la sentencia se expedirán al síndico, al quebrado, a la intervención o a cualquier acreedor que lo solicite

Art. 406 → Para notificación, publicidad y oposición a la sentencia se estará a lo dispuesto en el capítulo tercero del título 1 de ésta ley.

La sentencia deberá notificarse personalmente al quebrado, al M.P., a la Cámara de Comercio o Sociedad Nacional de Crédito para que pueda fungir como Síndico, y al interventor. A los acreedores con domicilio desconocido se les notificará por escrito, por correo o telegramas.

El Síndico hará publicar un extracto de la Sentencia, por tres veces consecutivas en el D.O. de la Federación, y en uno de mayor circulación en el lugar donde se haga la declaración de quiebra y en las localidades donde la empresa tiene sucursales.

Los acreedores se entienden por notificados de la quiebra en el momento en que se haga la última publicación .

Esta resolución es apelable en efecto devolutivo.

Transcurridos 15 días desde la declaratoria de quiebra, sin que se hubiere cumplido con la notificación o las publicaciones, las partes pueden ocurrir ante el tribunal de alzada, quien en el plazo de 72 horas dictará y ejecutará las providencias conducentes omitidas.

Arts. 16,17 y 18

Art. 407 → La junta de acreedores para el reconocimiento se celebrará de acuerdo a lo dispuesto en el proceso de quiebra.

Art. 4to L.S.P. → El juez examinará la solicitud del comerciante y en caso de que la misma haya sido producida en legal forma y la acompañaren los documentos y libros indicados anteriormente, acontecerá lo siguiente:

→ Se tendrá por solicitado el Estado de Suspensión de Pagos dicha providencia será dictada a más tardar al día siguiente de la presentación de la solicitud.

Se comunicará telegráficamente ese proveído a todos los juzgados de las localidades en que tenga sucursales, Agencias y representaciones directas el comerciante o entidad a que se refiera dicha declaración a ésta providencia se le dará publicidad en la forma que el juez considere conveniente

dicha providencia se anotará en un registro especial que se llevará en cada juzgado, en el Registro Mercantil y en el de la Propiedad donde estén inscritos los inmuebles del suspenso.

La misma providencia ordenará que queden intervenidas todas las operaciones del deudor.

designará tres interventores, de los cuales dos serán peritos, y un tercero será acreedor designado por el juez, y comenzarán a ejercer su cargo, el mismo día de su designación; previo juramento.

los jueces a quienes se comunique telegráficamente la declaratoria de S.P. Decretarán inmediatamente la intervención de dichas dependencias

Art. 6to. → Hasta que la Propuesta de Convenio obtiene la aprobación de los acreedores (se hace por votación nominal, quedando aprobado el convenio si emiten voto favorable la mitad más uno de los acreedores concurrentes, siempre que el importe de sus créditos represente los tres quintos del total del pasivo del deudor, si el convenio consistiere en una espera que no exceda de tres años. Lo mismo sucede cuando se trata de insolvencia definitiva cuya espera es menor de tres años). El comerciante suspenso, conservará la administración de sus bienes y la gerencia de sus negocios, con las limitaciones que fle el juzgado y los interventores.

Art. 8vo. → los interventores, dentro del término que el juez le señala, y que no podrá ser inferior a veinte días ni mayor de sesenta, redactarán un dictamen que versará acerca de los siguientes extremos:

- a) Exactitud del activo y pasivo del Balance, con expresión de la naturaleza de los créditos.
- b) Estado de la contabilidad del suspenso y de informalidades encontradas
- c) Certeza o inexactitud de las causas que hayan originado la S.P. (se presentará también el balance definitivo y la lista de acreedores, si antes no se hubiesen aportado tales documentos, y una relación de los créditos, según su clasificación jurídica, expresando en ella, que acreedores tienen el derecho de abstención a la junta) (del informe de los interventores, se dará vista al suspenso por el término improrrogable de tres días,

→ el juez, en vista de los antecedentes y del informe del interventor o de la memoria del actuario, declarará al solicitante en Estado de S.P.

La junta se reunirá en forma ordinaria en los casos previstos por la Ley, y en forma extraordinaria cuando sea necesario.

Será convocada por el Juez.

La notificación se hará saber en forma personal o por la Intervención, al Síndico y al quebrado. Las demás acreedores se tendrán por legalmente notificados como efecto de la publicidad dada a la convocatoria que establece la Ley.

La convocatoria de juntas de acreedores se publicarán del mismo modo establecido para la sentencia declaratoria de quiebra.

los acreedores pueden comparecer por sí en forma personal o por apoderado, que podrá ser constituido en escrito privado o por telegrama dirigido al juez. El quebrado también podrá hacerse representar, salvo que el juez haya dispuesto su comparecencia personal.

La junta quedará constituida cualquiera que sea el número de acreedores que concurran y los créditos representados.

Cada acreedor tendrá un voto, salvo casos que la Ley exija mayorías especiales o de capital, la junta podrá adoptar acuerdos por simple mayoría de los acreedores presentes. Al votar cada acreedor se hará constar la cantidad que a tales efectos le ha sido reconocida.

Pueden asistir a esta junta los acreedores cuyos demandas de reconocimiento de créditos hubiesen sido declaradas admisibles por el síndico y la intervención. En caso de discrepancia, el juez resuelve y reconoce el crédito.

Si el día señalado para la celebración de una junta no se pudiesen tratar todos los asuntos consignados en el orden del día, se continuará con la junta al día siguiente hábil.

Se levantará acta, que será firmada por el juez, el secretario, el síndico y la intervención.
Arts. 73 a 82

Los acreedores del quebrado que quieran hacer efectivos sus créditos frente a la masa, deberán solicitar el reconocimiento de los mismos, que se hará por el juez, previa junta de acreedores convocada para tal efecto.

Acreedores deberán solicitar por escrito, del juez de quiebra, el reconocimiento de los créditos acompañando la demanda con los documentos justificativos y sus copias. Cotejados los documentos y copias, se pondrá al pie de estos una razón de quedar los originales en el juzgado, devolviendo las copias. La demanda expresará el lugar, que a juicio del demandante, corresponda al crédito para su graduación y prelación.

En el caso de los acreedores residentes en el extranjero, el juez podrá ampliar el plazo de presentación de la demanda de reconocimiento, hasta el día señalado para la reunión de la junta de acreedores de reconocimiento.

Los acreedores que no hubieren presentado la demanda en los plazos establecidos, pierden su privilegio y quedan reducidos a la clase de acreedores comunes

→ En este mismo auto el juez declarará, si por ser el activo, superior o igual al pasivo, debe considerarse al suspenso en estado de insolvencia provisional, o si por ser inferior, debe considerarse en estado de insolvencia definitiva.

(en este último caso, determinará la cantidad en que el pasivo excede del activo, y concederá al deudor un plazo de quince días para que él o persona en su nombre, consigne o afiance a satisfacción del juez dicha diferencia)

En los casos de insolvencia provisional, en este mismo auto, se acordará al juez la convocatoria de la Junta General de Acreedores.

En los casos de Insolvencia Definitiva, no se acordará la convocatoria hasta que transcurra el plazo de quince días para el afianzamiento del déficit. Si el juez, cumpliendo este trámite, mantuviese la calificación de insolvencia Definitiva, convocará inmediatamente la junta, a no ser que en el plazo de cinco días, el suspenso o acreedores que representen 2/5 del total del pasivo, soliciten que se sobresea el expediente o se declare en quiebra. Entre la convocatoria y la celebración de la junta deberá mediar un plazo no menor de treinta días.

Una vez firme el Auto de Declaración de Insolvencia Definitiva, se formulará una pieza separada para la depuración de las responsabilidades en que haya podido concurrir el comerciante suspenso y los consejeros o regentes de las compañías mercantiles que obtengan tal declaración.

Tanto los Interventores como los acreedores personados, y el ministerio fiscal, podrán solicitar en cualquier momento del procedimiento las medidas precautorias que estimasen precisas, sobre los bienes de los que puedan resultar afectos a las responsabilidades que se trate de determinar, y el juez accederá a esta petición cuando del informe y de los antecedentes aportados, aparezcan claramente los indicios de responsabilidad.

Art. 20 L.S.P.

Cuando la S.P. sea calificada como insolvencia definitiva, serán aplicables a ella, los preceptos de retroacción de la quiebra,

Art. 21 L.S.P.

→ Hasta el día señalado en la celebración de la junta el actuario tendrá a disposición de los acreedores el informe de los interventores, las relaciones del activo y del pasivo, la memoria, el balance, la relación de los créditos que tienen el derecho de abstención y la proposición del convenio presentado por el deudor

Artículo 10 L.S.P.

→ Transcurrido este plazo, sin que se haya consignado o afianzado, mandará el juez proceder inmediatamente a la formación de la pieza de calificación para la determinación y efectividad de las responsabilidades en que pueda haber incurrido el suspenso.

Los acreedores morosos que se presentaren a reclamar sus derechos y ya se hubiere repartido todo el haber de la quiebra, no serán oídos.

El mismo día en que se presenta la demanda de reconocimiento de un crédito, el juez remitirá sus copias y las pruebas adjuntas al Síndico, para que formule su dictamen sobre ella.

Al día siguiente, el Síndico dará cuenta a la Intervención y la requerirá para que dictamine sobre la demanda.

Tanto el síndico como la Intervención rendirán estos informes en el plazo máximo de 10 días y los mismos serán comunicados a los interesados.

Si las pruebas aportadas fueren insuficientes para probar la cuantía, grado o prelación, el síndico y la Intervención darán dictamen en el que se haran constar estas circunstancias, y solicitarán al juez la practica de las pruebas que estimen convenientes.

El síndico formará la lista provisional de acreedores, en donde hará constar respecto de cada crédito: su informe sobre su admisibilidad y acerca de la graduación y prelación que le corresponda, informe de la Intervención sobre los mismos extremos, Nombre, apellidos y domicilio del acreedor, Las señas del representante de este, si hubiere sido designado, fecha de la demanda de reconocimiento y la de su presentación, cuantía de lo reclamado, naturaleza, privilegios alegados, bienes sobre los que se quieren ejercer y base probatoria. Observaciones que sean procedentes, para que la lista presente la situación actual de cada crédito y las variaciones que haya experimentado.

Síndico tendrá redactada esta lista a más tardar 10 días antes del señalado para la celebración de junta de acreedores de reconocimiento, y deberá remitirla al juez, quedando copia en poder de secretaria

Esta resolución deja a salvo el derecho de todos (incluye al quebrado en caso de crédito controvertido) para impugnar, en la junta de reconocimiento, mientras no se resuelva en definitiva, subsistirá la determinación del juez.

Con vista de este informe, el juez resolverá provisionalmente quienes y por que cantidad tienen derecho a votar en las juntas que se convoquen.

Todas las acciones que se deriven del reconocimiento de crédito han de ejercerse ante el juez de quiebra

Acreedores residentes en el extranjero deberán designar, a partir de la demanda de reconocimiento un domicilio dentro del territorio nacional, a efecto de recibir notificaciones. Si no lo hicieron, el juez entenderá las notificaciones con el Ministerio Público, para que los represente.

La demanda de reconocimiento interrumpe la prescripción.

Los acreedores y el quebrado podrán alegar por escrito ante el juez lo que estime pertinente para la defensa de sus derechos e impugnación de los créditos cuyo reconocimiento se soliciten.

Reunidos los acreedores en el lugar, día y hora señalados, el juez ordenará la lectura de la lista de acreedores redactada por el síndico y de las circunstancias que en ella conste.

Concluida la lectura, el juez abrirá sobre cada crédito debate contradictorio, en el que podrán intervenir una vez para impugnarlo los acreedores concurrentes, o sus representantes, el quebrado, la Intervención

→ Éste auto será ejecutivo, sin perjuicio de su posterior impugnación realizada en la celebración de la Junta de Acreedores, conforme a los Artículos 16 y 17 L.S.P.

Art. 9 L.S.P.

→ Desde que se tenga por solicitada la S.P. Y mientras se sustancia el expediente, no se admitirá por el juzgado pretensión alguna incidental que tienda, en forma directa o indirecta, a impugnar la procedencia de la declaración judicial o a aplazar su inmediata efectividad. los juicios ordinarios y ejecutivos que no persigan bienes hipotecados o pignorados, se tramitarán, hasta la sentencia, cuya ejecución quedará en suspenso mientras no se haya terminado el expediente. todos los embargos y administraciones judiciales sobre bienes no hipotecados ni pignorados quedarán en suspenso

Art. 11 L.S.P.

→ Hasta los quince días antes del señalado para la junta, pueden impugnarse los créditos incluidos por el deudor en su relación, así como pedir la inclusión o exclusión de créditos.

Art. 12 L.S.P.

→ Ocho días antes de la celebración de la junta quedará en poder del juez, formada por los interventores, la lista definitiva de acreedores. Una vez aprobada ésta por el juez, quedará en poder del actuario y hasta una hora antes de la celebración de la junta podrán examinarla los acreedores en la secretaria.

Art. 13 L.S.P.

→ la junta se celebrará en el día, hora y lugar señalados en la convocatoria, pudiendo continuar en los días consecutivos que resulten necesarios. será presidida por el juez.

→ podrán concurrir personalmente o por representante todos los acreedores que figuren en la lista.

→ tendrán obligación de concurrir el deudor y los interventores. Si el deudor no concurre por sí o por apoderado el juez sobreseerá el expediente.

→ abierta la sesión por el juez, se dará lectura a las listas por él aprobadas consinténdose que se consignen por los interesados las protestas correspondientes.

→ si los créditos de los concurrentes y los representados sumaren, por lo menos 3/5 del pasivo del deudor, declarará el juez legalmente constituida la junta. Si no concurrese ese número el juez levantará la sesión, declarando legalmente concluido el expediente. tal acuerdo no admite recurso alguno.

Art. 14 L.S.P.

→ Constituida legalmente la junta, leerá el actuario la solicitud del deudor, la propuesta del convenio, y las cifras que arrojen el activo y el pasivo y el dictamen

→ abierta la discusión sobre la proposición formulada por el deudor, podrán hablar sobre ella tres acreedores en pro y tres en contra de ella. el deudor o su defensor y los interventores, harán uso de la palabra cuantas veces lo deseen. Los acreedores podrán modificar la proposición del convenio, obteniendo el asentimiento de éste. la votación será nominal, y el convenio se entenderá aprobado si emitieran su voto favorable la mitad más uno de los acreedores concurrentes, siempre que el importe de sus créditos represente los 3/5

y el sindico.

El titular del crédito impugnado o su representante podrá contestar a las impugnaciones hechas, concediendo el juez a las partes, si considera necesario, dos nuevas intervenciones de réplica y duplica.

La celebración de la junta de acreedores de reconocimiento no podrá ser superior a 20 días hábiles, contados desde aquel en que la junta se reunió por primera vez para ello.

Concluido el exámen de los créditos en la junta, de la que se levantará acta, el juez dará por concluida la junta, y dictará resolución en los tres días siguientes a la misma.

En la sentencia, el juez dividirá los créditos en tres grupos:

Los que sean reconocidos.

los que queden excluidos.

los que queden pendientes para posterior sentencia, por no estar suficientemente aclarada su situación a juicio del juez. (esta se resuelve un mes antes de que se dicte la sentencia anterior)

La Intervención, acreedores y quebrado podrán apelar de la sentencia del juez. (Podrá ser sobre la procedencia, cantidad, grado o prelación reconocidos a un crédito ajeno o propio).
Ver arts. 251 al 256.

En la sentencia de reconocimiento de créditos, el juez establecerá el grado y la prelación que se le reconoce a cada crédito.

Los acreedores del quebrado se clasificarán en los grados siguientes, según sea la naturaleza de sus créditos:

singularmente privilegiados,

hipotecarios,

con privilegio especial,

comunes por operaciones mercantiles,

comunes por derecho civil,

creditos fiscales, que tendrán el grado y prelación que la ley les asigne.

Los créditos contra la masa (gastos tendientes a asegurar, conservar y administrar los bienes, y de diligencias judiciales o extrajudiciales) se pagaran con anterioridad a cualquier otro credito.

Arts. 220 al 273

Los efectos de la suspensión de pagos, son los mismos regulados en nuestra legislación.

art. 415 —————> el sindico se nombrara de igual forma que el de la quiebra.

Art. 417 —————> Los acreedores podrán acordar la designación de una Intervención que vigilará todas las operaciones del sindico y del suspenso.

Art. 418 —————> Respecto a la convocatoria de la Junta, para admisión del convenio, acreedores con derecho de abstención, cómputo de los votos, y mayoría necesaria para la admisión de la proposición, se estará a lo dispuesto en ésta ley sobre el convenio en la quiebra.

Ver arts. 298 y ss.

En cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de crédito y antes de la distribución

del total del pasivo del deudor, deducido de éste los créditos de los acreedores con derecho de abstención, si el convenio consistiere en una espera que no excediere de tres años.

en caso de que el convenio no se limite a la espera antes expresada, y en todos los de insolvencia definitiva, será necesaria para su aprobación que voten a favor del mismo, la mitad más uno de los acreedores concurrentes, y las 3/4 partes del total pasivo.

si no se reuniere ésta mayoría de capital, el juez convocará a los acreedores a nueva junta en la que quedará aprobado el convenio si éste reuniese el voto favorable de 2/3 partes del pasivo.

(Si en la votación no se reuniere la mayoría determinada se tendrá por desechada la propuesta de convenio)

Art. 15 L.S.P. —————> El juez proclamará el resultado de la votación favorable al convenio hasta que transcurra el plazo marcado en el artículo 16.
el acta de la junta será firmada por el juez, el secretario y los interventores

Art. 16 L.S.P. —————> Dentro de los 8 días siguientes a la celebración de la junta, los acreedores que no hubiesen concurrido a ella, o que, concurriendo hubiesen discordado del voto de la mayoría, o que hubiesen sido eliminados por el juez de la lista definitiva de acreedores, podrán oponerse a la aprobación de convenio.
la Sentencia que recaiga en el expediente impugnado, admitirá apelación en ambos efectos.

final, el quebrado y sus acreedores podrán celebrar los convenios que estimen oportunos. Han de ser hechos en junta de acreedores, debidamente constituida.

Los pactos particulares serán nulos, acreedor pierde sus derechos y al quebrado se le califica de culpable.

En quiebra de sociedades:

- | | | |
|------------------------------|---|---|
| colectivas o en comandita | → | cualquier socio ilimitadamente responsable podrá hacer proposiciones de convenio en ausencia, de las que hicieren los administradores, la intervención o el Síndico |
| Anónimas o de Resp. Limitada | → | proposición deberá hacerse por consejo de administración previa aprobación legal del convenio por los socios |
| Irregulares | → | No podrán solicitar la celebración de convenio. |

Acreedores pueden ajustar convenios con uno o alguno de dichos socios para la conclusión de su quiebra.

Pueden presentar proposiciones para el convenio, el quebrado, la intervención y el Síndico.

La proposición se presentará ante el Juez, en ella se determinará el tanto por ciento que corresponderá a acreedores concurrentes, las garantías de cumplimiento, plazos de pago y otros requisitos que definan el alcance del proyecto.

Presentada la proposición del convenio, el Juez ordenará la convocatoria de junta de acreedores para que discuta y apruebe, si procede, su admisión.

Acreedores singularmente privilegiados, privilegiados e hipotecarios podrán abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio, y esto no les ocasiona perjuicio en sus derechos. Caso contrario, serán comprendidos en las esperas o quitas que la junta acuerde, sin perjuicio de la prelación de su crédito.

La presentación de la proposición del convenio se dará a conocer por la publicación de tres edictos de cinco en cinco días, en un periódico de mayor circulación en el lugar de la declaración. La última publicación se hará cuando menos cinco días antes de la celebración de la junta.

Acreedores pueden dar su aprobación a la proposición, mediante escrito dirigido al Juez.

A la junta pueden asistir, con voz, los coobligados con el quebrado, así como los que garanticen el cumplimiento del convenio.

Comenzada la junta, el Síndico informará sobre los convenios propuestos.

Puede suceder, que se presente ya sea un solo convenio o que se presenten varios.

- | | | |
|--------------------------------|---|--|
| Si es un convenio | → | Se discute y se pondrá a votación. |
| Si fueren varias proposiciones | → | Tendrán que unificarse en una sola, mediante votación mayoritaria. |

La proposición única de convenio presentada por acreedores o determinada por el juez, será sometida a votación definitiva, y necesita reunir las siguientes mayorías, según los casos, para que el juez la declare admitida y pueda pasarse al trámite de la aprobación judicial.

Si el convenio propusiere pago al contado, no puede implicar una quita mayor del 65% de los créditos y reunirá el 75% o la totalidad del pasivo.

Si el convenio propusiera quita y espera, no podrá ser mayor de 2 años ni aquella mayor de un 55% y reunirá de capital el 65% del pasivo.

El plazo máximo de la espera en este caso, y de su cuantía será un mínimo del 45 hasta 70%

Si el convenio solo implica espera, se admite un plazo de 3 años, y para su admisión se necesita el voto mayoritario del 75% o la totalidad del pasivo.

Si el convenio consistiere en la cesión de la empresa del quebrado comerciante individual o social que no estuviera en liquidación para que con los productos de la actividad de aquella se atiende al pago de los créditos, puede ser admitido por voto mayoritario que reunirá el 75% o la totalidad del pasivo, con quita inferior al 75% de los créditos.

Si el convenio consistiere en el abandono de los bienes del quebrado a sus acreedores, exige la presencia en la junta de la mayoría de los acreedores, y el voto favorable de 2/3 de los presentes, que además, han de representar 3/4 partes del pasivo.

Para el cómputo de las mayorías de acreedores y de capital exigidas, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La mayoría de los asistentes se formarán por todos los acreedores presentes, aunque se abstengan de votar.

La mayoría de votantes se cuentan, teniendo como base el número de acreedores que hayan votado y estableciendo su proporción con el número de acreedores tenidos como presentes, aunque se abstengan de votar.

Las mayorías de capital se refieren al importe del pasivo presentado por votos favorables, en relación al total del pasivo, con deducción del importe de los créditos de los acreedores c/dcho. De abstención.

En caso de proposición de convenio hecha por el síndico o la intervención, al concluir la junta y una vez redactado el texto del convenio admitido, o cuando el propuesto por el quebrado sufre modificaciones, **se dará a este un plazo de 2 días para que manifieste si por su parte lo admite o lo rechaza.**

Si se tratara de una sociedad en quiebra, sea colectiva o en comandita simple, la aceptación o rechazo por los socios a quienes se les haya autorizado para representarla y no constando a la mayoría de los socios. **Las demás sociedades mercantiles** corresponderá la aprobación o rechazo **a sus gerentes administradores o liquidadores, de acuerdo con sus estatutos.**

El acta de la junta reproducirá literalmente todos los términos del convenio admitido y expresará las garantías dadas, los nombres de acreedores que votaron en pro y en contra, y de los adheridos, importe de sus créditos y razones alegadas por los que votaron en contra.

Será firmada por la intervención, acreedores concurrentes, por el juez y el secretario.

Si no se obtienen las mayorías legalmente exigidas, el juez fija plazo para recepción de adhesiones por escrito, del modo establecido para la publicación y notificación de sentencia de declaración de quiebra. Transcurrido el plazo, se haya o no reunido las mayorías exigidas, el juez lo hará constar en acta y tomará medidas pertinentes.

Quince días siguientes a la celebración de la junta que hubiere admitido el convenio, o de la conclusión del plazo establecido para la recepción de adhesiones, el juez determinará la fecha en que se celebrará la audiencia para la aprobación de aquél.

La audiencia se celebrará dentro de los 20 días siguientes a la admisión del convenio.

El juez examinará la proposición del convenio y si se han cumplido con todas las normas legales

oirá en audiencia a los acreedores o interesados que lo soliciten y resolverá acerca de si la suma ofrecida no resulta inferior a las posibilidades del deudor, así como de la suficiencia de garantías que se hayan dado.

La sentencia que dictará acto seguido, aprobando o desaprobando el convenio, se publicará del modo indicado para la declaración.

Esta sentencia solo podrá ser apelada por los acreedores disidentes y por los que no hubieren acudido si prueban que sin culpa suya no pudo llegar a su conocimiento la oportuna notificación.

Cualquier acreedor o el Síndico podrán solicitar la anulación del convenio, aún transcurridos los plazos para la apelación, fundamentándose en los motivos siguientes:

Defectos en las formas prescritas para la convocatoria, celebración y deliberación de la junta.
Falta de personalidad o representación de alguno de los votantes,
Inteligencia fraudulenta entre el deudor y uno o más acreedores, o de los acreedores entre sí.
Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.
Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido o en la información del síndico.

El recurso de nulidad solo podrá interponerse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la sentencia ejecutoria de aprobación del convenio y se sustanciará en forma incidental.

Firme la sentencia de aprobación del convenio, concluirá la quiebra y cesarán en sus funciones los órganos de la misma.

El deudor será puesto en posesión de todos los bienes que integran la masa, recobrando la plena capacidad de dominio y administración.

En el convenio podrá acordarse de que el Síndico, un miembro de la Intervención u otra persona, sea la que se haga cargo de los bienes de la masa hasta que el deudor cumpla las obligaciones que asume en aquel.

El síndico solicitará autorización al juez tan pronto como se firme el convenio, entregando al deudor mediante inventario, todos los bienes, efectos, libros y papeles que le correspondan.

La aprobación judicial del convenio, obliga en los términos del mismo al quebrado y a todos los acreedores que en él tomen parte, privilegiados o no, aprobantes o disidentes.

Los socios que celebraren un convenio personal, limitarán su responsabilidad frente a los acreedores de la sociedad, pero no podrán solicitar el beneficio de cancelación de la inscripción de su quiebra, ni el de rehabilitación, sino cuando la sociedad haya cumplido frente a los acreedores las condiciones de pago convenidas.

Cuando la empresa sea cedida para atender con su producto el pago de los créditos, será gestionada en las condiciones que el convenio determine, a nombre de la persona o personas que se indique. Realizados los pagos propuestos en el convenio, la empresa se devolverá.

Si el convenio fuere hecho a base de la cesión de todos los bienes de la masa, libera íntegramente al deudor, quedando los bienes de los acreedores concurrentes que procederán a su liquidación o reparto del modo que convengan.

Art. 17 L.S.P.



transcurrido el plazo señalado sin que se hubiese formalizado oposición, el juez dictará auto aprobando el convenio y mandando los interesados estar y pasar por él, adoptando al efecto las providencias que corresponden y librando los correspondientes mandamientos a los registros mercantil y de la propiedad.
si el deudor faltare al cumplimiento del convenio, cualquiera de sus acreedores podrá pedir la rescisión del mismo, y la declaración de la quiebra ante el juez que hubiere conocido de la suspensión

Si el deudor convenido faltare al cumplimiento de lo estipulado, a petición de cualquiera de los acreedores, el juez ordenará la comparecencia del quebrado, y oyendo a las partes dictará sentencia rescindiendo o no el convenio.

Esta sentencia será apelable en efecto devolutivo.

Arts. 298 al 379

- Art. 419 → Si el convenio fuere rechazado expresamente, o no reuniese las mayorías exigidas, el juez procederá a declararlo en quiebra.
- Art. 420 → Admitido el convenio, el juez también otorgará su aprobación, si reúne los siguientes requisitos:
→ Que no se haya comprendido en las causales del art. 396
→ Que la suma ofrecida no resulte inferior a las posibilidades del deudor
→ Que la ejecución del convenio este suficientemente garantizada
- Art. 421 → **La sentencia que apruebe o desaprobe el convenio se publicara como la de declaración de quiebra.**
- Art. 422 → Podrá ser apelada o impugnada del modo previsto en el convenio de la quiebra.
- Art. 423 → La aprobación del convenio de Suspensión de Pagos, produce los mismos efectos que el convenio de quiebra.
- Art. 426 → En los casos en que la sentencia de aprobación o desaprobación del convenio sea apelada o impugnada, la sentencia del tribunal de alzada determinará si procede la declaración de quiebra.
- Art. 427 → La declaración de la S.P. equivale a la de la quiebra para el ejercicio de las acciones penales de calificación.
Pero la calificación de fraudulencia hecha por el juez penal, no tiene efecto en la S.P. para su conversión en quiebra, en tanto que el juez que conoce de la misma, no reconozca la comisión de actos fraudulentos.
- Art. 428 → En cualquier tiempo, antes de la celebración de la junta para el reconocimiento de los créditos, el juez podrá declarar concluido el procedimiento de S.P. , si el deudor manifiesta su capacidad de reanudar el cumplimiento de sus obligaciones.
En este caso el deudor no podrá volver a pedir el beneficio de la S.P. en el plazo de un año después de la fecha en que se hubiere acogido al beneficio.